

BOLETIN
JURIDICO 25



Superintendencia
Bancaria de Colombia

Boletín
jurídico

Julio de 2002

No. 25

Superintendente Bancario
Patricia Correa Bonilla

Director Jurídico
Gabriel Hernán Aguilar Leal

**Subdirector de Representación
Judicial y Ediciones Jurídicas**
Heider Rojas Quesada

**Coordinador
Boletín Jurídico**
Rafael Mora R.

Colaboradores
Martha Patricia Rojas G.

Diseño y Diagramación
Héctor Alirio Chitiva V.
Luz Mireya Barreto Aguirre
Neira Luz Calderón Martínez
Subdirección de Representación
Judicial y Ediciones Jurídicas

Publicación e Impresión
Grupo Interno de Comunicaciones
y Publicaciones
Superintendencia Bancaria

www.Superbancaria.gov.co

Portada:
Billete de diez centavos, 1869

CONTENIDO

DE ESPECIAL INTERES

Decreto 1577 de 2002. Se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria 6

JURISPRUDENCIA

Reservas técnicas. Reserva legal 24

Revocatoria directa de derechos pensionales 26

Sistema General de Riesgos Profesionales 31

CONCEPTOS

Relación de los últimos conceptos proferidos por la Superintendencia Bancaria 48

Bono pensional. Salario base para la liquidación 70

Descuento de cheques posfechados 72

Pensiones de invalidez y de sobrevivientes. Requisitos de acceso en el Régimen de Prima Media. 73

Seguro de responsabilidad civil. Cláusulas *Claims made* 76

Seguros en dólares 77

TEMAS DE CONSULTA

Cuarta Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional 82

RESEÑA GENERAL

Normas 96

Jurisprudencia 100

Otros pronunciamientos 102

EN ESTA EDICIÓN DEL BOLETÍN JURÍDICO

destacamos el Decreto 1577 de 2002, por el cual se modifica la estructura orgánica de la Superintendencia Bancaria.

En Jurisprudencia, resaltamos la sentencia de la Corte Constitucional C-452 del 12 de junio de 2002 que analiza la constitucionalidad del Decreto 1295 de 1994, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Ofrecemos, como es habitual, la relación de conceptos producidos en la Superintendencia Bancaria durante el último periodo, con la publicación de algunos de ellos, así como nuestra reseña general de normas y jurisprudencia.

***Subdirección de Representación Judicial
y Ediciones Jurídicas***

**De especial
interés**

*Estructura de la
Superintendencia Bancaria.*

ESTRUCTURA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

«DECRETO 1577 DE 2002

(31 de julio)

Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1º del Decreto 2489 de 1999, de la siguiente forma:

1.1 El numeral 1 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1º del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

“1. Estructura Funcional. La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura:

a) Despacho del Superintendente Bancario
 Dirección de Supervisión
 Dirección de Regulación
 Oficina de Control Interno de Gestión
 Oficina de Control Interno Disciplinario

b) Despachos de los Superintendentes Delegados de las Areas de Supervisión
 Direcciones de Superintendencia
 Direcciones de Control Legal

c) Dirección Jurídica
 Subdirección de Quejas
 Subdirección de Consultas
 Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas

d) Dirección Técnica
 Subdirección de Análisis de Riesgos
 Subdirección de Actuaría
 Subdirección de Análisis Financiero y Estadística

e) Dirección de Informática y Planeación
 División de Sistemas
 División de Operaciones
 División de Organización y Métodos

f) Secretaría General
Subdirección Administrativa y Financiera
División Administrativa
División Financiera
Subdirección de Recursos Humanos

g) Organos de Asesoría y Coordinación
Consejo Asesor del Superintendente Bancario
Comité de Coordinación
Comité de Control Interno
Comité de Conciliación
Comisión de Personal
Junta de Adquisiciones y Licitaciones

1.2 Los incisos 1° y 2° y el inciso 1° del párrafo del numeral 3, del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, quedarán así:

“3. Organización de las áreas de Supervisión. La Superintendencia Bancaria tendrá tres (3) áreas de supervisión: Intermediación Financiera, Seguridad Social y otros Servicios Financieros, y Seguros y Capitalización, que operarán a través de cinco (5) delegaturas responsables de garantizar que las labores de supervisión se realicen de manera eficiente y puedan ajustarse a los cambios en las prioridades de la política financiera. Será competencia del Superintendente Bancario efectuar la distribución de labores entre las áreas de supervisión.

Con el fin de que la Superintendencia Bancaria cumpla adecuadamente con las funciones que le corresponden y en desarrollo de las mismas pueda ejercer una supervisión comprensiva sobre bases consolidadas, contará con quince (15) direcciones de superintendencia y con cinco (5) direcciones de control legal, denominadas de acuerdo con las áreas de supervisión.

Parágrafo. Corresponderá a la Delegatura para la Seguridad Social y otros Servicios Financieros ejercer el control y vigilancia de las siguientes entidades:”

1.3 Adiciónase el párrafo del numeral 3 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, con el siguiente literal:

“f) Las Casas de Cambio”.

1.4 El primer inciso del numeral 4 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

“4. Funciones de las Direcciones de Superintendencia: Las Direcciones de Superintendencia, bajo la coordinación de los Superintendentes Delegados, tendrán las siguientes funciones:”

1.5 Los literales l), m) y n) del numeral 4.1 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, quedarán así:

“l) Implementar las políticas, métodos y procedimientos establecidos por la Dirección de Supervisión;

m) Elaborar estudios especiales relacionados con la actividad aseguradora;

n) Imponer a las instituciones vigiladas, a los directores, revisores fiscales o empleados de las mismas, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las normas sobre: encajes; niveles adecuados de patrimonio o márgenes de solvencia; excesos o defectos en el nivel de inversiones obligatorias, admisibles o voluntarias; inversiones de valores de alta liquidez; colocaciones; posición propia; aceptaciones bancarias; requerido mínimo diario de inversiones de alta liquidez de los Fondos Comunes Ordinarios; inversiones de capital de las corporaciones financieras; y aquellas sanciones pecuniarias establecidas por normas especiales, cuya cuantía se calcula utilizando la metodología indicada en estas normas.”

1.6 Adiciónase el numeral 4.1 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, con el siguiente literal:

“r) Autorizar la apertura de bodegas a los almacenes generales de depósito.”

1.7 El literal f) del numeral 4.2, del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

“f) Velar por que las entidades aseguradoras adopten programas de administración de riesgos que les permitan una adecuada identificación, cuantificación, control y monitoreo de los mismos”.

1.8 Modificase el literal e) del numeral 4.4 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, el cual quedará así:

“e) Coordinar con la Dirección Técnica el flujo de información que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y suministrarle a dicha Dirección la información que en desarrollo de las visitas obtengan sobre la calidad de cartera, de crédito e inversiones, concentración de crédito y propiedad accionaria”.

1.9 Adiciónase el artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, con los siguientes numerales:

“ 5. Funciones de las Direcciones de Control Legal de las áreas de supervisión. Las Direcciones de Control Legal de las áreas de supervisión, bajo la coordinación de los Superintendentes Delegados, tendrán las siguientes funciones:

a) Proyectar para la firma de los Superintendentes Delegados y de los Directores de Superintendencia, las sanciones que se deban imponer a las instituciones vigiladas,

directores, revisor fiscal o empleados de las mismas, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria;

b) Proyectar para la firma de los Superintendentes Delegados y de los Directores de Superintendencia, las decisiones mediante las cuales se resuelvan los recursos y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expidan;

c) Autorizar los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos y conceptuar sobre las reformas estatutarias;

d) Verificar que las pólizas y tarifas que deban colocar las entidades aseguradoras a disposición de la Superintendencia Bancaria cumplan con los requisitos jurídicos y técnicos previstos en la ley, de lo cual deberán informar al Superintendente Delegado para que éste adopte las medidas a que haya lugar;

e) Evaluar las pólizas de seguros y los planes de capitalización, así como las modificaciones a sus cláusulas, cuando hubiere lugar;

f) Llevar el depósito de pólizas;

g) Llevar el registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior;

h) Asesorar al Superintendente Delegado en los temas legales de competencia de la Delegatura;

i) Implementar las políticas, métodos y procedimientos establecidos por la Dirección de Supervisión;

j) Apoyar jurídicamente a las Direcciones de Superintendencia en los asuntos de su competencia;

k) Aprobar los reglamentos de los fondos: comunes ordinarios, comunes especiales, de pensiones obligatorias, de cesantía, de pensiones de jubilación e invalidez;

l) Absolver las consultas que en materia de pensiones y cesantía le formulen a la Superintendencia Bancaria;

m) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia”.

“6. Funciones de la Dirección de Supervisión: La Dirección de Supervisión, bajo la coordinación del Superintendente Bancario, tendrá las siguientes funciones:

a) Apoyar al Superintendente Bancario y a la institución en general, en la fijación y diseño de políticas de supervisión y velar porque éstas se cumplan al interior de la entidad, procurando transparencia, homogeneidad, eficiencia y razonabilidad técnica;

- b) Diseñar procesos y metodologías de supervisión de riesgos, para ser aplicados por la Dirección Técnica y por las áreas de supervisión de la Entidad;
- c) Diseñar metodologías para la calificación de la gestión de las entidades vigiladas, que deben ser aplicadas por la Dirección Técnica y por las áreas de supervisión de la Entidad;
- d) Fijar criterios para la aplicación de normas de corrección temprana, basados en indicadores de comportamiento, y para la adopción de medidas cautelares, procurando su utilización uniforme;
- e) Elaborar el programa anual de visitas a las entidades vigiladas en coordinación con los Superintendentes Delegados de las áreas de supervisión, procurando que se cumplan los objetivos de la supervisión consolidada y de riesgos, y se atiendan los aspectos sistémicos y particulares más vulnerables;
- f) Diseñar criterios estándar para la elaboración y presentación de los informes de visita, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por las áreas de supervisión;
- g) Velar por la aplicación uniforme de criterios contables por parte de las Delegaturas de las áreas de supervisión;
- h) Planificar los programas de capacitación de la Superintendencia Bancaria en las áreas técnica y financiera;
- i) Diseñar, en coordinación con las Delegaturas de las áreas de supervisión y el área de comunicaciones, estrategias internas de comunicación y capacitación sobre las políticas institucionales de supervisión;
- j) Diseñar el material y los cursos de inducción para los nuevos empleados de la Superintendencia Bancaria, en coordinación con la Dirección de Regulación, la Subdirección de Recursos Humanos y el área de comunicaciones;
- k) Coordinar la elaboración y publicación de los informes que se deban suministrar al público o a otras autoridades y asistir al Superintendente Bancario en la elaboración y publicación de documentos especiales;
- l) Coordinar con las Delegaturas de la entidad el diseño y contenido de los informes que se publiquen en la página de internet de la Superintendencia Bancaria;
- m) Realizar el seguimiento a los procesos sancionatorios adelantados por la entidad, con el propósito de unificar los criterios y políticas institucionales sobre la materia y recomendar las modificaciones a que haya lugar;
- n) Elaborar el manual del proceso de supervisión y velar por la unidad de criterio al interior de la entidad en su aplicación;
- o) Realizar estudios e investigaciones relacionados con prácticas de supervisión a nivel internacional;

p) Velar, en coordinación con las dependencias internas y otros organismos usuarios, por la racionalización de la información exigida por la Superintendencia Bancaria a las instituciones bajo su vigilancia;

q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia”.

“7. Funciones de la Dirección de Regulación: La Dirección de Regulación, bajo la coordinación del Superintendente Bancario, tendrá las siguientes funciones:

a) Apoyar al Superintendente Bancario y a la institución en general, en la fijación de políticas y en la elaboración de la regulación de las entidades y actividades supervisadas por la Superintendencia Bancaria, coordinando su gestión, cuando sea necesario, con la Dirección de Regulación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el Banco de la República;

b) Evaluar las políticas o directrices impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República u otras autoridades relacionadas con la actividad de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y presentar recomendaciones o realizar propuestas normativas para el logro de tales objetivos;

c) Proponer proyectos de disposiciones relacionados con las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o que sean de interés para la institución, y elaborar los estudios que se requieran para el efecto;

d) Presentar para la consideración del Superintendente Bancario o de los Superintendentes Delegados, según corresponda, todos los proyectos de Resoluciones, Circulares Externas o Cartas Circulares, mediante los cuales se impartan instrucciones a las instituciones vigiladas, o se adopten medidas de carácter general, adjuntando la justificación que explica o motiva su expedición;

e) Actualizar permanentemente las disposiciones expedidas por el Superintendente Bancario, en particular las Circulares Básica Contable y Financiera y Básica Jurídica, velando especialmente porque las referencias efectuadas a otros regímenes consulten la normatividad vigente;

f) Realizar un seguimiento permanente a la actividad del Congreso de la República, con el objeto de determinar su incidencia directa o potencial en la actividad de la Superintendencia Bancaria o en la de las instituciones por ella vigiladas y efectuar recomendaciones o sugerir planes de acción al Superintendente Bancario en relación con el trámite de tales iniciativas legislativas;

g) Realizar seguimiento permanente de los proyectos o disposiciones emitidas por otras autoridades del Estado, cuyas funciones estén directamente vinculadas a las funciones de la Superintendencia Bancaria o a las actividades de las instituciones por ella vigiladas, con el propósito de facilitar el conocimiento oportuno al interior de la entidad;

h) Elaborar estudios de derecho comparado, para conocimiento y actualización de las demás áreas de la entidad;

- i) Llevar un archivo temático sobre la regulación colombiana y de otros países, relativo a los temas que competen a la Entidad;
- j) Coordinar la suscripción y la ejecución de los convenios internacionales y acuerdos de cooperación internacional en los que sea parte la Superintendencia Bancaria;
- k) Convocar periódicamente el Comité de Coordinación de la Superintendencia Bancaria;
- l) Ejercer las funciones de Secretario del Consejo Asesor;
- m) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 4° del Decreto 2359 de 1993, de la siguiente forma:

2.1 El numeral 5 del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 4° del Decreto 2359 de 1993, quedará así:

“5. Funciones del Secretario General. Corresponderá al Secretario General la función de certificación de que trata el literal a) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.

2.2 Adiciónase el artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 4° del Decreto 2359 de 1993, con el siguiente numeral:

“6. Funciones del Director Técnico. Corresponderá al Director Técnico la función de certificación de que trata el literal c) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como la función de certificar las demás tasas que deba expedir la Superintendencia Bancaria”.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 5° del Decreto 2489 de 1999, de la siguiente forma:

3.1 Los literales c) y g) del numeral 1 del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 3° del Decreto 2489 de 1999, quedarán así:

“c) Fijar a las entidades vigiladas las contribuciones necesarias para el presupuesto de la Superintendencia Bancaria y las transferencias a su cargo;

g) Conferir poderes a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia Bancaria. Esta facultad podrá delegarse en el Secretario General y en el Director Jurídico”.

3.2 El numeral 2 del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

“2. Asuntos a cargo de los Superintendentes Delegados y de los Directores de Superintendencia. Corresponde al Superintendente Bancario, como jefe del organis-

mo, en coordinación con los Superintendentes Delegados y con la cooperación de los Directores de Superintendencia, el ejercicio de las siguientes funciones:”

Artículo 4º. Modifícase el artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 4º del Decreto 2489 de 1999, de la siguiente forma:

4.1 El artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se denominará “Dirección Jurídica y Subdirecciones”.

4.2 El primer inciso del numeral 1 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 4º, numeral 4.2 del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

“Funciones de la Dirección Jurídica. La Dirección Jurídica tendrá a su cargo las siguientes funciones:”

4.3 El literal a), del numeral 1, del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 4º, numeral 4.2 del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

“a) Asesorar al Superintendente Bancario, a los Superintendentes Delegados, al Secretario General y a los Directores, en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia Bancaria”.

4.4 Los literales f) al j) del numeral 1 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 4º, numeral 4.2 del Decreto 2489 de 1999, quedarán así:

“f) Asesorar a la Superintendencia en asuntos contractuales;

g) Dirigir y coordinar las funciones de las Subdirecciones de Quejas, de Consultas y de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas;

h) Controlar el cumplimiento de los requisitos previos a la posesión de los miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las instituciones vigiladas, conceptuando si existe algún impedimento para tal acto;

i) Mantener actualizada la base de datos sobre miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia”.

4.5 Suprímese el literal a) de la letra A del numeral 2 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 4º, numeral 4.3 del Decreto 2489 de 1999.

4.6 La letra B del numeral 2 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituida por el artículo 4º, numeral 4.3 del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

“B. La Subdirección de Quejas cumplirá las siguientes funciones:

- a) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas por parte de quienes acrediten un interés jurídico, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes;
- b) Proyectar, para la firma de los Superintendentes Delegados, las sanciones que se deban imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, con ocasión de las reclamaciones o quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria;
- c) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, y en las materias que determine el Superintendente Bancario, las medidas o sanciones que sean pertinentes, con ocasión de reclamaciones o quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria;
- d) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia”.

4.7 La letra C del numeral 2 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituida por el artículo 4º, numeral 4.3 del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

“C. La Subdirección de Consultas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones vigiladas y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información;
- b) Proyectar para la firma del Superintendente Bancario las providencias mediante las cuales se deciden los recursos de apelación y las solicitudes de revocatoria directa que le corresponda conocer, interpuestos contra los actos que expida la Superintendencia Bancaria;
- c) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia”.

4.8 Suprímese la letra D del numeral 2 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituida por el artículo 4º, numeral 4.3 del Decreto 2489 de 1999.

4.9 Modifícanse los literales a) e i) del numeral 3 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 4º, numeral 4.4 del Decreto 2489 de 1999, los cuales quedarán así:

“a) Dar cumplimiento a las funciones que establezcan los organismos reguladores del Sistema Nacional de Control Interno;

- i) Verificar que se ejerza adecuadamente la función disciplinaria al interior de la Superintendencia Bancaria”.

4.10 Adiciónase el artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 4º del Decreto 2489 de 1999, con el siguiente numeral:

“4. Oficina de Control Interno Disciplinario. La Oficina de Control Interno Disciplinario tendrá las siguientes funciones:

- a) Implementar los mecanismos necesarios para ejercer el control disciplinario asignado por el Código Disciplinario Único, tendientes al logro de los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia en la aplicación de las disposiciones disciplinarias y adelantar e instruir los procesos respecto de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en cumplimiento del mencionado Código;
- b) Conocer y fallar, en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria;
- c) Practicar las pruebas y diligencias pertinentes, tanto durante la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria;
- d) Conocer y decidir sobre la legalidad de las recusaciones e impedimentos de los funcionarios de la entidad que adelantan procesos disciplinarios;
- e) Ordenar el archivo provisional o definitivo de la investigación disciplinaria de su competencia;
- f) Declarar la prescripción de la acción y de la ejecución de la sanción disciplinaria;
- g) Declarar la terminación del procedimiento disciplinario según las causales de orden legal;
- h) Conocer y decidir sobre los recursos interpuestos durante el proceso disciplinario de única instancia, o en primera instancia;
- i) Hacer efectivas las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria;
- j) Dar cumplimiento a los fallos proferidos por la Procuraduría General de la Nación de conformidad con lo prescrito en la Ley 734 de 2002 y demás normas que la modifiquen o adicionen;
- k) Remitir el expediente al Despacho del Superintendente Bancario para el trámite de segunda instancia, cuando se hayan interpuesto los recursos de apelación o de queja;
- l) Preparar y presentar los informes que en materia disciplinaria requieran las autoridades administrativas, disciplinarias, de control o judiciales;
- m) Brindar asesoría a las demás dependencias de la Entidad sobre la aplicación de las normas disciplinarias;
- n) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia”.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 332 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5° del Decreto 2489 de 1999, de la siguiente forma:

5.1 Suprímense los literales i) y k) del numeral 1 del artículo 332 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5° del Decreto 2489 de 1999.

5.2 Los literales l) y ñ) del numeral 1 del artículo 332 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5° del Decreto 2489 de 1999, quedarán así:

“l) Contratar servicios de asesoría jurídica externa cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

ñ) Mantener permanentemente informados a los miembros del Comité de Coordinación de la Superintendencia Bancaria de las medidas administrativas que tengan relación con la marcha de la entidad”.

5.3 El numeral 2 del artículo 332 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5°, numeral 5.1 del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

“2. Funciones de la Dirección Técnica. La Dirección Técnica tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción y planeación de los proyectos de manejo estadístico;

b) Expedir las certificaciones que se soliciten a la Superintendencia Bancaria en relación con los sistemas de amortización y las reliquidaciones de créditos hipotecarios para vivienda;

c) Dirigir y coordinar las funciones de las Subdirecciones de Análisis Financiero y Estadística, de Análisis de Riesgos y de Actuaría;

d) Proponer las normas técnicas para la recopilación, procesamiento y análisis de la información estadística;

e) Definir y velar por el manejo del sistema estadístico de la institución y del sector financiero, en coordinación con la Dirección de Informática y Planeación;

f) Recomendar políticas sobre el manejo de información de las instituciones vigiladas;

g) Asesorar y realizar estudios e investigaciones sobre temas económicos y financieros de interés para el desarrollo de las funciones de la Superintendencia Bancaria;

h) Preparar, en coordinación con los Superintendentes Delegados y la Dirección de Supervisión, los boletines de índole económico y financiero que expida la Superintendencia Bancaria;

- i) Efectuar análisis sobre el comportamiento del sistema financiero en el ámbito nacional y regional;
- j) Efectuar los cálculos de las tasas de interés, de conformidad con las disposiciones legales;
- k) Realizar estudios de carácter sectorial con destino a las dependencias internas, para los efectos de la evaluación de la cartera;
- l) Realizar estudios sobre el impacto económico y financiero relacionado con la expedición de nuevas normas;
- m) Efectuar recomendaciones sobre documentos preparados por la Junta Directiva del Banco de la República que tengan relación con el sistema financiero, cuando así lo solicite el Superintendente Bancario;
- n) Propiciar el intercambio de información entre las entidades del Estado;
- o) Preparar la liquidación de las contribuciones de las entidades vigiladas, de acuerdo con las normas vigentes y las reglamentaciones que se expidan para tal efecto;
- p) Apoyar a las Direcciones de Supervisión y de Regulación en la formulación de políticas de supervisión y en el diseño de la regulación;
- q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia”.

5.4 Adiciónase el artículo 332 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el siguiente numeral;

“3. Funciones de la Dirección de Informática y Planeación. La Dirección de Informática y Planeación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Planear, diseñar, dirigir y controlar los proyectos y planes de sistematización de la entidad;
- b) Sugerir al Superintendente Bancario el empleo de los recursos técnicos y tecnológicos necesarios para garantizar un control eficiente de las instituciones vigiladas;
- c) Propiciar la implantación de sistemas y redes de participación ciudadana que faciliten el acceso a información estatal;
- d) Fomentar el uso racional y apropiado de tecnología;
- e) Establecer las políticas, fijar criterios y estandarizar la aplicación de tecnologías y sistemas computarizados de la entidad, propendiendo por la actualización y homogeneización en el uso de las herramientas informáticas;
- f) Realizar la planeación, análisis, desarrollo, instalación y mantenimiento de los sistemas automatizados;

- g) Planificar los programas de capacitación y adiestramiento de los empleados de la Superintendencia Bancaria, para lograr el aprovechamiento óptimo de los equipos y sistemas computarizados;
- h) En coordinación con el área de comunicaciones, diseñar estrategias de comunicación y capacitación internas sobre el funcionamiento de la página en internet de la Superintendencia, así como de los demás recursos informáticos de acceso a los empleados y al público;
- i) Apoyar a las áreas de supervisión y a la Dirección de Supervisión en el diseño y ejecución de actividades de auditoría de sistemas en las entidades vigiladas;
- j) Evaluar y planear el desempeño operacional de la Superintendencia y la disponibilidad de elementos y equipos técnicos y organizacionales necesarios para un ágil, eficiente y adecuado cumplimiento de sus funciones;
- k) Velar por la seguridad y confidencialidad de la información que se procesa en forma automatizada;
- l) Dirigir y supervisar la elaboración del plan estratégico de la Superintendencia Bancaria y la determinación global de los recursos;
- m) Establecer y ejecutar mecanismos de seguimiento y control sobre el plan estratégico de la Entidad;
- n) Dirigir y coordinar la planificación, asesoría y evaluación de los procesos, así como la elaboración de los reglamentos necesarios para la ejecución de las medidas que deben aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites, velando por la permanente actualización de los respectivos manuales;
- o) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos, así como en su organización interna y distribución de trabajo;
- p) Dirigir y coordinar las funciones de las Divisiones de Sistemas, de Operaciones y de Organización y Métodos;
- q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia”.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° del Decreto 2489 de 1999, de la siguiente forma:

6.1 El ordinal 1° del numeral 1 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

“1. Funciones de la Subdirección de Análisis de Riesgos. La Subdirección de Análisis de Riesgos tendrá las siguientes funciones:”

6.2 El literal g) del ordinal 1º, del numeral 1 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6º del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

“g) Asistir a las áreas de supervisión en los procesos de análisis financiero y de riesgos de las entidades vigiladas”.

6.3 Adiciónase el literal h), en el ordinal 1º, del numeral 1 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6º del Decreto 2489 de 1999, el cual quedará así:

“h) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia”.

6.4 Suprímese el literal g), del ordinal 2º, del numeral 1, del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6º del Decreto 2489 de 1999.

6.5 Suprímese el ordinal 4º, del numeral 1, del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6º del Decreto 2489 de 1999.

6.6 El ordinal 5º del numeral 1 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6º del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

“5. Funciones de la Subdirección de Análisis Financiero y Estadística. La Subdirección de Análisis Financiero y Estadística tendrá las siguientes funciones:

- a) Procesar y almacenar los datos suministrados periódicamente por las instituciones vigiladas para lograr un adecuado sistema de información estadística;
- b) Establecer mecanismos de validación de la información reportada por las diferentes entidades;
- c) Mantener actualizadas las bases de datos de series históricas;
- d) Verificar la calidad y consistencia de la información contenida en las series históricas;
- e) Preparar los indicadores financieros de las entidades vigiladas;
- f) Preparar reportes sobre estadísticas e información económica y financiera;
- g) Administrar la información reportada a la central de riesgos de la Superintendencia Bancaria;
- h) Asistir a las áreas de supervisión en los procesos de análisis financiero y de riesgos de las entidades vigiladas;
- i) Dar soporte al desarrollo y aplicación de modelos y metodologías estadísticas, de acuerdo con las necesidades de las áreas de supervisión;

- j) Solicitar explicaciones a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en relación con los controles de ley de inversiones en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, títulos de reducción de deuda, encaje y posición propia;
- k) Coordinar la permanente actualización del Plan Único de Cuentas, PUC, para el sector financiero y asegurador;
- l) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia”.

6.7 El literal a), del ordinal 6°, del numeral 1 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6°, numeral 6.3 del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

“a) Asesorar al Superintendente Bancario, a los Superintendentes Delegados, al Secretario General y a los Directores, en todo lo relacionado con la aplicación de las ciencias actuariales;”

6.8 Suprímese el literal g), en el ordinal 1° del numeral 2, del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° del Decreto 2489 de 1999.

6.9 El literal j) del ordinal 2°, del numeral 2 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

“j) Mantener actualizados y controlar los contratos de seguros en los que haga parte la Superintendencia Bancaria, con el apoyo de la Delegatura para Seguros y Capitalización”.

6.10 Adiciónase el literal k), en el ordinal 2°, del numeral 2 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° del Decreto 2489 de 1999, el cual quedará así:

“k) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia”.

6.11 Suprímese el ordinal 7° del numeral 2 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

6.12 El ordinal 9° del numeral 2 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“9. Funciones de la División de Organización y Métodos. La División de Organización y Métodos tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos;

- b) Elaborar, con base en los planes propios de cada área, el plan estratégico de la Superintendencia Bancaria y sugerir la determinación global de los recursos;
- c) Establecer metodologías que permitan la evaluación permanente de los procesos;
- d) Planificar, asesorar y evaluar periódicamente los procesos, elaborando los reglamentos necesarios para la ejecución de medidas que deban aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites, establecer estándares y mantener los respectivos manuales actualizados;
- e) Asesorar a las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria en su organización interna y distribución de trabajo;
- f) Identificar aquellas áreas o procedimientos que puedan automatizarse y recomendar su inclusión en los planes de sistematización;
- g) Aprobar y estandarizar los formularios preimpresos que sugieran las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria para la recolección de información de las instituciones vigiladas y para el proceso administrativo interno y diseñarlos cuando sea necesario;
- h) Remitir al Departamento Nacional de Planeación los informes que le sean requeridos; y
- i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia”.

Artículo 7º. De conformidad con la reestructuración ordenada por el presente Decreto, el Gobierno Nacional procederá a modificar la planta de personal de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8º. Los funcionarios de la Planta de Personal actual de la Superintendencia Bancaria continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto se efectúen las modificaciones a la Planta de Personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 9º. El Gobierno Nacional en el proceso de reestructuración obrará con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley 443 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos.

Artículo 10. A partir de la vigencia del presente Decreto y para los efectos del mismo, se entenderá que cuando el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por los Decretos 2359 de 1993 y 2489 de 1999, hace alusión a la Delegatura para Pensiones y Cesantía, se refiere a la Delegatura para la Seguridad Social y otros Servicios Financieros.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.»

Jurisprudencia

*Reservas técnicas.
Reserva legal.*

*Revocatoria directa de derechos
pensionales.*

*Sistema General de Riesgos
Profesionales.*

RESERVAS TÉCNICAS

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. M. P. Ligia Olaya de Díaz. Sentencia del 25 de junio de 2002. Expediente 2002 0507.

Síntesis: *Acceso a documentos públicos. Reserva legal de información reportada a la Superintendencia Bancaria. Libros y papeles del comerciante; noción. Reservas técnicas de las compañías de seguros.*

«(...)

CONSIDERACIONES

La posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de los mismos es un derecho reglamentado en la ley como un ejercicio del derecho de petición (artículo 23 de la C.N.). El derecho de acceso a los documentos fue elevado a rango Constitucional en 1991 cuando el artículo 74 de la nueva Carta consagró que “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”.

La reglamentación referida se encuentra en el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, el cual establece que todas las personas tienen derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, salvo que tengan el carácter de reservado o hagan relación a la defensa o seguridad nacional; así mismo, el artículo 21 de esta ley señala que “(...) la administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale el carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes”. Para el evento en que la administración, aduciendo razones de reserva, niegue la consulta o la expedición de copia de documentos, el mismo artículo 21 prevé que el peticionario puede insistir en su pretensión,

caso en el cual le corresponde al Tribunal Administrativo, con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, decidir si accede o no a la solicitud presentada.

La decisión adoptada por la Superintendencia Bancaria de impedir el acceso a la información solicitada y la expedición de la certificación correspondiente tuvo como fundamento la reserva establecida en el artículo 61 del Código de Comercio.

A juicio de la Sala, en el caso en estudio la SUPERINTENDENCIA BANCARIA actuó en debida forma al negar la información y la certificación solicitada, toda vez que la misma está amparada por reserva legal.

En efecto, cuando se trata de determinar qué clase de información de la reportada por las entidades vigiladas no puede ser divulgada por la Superintendencia Bancaria, se destaca que en principio la misma hace referencia a toda aquella que provenga de “los libros y papeles del comerciante”.

Dispone el artículo 61 del Código de Comercio que los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional

y mediante orden de autoridad competente.

La interpretación de esta norma necesariamente debe ser sistemática, esto es, con observancia del conjunto de los preceptos, título dentro del cual se encuentra ubicado, pues sólo así se halla el verdadero alcance de expresiones tales como “libros” y “papeles” del comerciante, contenidas en el citado artículo 61, que es el fundamento legal que provocó la negativa de la administración.

Así, según se desprende de los artículos 49 y 51 del C. de Co., por libros y papeles del comerciante se entienden todos aquellos que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de los primeros, así como todos los comprobantes que sirven de respaldo a las partidas asentadas en los libros y la correspondencia directa relacionada con sus negocios.

En este caso, observa la Sala que la información solicitada hace parte de la documentación que goza de reserva legal. Para ello es preciso tener en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 186 del EOSF las entidades aseguradoras deberán constituir las siguientes reservas técnicas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

- a) Reserva de riesgos en curso;
- b) Reserva matemática;
- c) Reserva para siniestros pendientes; y

d) Reserva de desviación de siniestralidad.

De acuerdo con la Resolución 2300 de 1990 de la Superintendencia Bancaria en el Plan Único de Cuentas se incluyen las Reservas Técnicas de Seguros y Capitalización, y dentro de éstas la Reserva para Siniestros Avisados. La primera se identifica como Grupo No. 26, y la Segunda como Cuenta No. 2654.

Prevé esta norma que dicha cuenta “Registra el valor estimado de la indemnización que corresponde a la entidad por cuenta propia por cada siniestro avisado y que no haya sido liquidado. La constitución de esta reserva se efectuará en el momento en que la compañía tenga conocimiento por cualquier medio de la ocurrencia del siniestro, estimando su valor de acuerdo con la magnitud del mismo, el valor asegurado y la modalidad del amparo, ajustándose este valor si es del caso al recibirse el aviso del asegurado”.

Señala así mismo que “las entidades llevarán los libros necesarios para el registro de los siniestros de conformidad con las normas legales vigentes”.

Como se observa, aparece claramente que la información solicitada a la Superintendencia Bancaria hace referencia a aquella documentación de los comerciantes que por disposición legal está sometida a reserva, amén que hace parte de los libros y papeles que para la materia señalada –reservas técnicas de las compañías de seguros- deben llevar las aseguradoras.

En tal virtud, la Sala no accederá a la solicitud de información y expedición de certificación formulada por (...).»

REVOCATORIA DIRECTA DE DERECHOS PENSIONALES

Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia T-445 del 6 de junio de 2002. Expediente T-572091.

Síntesis: *Revocatoria de actos de carácter particular y concreto. Requisitos para su aplicación.*

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

«(...)

Segunda. El asunto objeto de discusión

En el caso en revisión, esta Sala debe establecer si el Municipio de Aracataca podía tomar la decisión unilateral de revocar mediante resolución un decreto, a través del cual se había reconocido en favor de la demandante una pensión de sobrevivientes.

La administración municipal acusada considera que no existe vulneración de ningún derecho fundamental, pues le asiste la posibilidad de revocar directamente el decreto por el cual se reconoce la pensión de sobrevivientes a la señora (...), ya que el procedimiento establecido fue irregular y se consideró lesivo para los intereses del Municipio.

Dentro de este contexto, independientemente de que la pretensión de la demandante se limite a solicitar la inclusión en nómina como pensionada, la Sala debe analizar si efectivamente la administración municipal podía, sin el consentimiento expreso del particular, revocar a través de una resolución un decreto que reconoció un derecho pensional a favor de la actora.

Tercera. ¿Puede la administración mediante resolución desconocer un derecho pensional reconocido por ella misma a través de un decreto?

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la figura de la revocatoria de actos de carácter particular y concreto se encuentra contemplada en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo. Sobre el particular han sido muchos los pronunciamientos de esta Corporación en donde, después de efectuar un análisis del mencionado artículo, se ha dicho que la revocatoria unilateral no es procedente, a menos que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita.

La sentencia T-276 de 2000 hace un recuento jurisprudencial concluyendo que el juez constitucional debe proteger el debido proceso, pues el camino que tiene la administración, cuando un acto administrativo resulta contrario a la Constitución

y la ley, es demandar su propio acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin desconocer los derechos fundamentales de quien acude a esta instancia judicial. Explica la sentencia en mención:

“ *Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto.* Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de los actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.’

Esta Corporación, en la sentencia T-347 de 1994, señaló que si bien cuando se está en presencia de un acto de contenido general es procedente su revocabilidad, siguiendo el procedimiento del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, tratándose de actos administrativos, que hayan creado o modificado una situación de carácter particular y concreta, no podrá ser revocado sin el consentimiento del titular. Por ello, cuando la administración considera que el acto administrativo es contrario a la Constitución o a la ley, **debe demandar su propio acto ante la jurisdicción contenciosa.** Se manifestó en la sentencia:

‘Dicho de otra manera, los actos administrativos expresos expedidos por la administración que reconocen un derecho subjetivo no son revocables por ésta sino en los términos ya indicados (arts. 73, inciso 1 del C.C.A.). **En tal virtud, cuando la administración observe que un acto de esta naturaleza es contrario a la Constitución o la ley debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 149 inciso 1 del C.C.A.), pero no podrá revocarlo directamente.**’ (sentencia T-437 de 1994, M. P., Antonio Barrera Carbonell) (se resalta).

También ha precisado la Corte el sentido del inciso 2° del artículo 73 citado, en cuanto a la posibilidad de revocar directamente el acto administrativo, aparentemente sin la exigencia del consentimiento expreso del interesado. En efecto, la Corte desarrolló el punto en la sentencia T-336 de 1997. Allí se aludió, también, a la jurisprudencia del Consejo de Estado (sentencia del 18 de julio de 1991), en el sentido de aclarar que **los únicos actos de carácter particular susceptibles de revocación sin el consentimiento del titular son los que resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, y que la autoridad no puede simplemente sospechar la ilegalidad.** Dice la sentencia citada:

Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Así, pues, esta Corporación comparte, en principio, el criterio expresado por el Consejo de Estado (Sentencia del 18 de julio de 1991), según la cual 'los únicos actos de carácter particular que son susceptibles de revocación, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, son los que resultan de la aplicación del silencio administrativo positivo', ya que tanto las causales establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, a las que remite el 73 **Ibidem**, como la de haberse perfeccionado el acto por medios ilegales tienen por presupuesto que el acto objeto de revocación tenga el carácter de ficto, es decir, que pertenezca a la categoría indicada. De lo contrario -esto es, si no se produjo en virtud del silencio administrativo positivo-, la revocación unilateral no procede, a menos que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada, cuya persistencia implique grave y actual quebranto al orden jurídico (Ver sentencias T-639 del 22 de noviembre de 1996. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-376 del 21 de agosto de 1996. M. P. Hernando Herrera Vergara).

Es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir o sospechar la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca. Debe darse una evidencia de ello y, en consecuencia, la motivación del acto revocatorio dejará constancia expresa acerca de los elementos de juicio que llevaron al ente administrativo a concluirlo así. (Sentencia T-336 de 1997, M. P., doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Además de las razones expuestas en las anteriores sentencias, en la T-315 de 1996 (sentencia que está citada por los afectados, el *a quo*, al conceder la tutela, y por la Defensoría del Pueblo) fueron profundizados otros aspectos de la revocatoria directa y su relación con el derecho fundamental al debido proceso. Allí se dijo expresamente que **la obligación de demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa no recae en el afectado, sino en la administración; y que cuando la administración elude tal procedimiento, desconoce los principios de la seguridad jurídica y legalidad que, en el caso concreto, obran a favor del afectado, quien confía que sus derechos se mantendrán inmodificables, a no ser que medie decisión del juez competente.** Dice en lo pertinente la providencia:

'Esta prerrogativa con que cuenta el particular, como lo ha expuesto la Corte a través de sus distintas salas de revisión, tiene como objetivos, entre otros, evitar que la administración, en uso de ciertos poderes y aduciendo una serie de necesidades, desconozca derechos subjetivos cuya modificación o desconocimiento requiere de la anuencia de su titular, pues, sólo él, por la misma naturaleza del derecho, puede renunciarlo. **Si la administración no logra obtener ese consentimiento debe buscar la intervención del aparato jurisdiccional, que decide si es posible modificar o desconocer los derechos reconocidos al particular.**

Es importante recordar que, tratándose de la revocación de actos administrativos de carácter particular y creadores de derechos, es al ente administrativo, y no al particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto.

Se busca, así, darle algún equilibrio a las relaciones que surgen entre la administración y el particular, asegurándole a éste que aquella no modificará o desconocerá sus derechos, sin el agotamiento previo de ciertos requisitos. Se evitan así decisiones que asalten la buena fe del titular del derecho y rompan la seguridad jurídica.

Los requisitos mencionados son: el consentimiento del titular del derecho y, en su defecto, la intervención de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Intervención que se logra cuando la administración demanda su propio acto, es decir, **la obligación de demandar corresponde al ente administrativo y no al particular.**

Es importante recordar que, tratándose de la revocación de actos administrativos de carácter particular y creadores de derechos, es al ente administrativo, y no al particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto. De esta manera, al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables, mientras la jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva en favor o en contra de sus intereses.

Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas.

Si la administración decide revocar el acto administrativo prescindiendo de la intervención del juez correspondiente **desconoce los principios de seguridad jurídica y legalidad que en este caso obran en favor del particular, quien confía que sus derechos se mantendrán inmodificables, hasta que él acepte que se modifiquen o el juez lo decida.** (sentencia T-315 de 1996, M. P. Jorge Arango Mejía) (se resalta).

Cabe señalar que la Corte no sólo se ha pronunciado sobre la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, en los casos de revocatoria directa, en las providencias mencionadas, sino que el tema ha sido objeto de numerosos pronunciamientos, de los que se pueden mencionar las sentencias T-355, T-189 y T-382 de 1995; T-294, T-402 de 1994; T-163, T-315, T-557 de 1996, entre otras².

Aplicando al caso de la señora (...), lo dicho en al sentencia parcialmente transcrita, tenemos que existe un decreto, expedido el día 15 de noviembre de 2000 (folio 3 y 4), por el entonces Alcalde Municipal (...), a través del cual se reconoce a favor de la demandante el 50% de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor (...).

Sin embargo, posteriormente la administración municipal decide mediante resolución 139 de octubre 31 de 2001, “verificar administrativamente” si el decreto de noviembre 15 de 2000 llena los requisitos exigidos en la ley, solicitando a la Secretaría General de la Alcaldía que certifique el procedimiento establecido para reconocer a la actora como pensionada (folio 17).

Igualmente, un mes después, el Alcalde Municipal de Aracataca (...), profiere la resolución 149 de noviembre 23 de 2001, por medio de la que se declara “lesivo a los intereses del municipio de Aracataca el decreto 116 de noviembre 15 de 2000, mediante el cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora (...)” (folio 16).

Así las cosas, para la Sala, es claro que existía a favor de la demandante una situación que la hizo acreedora de un reconocimiento pensional. No obstante, casi un

año después, la administración municipal decide entrar a “investigar” si el reconocimiento otorgado a la señora (...) cumplió los requisitos exigidos en la ley. Es decir, utilizando una posición dominante frente al administrado, la administración municipal decide de manera unilateral, a través de un acto de inferior jerarquía, revocar su propio acto, bajo el argumento de ser lesivo para los intereses del municipio.

En otros términos, con esta medida la administración municipal de Aracataca no solo afectó los derechos que fueron reconocidos a un tercero, sino que desconoció el procedimiento que debe agotar antes de tomar una decisión de tal naturaleza, pues en estos eventos la obligación de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa no recae en el afectado, a quien únicamente le interesa que el reconocimiento que fue otorgado a través de un acto administrativo sea efectivo, sino que, por el contrario, es el ente administrativo quien debe poner en movimiento el aparato judicial, pues al particular debe garantizársele que sus derechos permanecerán inalterables hasta que la jurisdicción contencioso administrativa resuelva la situación que se presenta.

Por consiguiente, debe otorgarse la protección del derecho al debido proceso conculcado. Por cuanto aparentemente el decreto que reconoció el derecho pensional a favor de la demandante se expidió cumpliendo las formalidades de ley, y no es posible que con el paso del tiempo la administración decida revocarlo por considerar que hay ausencia de los requisitos exigidos, pues ha de tenerse en cuenta que es deber de cualquier autoridad administrativa, antes de proferir sus propios actos, verificar el procedimiento requerido para ello y no puede simplemente, con el transcurso del tiempo, considerarse que un acto que en principio fue legítimo se torne en ilegítimo, de ser ello así se desconocería el principio de la seguridad jurídica y legalidad que debe regir al Estado en sus actuaciones.

Por último, la Sala aclara que no puede como lo ordenó el fallador de primera instancia, ordenar la inclusión en nómina de la demandante, pues esto escapa de la competencia del juez de tutela, a quien no le incumbe verificar si efectivamente el decreto que reconoce a su favor la pensión de sobrevivientes cumple con los requisitos exigidos en la ley. Sin embargo, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, se protegerá el derecho al debido proceso de la señora (...), pues es evidente que adquirió un derecho pensional y por un acto unilateral de la administración fue revocado.

En consecuencia, se ordenará al Alcalde del municipio de Aracataca, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia garantice que los derechos de la actora permanecerán intactos, pues es la administración municipal y no la actora quien tiene la obligación de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a demandar su propio acto, no siendo procedente la revocatoria directa de los mismos, menos aún por medio de un acto administrativo de inferior jerarquía.»



SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES

Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Jaime Araújo Rentería. Sentencia C-452 del 12 de junio de 2002. Expediente D-3819.

Síntesis: *Cosa juzgada constitucional. Límite temporal y material para el ejercicio de las facultades extraordinarias del Ejecutivo para la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.*

«VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

(...)

2. Primer cargo. Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. Ineptitud de la demanda

El actor señala que las disposiciones demandadas vulneran los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución Política que consagra la irrenunciabilidad a los derechos y prestaciones consagradas en normas laborales, por cuanto el ejecutivo al expedir el Decreto 1295 de 1994 expidió normas que resultan menos favorables que las anteriores en materia de riesgos profesionales.

El Decreto 2067 de 1991, “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, en su artículo 2° señala los requisitos mínimos que deben contener las demandas de acciones públicas de inconstitucionalidad y al efecto establece en sus numerales 2 y 3 que el actor debe indicar, además de las normas constitucionales que considera infringidas, “las razones por las cuales dichos textos se estiman violados”.

En el presente caso, se observa que el actor se limitó a señalar las normas que considera violadas, pero en ningún mo-

mento se detuvo a señalar o explicar cuáles eran las razones o motivos por los cuales las disposiciones acusadas vulneraban los artículos 25, 48 y 53 de la Carta, citados en la demanda.

Se ha dicho en este sentido por esta Corte que el concepto de violación no “puede consistir simplemente en expresar que los preceptos acusados son incompatibles con los principios o mandatos constitucionales, sino que para orientar el análisis que han de emprender los jueces constitucionales ha de dejarse explícita, así sea en forma sencilla, la causa por la cual quien demanda estima desconocida la preceptiva constitucional.”¹

Por lo anterior y comoquiera que el actor tan sólo se limita a señalar que las disposiciones acusadas vulneran las normas antes citadas, la Corte debe declararse inhibida para emitir pronunciamiento de fondo en relación con este cargo, pues a su juicio la demandante no precisó los motivos que respaldan la solicitud de inexecutable de las normas acusadas.

Se considera entonces por esta Sala que el demandante no cumplió con el requisito de exponer porqué razones las normas impugnadas, en su criterio, infringen la

1 Sent. C-201/01 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Constitución y frente a ello esta Corporación considera que existe ineptitud de la demanda no pudiendo realizar juicio de constitucionalidad alguno.

3. Segundo Cargo. El ejecutivo se excedió en el uso de las facultades extraordinarias al expedir las normas demandadas del Decreto 1295 de 1994

La Sala realizará el estudio de este cargo, en cuanto al límite temporal y material de las facultades extraordinarias, previas algunas consideraciones generales y otras relativas a algunos de los preceptos demandados respecto de los cuales existe cosa juzgada.

3.1 Cosa juzgada constitucional. Párrafo del artículo 53 del Decreto 1295 de 1994

En relación con el párrafo del artículo 53 demandado se observa que este ya fue objeto de examen de constitucionalidad mediante sentencia C-773 de 1998 siendo declarado *exequible*, sin limitación o restricción alguna, existiendo por tanto cosa juzgada constitucional.

La Sala considera del caso precisar que el fundamento en el cual se basó la decisión de exequibilidad de dicho párrafo giró en torno al bono pensional como tal, sin que dicha providencia se refiriera al tema que hoy es materia de análisis por esta Corte, en cuanto al límite de las facultades que recaen sobre la “organización de la administración del sistema de riesgos profesionales”, como se verá más adelante.

Lo anterior significa que, una vez examinada y definida la constitucionalidad de una norma, cotejándola con los preceptos contenidos en la Constitución Política, salvo decisión expresa en contrario, es oponible a cualquier persona que con posterioridad entable acción para cuestio-

nar aquello que ya ha sido objeto de pronunciamiento de fondo o mérito.

Como quiera que la decisión contenida en la sentencia ya citada no limitó ni restringió sus alcances, debemos entender que ha operado el fenómeno procesal de la cosa juzgada material que impide a esta Corte reabrir el debate sobre la disposición materia de impugnación, produciendo efectos definitivos y *erga omnes* en forma absoluta.

En consecuencia, sólo procede ordenar estarse a lo resuelto en la sentencia C-773/98, de conformidad con lo establecido por el artículo 243 de la Constitución Política y el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, en los cuales se señala que las decisiones que profiera la Corte Constitucional en ejercicio del control jurisdiccional producen efectos definitivos, esto es, *erga omnes* y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, salvo que su alcance se haya expresamente limitado o restringido.

3.2 La expedición del Decreto 1295 de 1994 y las facultades del Ministro Delegatario

Se observa por la Sala que el Decreto 1295 de 1994, del cual forman parte las disposiciones demandadas, fue expedido por el Ministro de Gobierno por delegación que le hiciera el Presidente de la República mediante Decreto 1266 de 1994, materia que ya fue objeto de análisis por esta Corporación mediante sentencia C-164 de 2000, considerando válida y ajustada a las normas constitucionales dicha delegación. Al efecto, en dicha sentencia se expresó:

“La Corte Constitucional considera al respecto que el ejercicio de facultades extraordinarias mediante acto del Ministro Delegatario es válido, pues a la luz del artículo 196 de la Constitución el Presidente de la República puede de-

legar en tal funcionario, bajo la responsabilidad de éste, ‘funciones constitucionales’ de las que en razón de su investidura le corresponden, ‘tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de Jefe del Gobierno’.

Es decir, la Constitución no excluye de ese conjunto de atribuciones presidenciales, temporal y específicamente dejadas en cabeza del Ministro Delegatario, las que por ella misma han sido asignadas al Presidente en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución, que corresponde al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la República.

Desde luego, hay varios requisitos que deben reunirse para que la aplicación de la figura constitucional tenga lugar: ha de darse la situación de un traslado del Presidente a territorio extranjero; ese traslado debe tener lugar en ejercicio de su cargo; debe configurarse la designación expresa de uno de los ministros, en el orden de precedencia legal; y, en el mismo acto, debe indicar el Jefe del Estado, de manera taxativa, cuáles de sus funciones delega en su ministro en esa ocasión. Para la Corte es claro que, si uno de estos requisitos no se cumple, el acto de delegación carece de efectos y, en consecuencia, los actos concretos que el ministro delegatario haya cumplido -que en esa hipótesis habría efectuado sin autorización y, por tanto, sin competencia- son inconstitucionales.

En el presente proceso, analizado el Decreto 1266 de 1994 (junio 21), por el cual se delegaron en el Ministro de Gobierno varias funciones presidenciales, se encuentra que, en efecto, entre ellas estaba la prevista en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, es decir el ejercicio de facultades extraordinarias.

También se observa que el Presidente de la República abandonó el territorio nacional durante los días 22, 23, 25 y 26 de junio de 1994 (el decreto de delegación, según lo publicado en el Diario Oficial, no menciona el día 24) y

Hay varios requisitos que deben reunirse para que la aplicación de la figura constitucional tenga lugar: ha de darse la situación de un traslado del Presidente a territorio extranjero; ese traslado debe tener lugar en ejercicio de su cargo; debe configurarse la designación expresa de uno de los ministros, en el orden de precedencia legal; y, en el mismo acto, debe indicar el Jefe del Estado, de manera taxativa, cuáles de sus funciones delega en su ministro en esa ocasión.

que el Decreto objeto de examen fue expedido justamente el 22 de junio.

Halla la Corte, además, que la salida del Presidente de la República hacia territorio de los Estados Unidos de Norteamérica tuvo por propósito exclusivo el de ‘acompañar a la Selección de Fútbol de Colombia en sus partidos en el campeonato mundial’.

No corresponde a la Corte en este proceso verificar la validez del aludido acto de delegación de funciones presidenciales, que es de carácter administrativo y, por tanto, sobre ello tiene exclusiva competencia el Consejo de Estado.

De allí que en la presente Sentencia no entre la Corte a dilucidar si el viaje presidencial, con el indicado objeto, correspondía o no al ejercicio propio del cargo de Presidente de la República.

En virtud del artículo 150 de nuestra Carta Política la función legislativa es propia del Congreso de la República y sólo excepcionalmente éste puede autorizar al Presidente de la República para legislar, indicándole las facultades en forma expresa y precisa en la ley habilitante.

Por lo demás, se cumplieron los requisitos de la delegación y los pertinentes a los aspectos formales en la expedición del Decreto 1295 de 1994, que tiene fuerza legislativa, enmarcado como está en el ámbito del artículo 150, numeral 10, de la Constitución, y cuyo examen sí corresponde a esta Corte (art. 241-5 C.P.)”.

3.3 Límite temporal de las facultades extraordinarias otorgadas en el numeral 11 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993

Se ha reiterado por esta Corporación que cuando el Presidente de la República es revestido de facultades extraordinarias

por parte del Congreso y en cumplimiento de la función asignada a éste por el numeral 10 del artículo 150 superior, el límite de las facultades comporta una doble connotación, a saber: a) Límite temporal: el cual debe ser señalado en forma expresa en la ley de facultades y que se refiere al lapso de tiempo de que dispone el Ejecutivo para hacer uso de dichas facultades, el cual no puede exceder de seis (6) meses y, b) Límite material: que igualmente debe ser indicado en forma precisa en la ley de facultades y se refiere a la determinación clara, específica y concreta del objeto, asunto o materia sobre la cual debe recaer el ejercicio o uso de las facultades.

En relación con el límite temporal dentro del cual se ejercieron las facultades extraordinarias el Decreto 1295 de 1.994 “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, ya existe un pronunciamiento de constitucionalidad sobre el ejercicio de las mencionadas atribuciones dentro del límite temporal impuesto por el legislador ordinario, en la Sentencia C-406 de 1996² proferida por esta Corporación. No obstante, no procede estarse a lo resuelto en dicha sentencia en razón a que ninguno de los cargos formulados por el demandante se refiere a exceso de facultades en cuanto a la limitante de temporalidad.

Así mismo, en la sentencia C-376 de 1995, la Corte declaró la exequibilidad de las facultades conferidas en el artículo 139 de la Ley 100 de 1993, salvo la correspondiente al numeral 7, y, en la misma sentencia, declaró este Decreto 1295 de 1994, junto con otros, exequible pero sólo en lo que hace referencia a la constitucionalidad de las normas que concedieron las facultades extraordina-

2 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

rias para su expedición. Pronunciamiento éste que corresponde a cosa juzgada relativa, ya que así quedó expresado en la parte resolutive de la sentencia C-376 de 1995.

3.4 Límite material de las facultades extraordinarias otorgadas en el numeral 11 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993

En virtud del artículo 150 de nuestra Carta Política la función legislativa es propia del Congreso de la República y sólo excepcionalmente éste puede autorizar al Presidente de la República para legislar, indicándole las facultades en forma expresa y precisa en la ley habilitante.

La Corte en esta materia ha señalado que las facultades deben ser expresas y precisas, nunca implícitas y no admiten analogías, ni interpretaciones extensivas. Y por lo tanto, se viola la Constitución Política cuando se entiende que una cierta facultad incorpora o incluye otras, que no se encuentran expresamente contenidas en la norma de facultades (C-498 de 1995).

En efecto, el artículo 150 de la C. P. señala que corresponde al Congreso hacer la leyes y por medio de ellas ejercerá las siguientes funciones:

“10. Revestir, hasta por seis (6) meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

(...) Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos”.

En ejercicio de la anterior función el Congreso de la República confirió precisas facultades al Presidente de la Repú-

blica, contenidas en el artículo 139 de la Ley 100 de 1993, que para el caso en cuestión son las señaladas en el numeral 11 que en efecto señala:

“Artículo 139. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley para:

(...) 11. **Dictar las normas necesarias para organizar la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales** como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes, que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. En todo caso, la cotización continuará a cargo de los empleadores.”

La Sala considera del caso entrar a analizar la norma habilitante, con el fin de poder determinar el marco preciso dentro del cual debía actuar el ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias allí previstas.

Para determinar los límites materiales de dichas facultades se debe comenzar por definir en **primer orden** el término “organizar” en razón a que el legislador le confirió al ejecutivo las facultades con el fin de “dictar las normas necesarias para organizar”; ¿organizar qué?, ¿sobre qué debe recaer la acción de organizar? La misma disposición señala que para organizar “la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”; luego, una vez precisado qué debemos entender por organizar, debe la Sala entrar a precisar y definir, en **segundo orden**, qué se entiende por “la administración del Sistema General de Riesgos Profe-

sionales” y en **tercer orden** qué es y que abarca el “Sistema de Riesgos Profesionales” según el legislador. Así:

1°. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la expresión “**organizar**” significa: **Establecer o reformar algo** para lograr un fin, coordinando los medios y las personas adecuados. **Disponer y preparar** un conjunto de personas, con los medios adecuados, para lograr un fin determinado. Poner algo en orden. Preparar alguna cosa disponiendo todo lo necesario.

A su vez “**establecer**” se define como fundar, instituir. Ordenar, mandar, decretar.

El verbo “**reformar**” significa volver a formar, rehacer. Modificar algo, por lo general, con la intención de mejorarlo.

Así mismo el término “**disponer**” significa colocar, poner las cosas en orden y situación conveniente. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse. Ejercitar en las cosas facultades de dominio, enajenarlas o gravarlas en vez de atenerse a la posesión y disfrute. Testar acerca de ellas. Valerse de una persona o cosa, tenerla o utilizarla por suya.

Y del vocablo “**preparar**” se dice que es prevenir, disponer o hacer una cosa con alguna finalidad. Hacer las operaciones necesarias para obtener un producto. Disponerse, prevenirse y aparejarse para ejecutar una cosa o con algún otro fin determinado.

De las anteriores acepciones del verbo rector “organizar” al que se contraen las facultades del legislador extraordinario podemos concluir que en su ejercicio podía dictar las normas necesarias y tendientes a crear, establecer, modificar, reformar o rehacer. ¿Qué cosa? ¿Sobre qué objeto debía recaer este tipo de acciones del ejecutivo? La misma norma de facul-

tades señala que el objeto de estas acciones debía dirigirse, orientarse, encauzarse directamente sobre “**la administración**” para mejorarla, para lograr un fin determinado, coordinando los medios y las personas adecuados.

2°. En relación con la expresión “la administración del Sistema de Riesgos Profesionales”, nos remitimos nuevamente al Diccionario de la Academia Española, que define el término “**administración**” como acción y efecto de administrar. Casa u oficina donde el administrador y sus dependientes ejercen su empleo. Conjunto de organismos encargados de cumplir esta función. También se dice de cualquier cuerpo de bienes que por alguna causa no posee ni maneja su propietario, y que es administrada por terceras personas competentemente autorizadas por el juez.

El verbo “**administrar**” a su vez significa gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio o sobre las personas que lo habitan. Dirigir una institución. Ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda o los bienes. Suministrar, proporcionar o distribuir alguna cosa. Graduar o dosificar el uso de alguna cosa, para obtener mayor rendimiento de ella o para que produzca mejor efecto.

Acorde a las anteriores definiciones podemos señalar que “**la administración**” hace referencia a la acción de administrar y al conjunto de organismos encargados de cumplir la función de administrar, así como también a los recursos y a los bienes destinados al cumplimiento de esa misma función, dosificando el uso de los mismos para obtener un mayor rendimiento o para que produzca mejor efecto.

En torno a precisar el contenido de las facultades extraordinarias tenemos que

“La administración” hace referencia a la acción de administrar y al conjunto de organismos encargados de cumplir la función de administrar, así como también a los recursos y a los bienes destinados al cumplimiento de esa misma función, dosificando el uso de los mismos para obtener un mayor rendimiento o para que produzca mejor efecto.

éstas efectivamente estaban orientadas a que el ejecutivo dictara las normas necesarias y tendientes a crear, establecer, modificar, reformar, rehacer o poner en orden el conjunto de organismos encargados, los recursos y los bienes destinados a la función de administrar el Sistema de Riesgos Profesionales, dosificando su uso para obtener un mayor rendimiento u optimización del Sistema de Riesgos Profesionales.

3°. En cuanto al “Sistema General de Riesgos Profesionales” el mismo precepto facultativo entra a definirlo para indicar que éste es entendido por el legislador “como un conjunto de entidades públicas y privadas (estructura orgánica), normas y procedimientos (estructura normativa), destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes, que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan (objetivo o finalidad)”.

Lo anterior se corrobora con lo indicado por la misma ley de facultades en su artículo 8° al definir el **“Sistema de Seguridad Social Integral”** como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, y **está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, sa-**

lud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

Entonces, la definición contenida en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 100 de 1993 se refiere es al Sistema, define qué se entiende por “Sistema” y no qué se entiende por “administración”, como erradamente se indica por algunos de los intervinientes, para afirmar que el ejecutivo tenía facultades para replantear y rehacer todo el Sistema de Riesgos Profesionales, lo cual como vimos no corresponde al contenido material y real de la norma habilitante.

Ahora, el “Sistema General de Riesgos Profesionales” está contenido en el libro tercero de la Ley 100 de 1993, que destina sólo dos (2) capítulos de este libro, que comprenden los artículos 249 a 256, para referirse a la “invalidez por accidente de trabajo o enfermedad profesional” y la “pensión de sobrevivientes originada por accidentes de trabajo y enfermedad profesional”.

Es así como en dichos preceptos se regulan aspectos relacionados con el Sistema de Riesgos Profesionales en cuanto a las pensiones de invalidez, de sobrevivientes y de invalidez integrada originadas en accidentes de trabajo o enfermedad

profesional, calificación del estado de invalidez, normas comunes, devolución de saldos y prestaciones médico asistenciales.

El artículo 249 ibídem señala: “Las pensiones de invalidez originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en relación con el sistema de calificación del estado de invalidez y las pensiones de invalidez integradas a que se refieren los artículos siguientes”.

A su vez el artículo 255 ibídem señala: “La pensión de sobrevivientes originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes, salvo que se opte por el manejo integrado de estas pensiones de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de esta ley”.

En conclusión y como se observa de las normas anteriores (arts. 249 y 255), **todo lo relacionado con pensiones de invalidez y de sobrevivientes originadas en los riesgos profesionales, se continúa rigiendo por las normas anteriores a la ley de facultades** (Ley 100 de 1993). En ninguna forma se señala que seguirían rigiendo las disposiciones anteriores sólo mientras se hacía uso de la ley de facultades, como se afirma en forma errada por algunos de los intervinientes.

Así mismo se concluye que **todo lo relacionado con calificación de invalidez y pensiones de invalidez integradas se rige por lo dispuesto en la misma ley de facultades (Ley 100 de 1993).**

Todo lo relacionado con pensiones de invalidez y de sobrevivientes originadas en los riesgos profesionales, se continúa rigiendo por las normas anteriores a la ley de facultades (Ley 100 de 1993).

Tampoco existe precepto de la Ley 100 de 1993 que indique que se suspenda la vigencia del Sistema de Riesgos Profesionales mientras se expiden las normas con base en la ley habilitante. El artículo 289 ibídem se refiere a la vigencia para expresar en términos generales que: “La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación (...)” y sólo excepcionalmente contempló situaciones expresadas en las cuales determinó una fecha cierta y posterior a partir de la cual comenzaría a regir, como es el caso del artículo 151 en que señala que el Sistema General de Pensiones

entra a regir a partir del 1º de abril de 1994 y que para los servidores públicos de los Departamentos, Municipios y Distritos comenzará a regir a más tardar el 30 de Junio de 1995. El Sistema General de Riesgos Profesionales no se encuentra dentro de dichas excepciones pues no existe norma expresa que así lo indique.

Las facultades fueron otorgadas al Presidente de la República por el legislador para “organizar la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales” y no como erradamente se pretende afirmar para “organizar el Sistema General de Riesgos Profesionales”. De

tal manera, que es el término “administración” el que en definitiva nos precisará el contenido y límite material de la norma habilitante.

Ahora bien, es cierto que el Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993 comprende los Subsistemas de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Sociales Complementarios, pero, también lo es, que al tenor del artículo 6° inciso final **“el Sistema de Seguridad Social Integral está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social,** así como para coordinar a las entidades prestatarias de las mismas, para obtener las finalidades propuestas en la presente ley”. De lo anterior, se puede concluir que es el Sistema de Seguridad Social Integral el que está instituido para unificar la normatividad a través de la misma Ley 100 de 1993, como en efecto lo hizo al reunir bajo ésta y sus previsiones generales a todos y cada uno de los Subsistemas; pero esto no quiere decir que en todos y cada uno de los Subsistemas hubiese quedado derogada ya sea en forma tácita o expresa absolutamente toda la normatividad foránea a la Ley 100 de 1993. Tampoco quiere decir que dicha finalidad de unificación normativa propia del Sistema de Seguridad Social Integral se aplique en forma analógica al Sistema General de Riesgos Profesionales a través de las facultades y por interpretación analógica, pues, como se señaló antes, las normas de facultades no admiten analogía ni interpretaciones extensivas, sino precisas y definidas acorde al significado mismo de las expresiones contenidas en su tenor literal.

De acuerdo al contenido material de la norma de facultades y a lo señalado en los anteriores numerales, no podríamos señalar, como lo afirman algunos de los intervinientes en el presente proceso, que

la acción de “organizar” recaía directamente sobre “el Sistema de Riesgos Profesionales” y no sobre “la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. Pues, como se observó, en el libro III de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, se dejó previsto y regulado por el legislador ordinario lo concerniente al Sistema **General** de Riesgos Profesionales, por lo tanto las facultades debían única y exclusivamente ejercerse para **“organizar la administración”** del Sistema General de Riesgos Profesionales, aspecto que no reguló el legislador para éste Sistema, dejándolo al legislador extraordinario de acuerdo a la norma de facultades.

Para delimitar aún más el contenido material de la norma habilitante, y acogiendo lo expuesto por el Ministerio Público, debe esta Sala entrar a precisar qué entendió en concreto el legislador ordinario por “administración” dentro del contexto de la misma Ley 100 de 1993 al regular la administración para otros de los Subsistemas.

Es así como en los Capítulos VI del título II y VIII del título III, correspondientes al libro I de la Ley 100 de 1993 que regula el Sistema General de Pensiones, se refiere a la administración de cada uno de los Regímenes que lo conforman (prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad) para referirse a las entidades administradoras de los mismos, sus funciones, recursos, costos de administración y la forma de financiación de cada régimen, entre otros.

Así mismo, en el título III del libro II de la misma ley, que se refiere al Sistema de Seguridad Social en Salud, trata lo relativo a la administración y financiación del Sistema para referirse igualmente a las entidades que lo administran, bienes,

recursos, fuentes de financiación del sistema, contratación, recaudo, rentabilidad, cotizaciones, vigilancia y control del sistema.

Observa la Sala que de lo anterior se desprende que el legislador ordinario al regular la administración de los otros Subsistemas no hizo cosa diferente a dar aplicación al concepto de “administración” en la misma forma como quedó definido y precisado gramaticalmente en el numeral 2) del punto 3.4, que hace referencia al conjunto de organismos encargados de cumplir la función de administrar, así como también a los recursos y a los bienes destinados al cumplimiento de esa misma función.

Precisamente el legislador ordinario otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para regular lo concerniente a la “administración” del Sistema de Riesgos Profesionales, por cuanto dentro del libro III de la Ley 100 de 1993, dedicado a regular el Sistema General de Riesgos Profesionales, no se trató ningún aspecto relacionado con la administración del sistema y esta es la razón de ser de las facultades; que a diferencia de los otros dos Subsistemas sí previó el legislador ordinario lo concerniente a su administración en la forma como quedó expresada al analizar el contexto del término administración para el legislador ordinario en la ley de facultades.

3.5 Análisis de las normas demandadas frente al contenido y límite material de la ley de facultades

Se procede a hacer referencia a cada uno de los preceptos demandados en torno a señalar si su contenido corresponde o no al límite material de las facultades en la forma como quedó precisada anteriormente.

Artículo 34 y párrafos. Este artículo se limita a señalar o enunciar los derechos de los afiliados al régimen en forma general, sin que ello implique modificación alguna a lo preestablecido. Por lo tanto, se declarará exequible excepto en cuanto a las expresiones “en los términos del presente Decreto”, “este Sistema General” y “contenidas en este capítulo”, que serán declaradas inexecutable por no estar dentro de las facultades el señalar el régimen de las prestaciones, y por ende, mal podría regirse en estos aspectos por el Decreto demandado, por este Sistema General como si todo el Sistema General de Riesgos Profesionales estuviese contenido o se fuera a regir por el Decreto demandado o por un capítulo del Decreto demandado. No toda la materia concerniente a los Riesgos Profesionales se rige por el Decreto demandado, pues, como se señaló, hay aspectos regulados por la Ley 100 de 1993 y, en su defecto, por las disposiciones vigentes y anteriores a la ley de facultades, que continúan rigiendo.

En relación con los párrafos 1° y 2° se declararán inexecutable por cuanto se refieren a asuntos relacionados con las prestaciones y que no forman parte de la administración del sistema.

Artículo 35 y párrafo. Se refiere a las funciones que debe cumplir la entidad administradora de riesgos profesionales frente a la empresa afiliada. Por lo tanto, se ajusta a las facultades, debiendo ser declarado exequible.

Artículos 36, 39, 40 y su párrafo, 42 y su párrafo, 45, 46, 48 y sus párrafos, 50, 51 y 53.- Serán declarados inexecutable por cuanto regulan situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones, para lo cual no estaba facultado el ejecutivo. En cuanto al artículo 53, modifica lo previsto en los artículos 253 y 256 de la Ley 100 de 1993,

excediéndose en las facultades, pues lo regulado en estos no forma parte de la administración del sistema sino del sistema mismo.

En cuanto al párrafo del artículo 53 no es objeto de estudio ni pronunciamiento en esta ocasión, por haberse declarado exequible en oportunidad anterior por esta Corte, como se señaló con anterioridad, existiendo cosa juzgada y, por tanto, continúa vigente.

Artículo 37 y párrafos. Se declarará inexecutable por cuanto modifica el monto de las prestaciones económicas, para lo cual no tenía facultades.

Artículo 38. Asigna la función de declarar la incapacidad temporal a las entidades promotoras de salud. Se relaciona con la administración del sistema y por tanto resulta exequible.

Artículo 41. El inciso 1° señala quién debe hacer la declaración, asignando una función que también corresponde al concepto de administración. Por lo cual se declarará exequible. En cuanto a su inciso 2° se excede en las facultades por cuanto regula situaciones (declaración de incapacidad permanente parcial) que tienen que ver con el régimen prestacional, resultando inexecutable.

Artículo 44 y párrafo transitorio. Se refiere a temas que tienen que ver con el sistema en la misma forma como lo hace la Ley 100 de 1993, sin hacer regulación alguna. Por lo tanto, se declarará exequible.

Artículo 47. Se declarará exequible, por cuanto simplemente se limita a remitirse a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y siguientes de la Ley 100 de 1993, sin hacer regulación alguna.

Artículos 49, 52 y 54. Se declararán inexecutable, por cuanto no obstante limitarse solamente a remitirse y/ o reproducir el contenido de los artículos 47, 14 y 86 de la Ley 100 de 1993, se refieren a temas que regulan situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones, para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

En cuanto al artículo 52, relacionado con el reajuste de las pensiones, estima la Sala que es necesario precisar que se declara inexecutable por el exceso en la potestad que tenía el Presidente de la República para expedir el Decreto impugnado, ya que esta materia no estaba contemplada dentro de la norma habilitante. Pero la Corte deja claro que el derecho

No toda la materia concerniente a los Riesgos Profesionales se rige por el Decreto demandado, pues, como se señaló, hay aspectos regulados por la Ley 100 de 1993 y, en su defecto, por las disposiciones vigentes y anteriores a la ley de facultades, que continúan rigiendo.

al reajuste periódico de las pensiones está previsto y consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Artículo 55. Establece la suspensión de las prestaciones económicas como sanción, la cual es una medida que tiene que ver con la función de vigilancia y control que se enmarca dentro del concepto de administración del sistema. Se declarará exequible, pero en forma condicionada, bajo el entendido de que una vez el trabajador se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo, cesa la suspensión en el pago de dicha prestación y recupera el derecho a que se le continúe cancelando.

Artículo 96. También será declarado inexecutable por comprender una materia no prevista en forma expresa en la ley de facultades, como es lo relacionado con la prescripción de los derechos derivados del sistema de riesgos profesionales.

3.6 De las derogatorias. Ineptitud de la demanda

Artículo 98. El actor cuestiona las derogatorias de preceptos del Código Sustantivo del Trabajo y disposiciones anteriores a la Ley 100 en materia de riesgos profesionales, como lo son las contenidas en el Decreto 1848 de 1969 y 3135 de 1968, así como los reglamentos del Seguro Social, sin motivar ni realizar análisis alguno sobre las razones por las cuales considera que dichas derogatorias vulneran la Constitución. Tampoco señala cuáles son los preceptos constitucionales infringidos en forma específica con cada una de las derogatorias objeto de impugnación.

Como se indicó en el numeral 2 del capítulo VI de esta providencia, el artículo 2 en sus numerales 2 y 3 del Decreto

2067 de 1991, “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, señala los requisitos mínimos que deben contener las demandas de acciones públicas de inconstitucionalidad, estableciendo en forma expresa que el actor debe indicar, además de las normas constitucionales que considera infringidas, “las razones por las cuales dichos textos se estiman violados”.

Al respecto se señala que el actor debió hacer una integración normativa, pues no bastaba mencionar simplemente que las derogatorias resultaban inconstitucionales, sino ha debido señalar expresamente qué normas de la Constitución se vulneraban con cada una de las derogatorias y cuál era el motivo de la contradicción entre las nuevas normas y las derogadas. Así mismo, ha debido expresar el contenido de cada norma derogada, en la forma ordenada por el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991. Por lo tanto, no se cumplió por el actor con la carga procesal de señalar las normas constitucionales presuntamente violadas, de qué manera estas normas se contradicen y cuál el motivo o razón de su inconstitucionalidad.

Se considera entonces por esta Sala que el demandante no cumplió con el requisito de exponer por qué razones la norma impugnada, en su criterio, infringe la Constitución y frente a ello esta Corporación considera que existe ineptitud de la demanda, no pudiendo realizar juicio de constitucionalidad alguno y así lo declarará en su parte resolutive.

(...)

RESUELVE:

Primero: INHIBIRSE de pronunciarse en relación con los cargos formula-

dos por vulneración a los artículos 25, 53 y 48, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Segundo: ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-773 de 1998 que declaró EXEQUIBLE el párrafo del artículo 53 del Decreto 1295 de 1994.

Tercero: Declarar EXEQUIBLE el artículo 34 del Decreto 1295 de 1994 por los cargos aquí formulados; con excepción de las expresiones “en los términos del presente Decreto”, “este Sistema General” y “contenidas en este capítulo”, así como sus párrafos 1° y 2°, que se declaran INEXEQUIBLES.

Cuarto: Declarar EXEQUIBLES los artículos 35 y su párrafo, el artículo 38, el inciso 1° del artículo 41, el artículo 44 y su párrafo transitorio y el artículo 47 del Decreto 1295 de 1994 por los cargos formulados y analizados en esta sentencia.

Quinto: Declarar INEXEQUIBLES los artículos 36, el artículo 37 y sus párrafos, los artículos 39, 40 y su párrafo, el inciso 2° del artículo 41, el artículo 42 y su párrafo, los artículos 45, 46, 48 y sus párrafos, los artículos 49, 50, 51, 52 y su párrafo transitorio, 53, 54 y 96 del Decreto 1295 de 1994.

Sexto: Declarar EXEQUIBLE EN FORMA CONDICIONADA el artículo 55 del Decreto 1295 de 1994 por los cargos formulados y analizados en esta sentencia, bajo el entendido que cesará la suspensión cuando el pensionado se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo.

Séptimo: INHIBIRSE de pronunciarse en relación con el cargo formulado por la actora respecto del artículo 98 del

Decreto 1295 de 1994 por ineptitud sustantiva de la demanda.

Octavo: Los efectos de esta sentencia SE DIFIEREN hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994.»

Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería

«Me separo de la decisión adoptada por la mayoría respecto del artículo octavo de la parte resolutive de la sentencia C-452 de 2002, en el cual se difieren en el tiempo los efectos de la misma, por las siguientes razones que son las mismas expresadas en el salvamento de voto a las sentencias C-737 de 2001 y C-442 de 2001 y que a continuación me permito reiterar:

"Diferir los efectos del fallo en el tiempo

Las razones por las cuales considero que la Corte Constitucional no puede diferir los efectos de su fallo en el tiempo son las siguientes:

a) De conformidad con el artículo primero de nuestra Constitución, Colombia es un estado social de derecho. Principio basilar del estado de derecho es la supremacía de la Constitución, de tal manera que ninguna norma de inferior jerarquía a la Constitución (ya sea ley, reglamento, etc.), puede regir si se opone a la Constitución. La propia existencia de la Corte Constitucional no tiene otra razón de ser que la de hacer efectivo este principio; ya que la misión de la Corte no es otra que impedir que normas de inferior jerarquía a la Constitución la violen.

Por eso resulta paradójico que una norma que el propio guardián de la Consti-

tución ha declarado inconstitucional siga rigiendo en el mundo jurídico, cuando ya no existe duda de que es contraria a la Constitución. Al permitir que una ley, que se sabe inconstitucional, siga rigiendo, se le coloca por encima de la Constitución y con ello se destruye el principio de supremacía de la Constitución y se acaba con el estado de derecho.

b) Adicionalmente me permito reiterar los argumentos que expresé en el salvamento de voto a la sentencia C-442 de 2001 y que son:

1. Antes de la declaratoria de inexecutable, la ley tiene una presunción de constitucionalidad. De manera tal que si el fallo encuentra la norma ajustada a la Constitución, no ha variado la situación jurídica anterior.

2. El problema se presenta cuando el fallo de la Corte Constitucional es un fallo de inexecutable y, en consecuencia, la norma debe desaparecer del ordenamiento jurídico y no debe seguir produciendo efectos.

3. Si la sentencia declara que una ley es contraria a la Constitución, no es lógico que una norma que ya se sabe que es inconstitucional siga produciendo efectos en el orden jurídico; lo lógico es que dejara de producirlos inmediatamente ya que precisamente el fallo ha constatado que se opone a la Constitución.

4. El único lapso de tiempo entre el cual se encuentra alguna justificación para que continúe rigiendo la norma declarada inexecutable, es entre el momento en que se produce el fallo y la publicación de la sentencia. La razón por la cual la ley sigue rigiendo hasta la publicación de la sentencia es una razón de seguridad jurídica y que en el fondo es la misma por la cual la ley sólo tiene eficacia con su publicación, pues sólo con la pu-

blicación la conocen sus destinatarios; de manera tal que así como la eficacia de la ley sólo tiene inicio con la publicación de la deliberación legislativa, la sentencia que declara la inexecutable de una ley sólo tiene efecto a partir de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad.

Este principio conserva su validez a pesar de lo dispuesto en la parte final del artículo 56 de la Ley 270 de 1996 que establece que la sentencia tendrá la fecha en que se adopte; pues una cosa es la fecha de la decisión y otra distinta a partir de cuándo produce efectos la decisión, que no puede ser si no hasta que sea conocida y este objetivo lo cumple la publicación.

5. Fuera de ese lapso de tiempo que media entre la producción de la sentencia y la publicación de la misma no existe ninguna razón lógica para que la norma inconstitucional siga rigiendo.

6. Hans Kelsen, el gran teórico y creador de los Tribunales Constitucionales, consideraba que las Cortes Constitucionales eran una especie de legisladores y más exactamente de legislador negativo; por oposición a los Congresos o Parlamentos a los que consideraba unos legisladores positivos.

La diferencia fundamental entre estas dos clases de legisladores estaba en que el legislador positivo (Congreso o Parlamento) podía no sólo derogar la ley, sino también y de manera inmediata reemplazar la ley que derogaba. El legislador positivo podía simultáneamente derogar una norma y reemplazarla en el mismo acto por otra distinta, de manera tal que no existan vacíos legislativos. En cambio el legislador negativo (Corte Constitucional) si bien podía acabar con una norma jurídica, no tenía el poder para reemplazarla por otra ya que esta función sólo podía realizarla el Parlamento.

Pues bien, entre el momento en el cual la Corte Constitucional declara inexecutable una norma y el momento en el cual el Congreso dicta la ley que debe reemplazarla o llenar el vacío dejado por la ley inconstitucional, puede transcurrir un lapso de tiempo bastante grande y pueden, además, verse afectadas ciertas instituciones del Estado. Con el fin de evitar estos traumatismos fue que Kelsen en el Primer Tribunal Constitucional que se creó y que fue la Constitución Austriaca de 1920 ideó un mecanismo que permitiría diferir en el tiempo los efectos del fallo de Constitucionalidad, con el fin de que durante ese tiempo el Parlamento pudiese dictar una nueva ley ajustada a la Constitución que reemplazase a la declarada inconstitucional. Con ese propósito se permitió a la Corte Constitucional Austriaca en una norma de la propia Constitución diferir los efectos de sus fallos por un término máximo de seis (6) meses y se exigía además un pronunciamiento expreso de la Corte cuando hacía uso de esta facultad. Posteriormente, por una reforma de la Constitución Austriaca se amplió dicho término hasta por un (1) año, que es el que actualmente rige.

7. Como se puede observar, en la Constitución Austriaca existía una norma expresa que permitía diferir en el tiempo los efectos de la inconstitucionalidad

y esa competencia expresa es la que precisamente hace falta en la Constitución Colombiana. No existiendo norma expresa que faculte a la Corte Constitucional para establecer una excepción a la regla general (que es que la norma deja de regir inmediatamente se ha publicado la sentencia de inexecutable), la consecuencia es que la Corte carece de competencia para hacerlo.

**Si la
sentencia
declara que una
ley es contraria a la
Constitución, no es
lógico que una norma
que ya se sabe que es
inconstitucional siga
produciendo efectos en el
orden jurídico; lo lógico
es que dejara de
producirlos
inmediatamente ya que
precisamente el fallo
ha constatado que
se opone a la
Constitución.**

La Corte Constitucional por muy guardiana que sea de la Constitución no tiene poder constituyente y es un mero órgano constituido que, como tal, se encuentra sometido al artículo 121 de la Constitución que establece muy claramente que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

8. La filosofía del derecho señala que, al lado del bien común y de la justicia, existe el valor fundamental de la seguridad jurídica que solo la da la existencia de una facultad o competencia expresa; cuando hay norma expresa como en la Constitución Austriaca se conoce de antemano por la autoridad y por los ciudadanos el tiempo máximo que se pueden diferir los fallos de inconstitucionalidad; en cambio en donde no existe un término establecido en la Constitución, y se defieren los efectos, estos pueden ser deferidos arbitrariamente, de tal manera que hoy se ha deferido por un

lapso de ocho (8) meses, pero mañana podría diferirse por un lapso de ocho (8) años o por un tiempo de ochenta (80) años; con el resultado paradójico de que una norma declarada inconstitucional y que se sabe que es inconstitucional siga rigiendo ochenta (80) años más. Cuando hay norma expresa y que fija un límite en el tiempo, existe consecuentemente un límite para el poder de la propia Corte Constitucional. Todo órgano constituido incluida la Corte Constitucional debe tener unos límites, que es la garantía de los derechos de los ciudadanos y de la democracia; todo órgano sin control es nocivo para el estado de derecho, así este órgano sea la Corte Constitucional.

9. En el estado de derecho la posición jurídica del individuo es diametralmente opuesta a la del funcionario público. El individuo puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido por la ley. En cambio, el gobernante, la autoridad, actúa siempre con competencias que en principio son limitadas. Al individuo, al ciudadano, lo que no le está expresamente prohibido le está permitido. Al funcionario público lo que no le está expresamente atribuido, le está prohibido. Al particular le basta con saber

que su conducta no está prohibida para que pueda realizarla; en cambio, al gobernante no le sirve este mismo argumento. Para que él pueda actuar necesita mostrar la norma que lo faculte para ello; si no existe esa norma, le está implícitamente prohibida esa actuación. En el Estado de derecho las competencias de la autoridad son siempre expresas, explícitas, no existiendo para ello competencias implícitas, ni por analogía y este principio es válido no sólo para el más humilde de los funcionarios, si no también para la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional por mucho que sea la cabeza de la jurisdicción constitucional, no deja de ser un órgano constituido y por lo mismo sometido a la Constitución, siéndole en consecuencia aplicables los artículos 121 y 6 de la Constitución Colombiana. La Corte Constitucional, por muy alta que sea su misión, es un órgano aplicador de la Constitución y no un órgano creador de la misma, de manera tal que el vacío sobre la falta de norma para diferir los efectos de sus fallos en el tiempo no puede llenarlo la propia Corte Constitucional; por el contrario, debe ser colmado por el propio constituyente.»

Conceptos

*Bono pensional.
Salario base para la liquidación.*

Descuento de cheques posfechados.

Pensiones de invalidez y de sobrevivientes.

*Requisitos de acceso
en el Régimen de Prima Media.*

Seguro de responsabilidad civil.

Cláusulas Claims made.

Seguros en dólares.

RELACIÓN DE LOS ÚLTIMOS CONCEPTOS PROFERIDOS
POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA*

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN
Y CONSULTA**

Subdirector

Roy Gonzalo Ríos Chacón

Coordinadora Grupo de Consultas Uno

Jeannette Santacruz de la Rosa

Coordinadora Grupo de Consultas Dos

Pilar Cabrera Portilla

Coordinadora Grupo de Consultas Tres

Pilar Quintero Rodríguez

**Los conceptos publicados en este número
se emitieron con la colaboración de:**

Fernando Moros Manrique

Mauricio Ortiz Lora

Arturo Patiño Londoño

Acciones

Prohibición a los establecimientos bancarios de poseer sus propias acciones. Protección de los derechos de los accionistas minoritarios.

Concepto 2002029826-1 del 7 de junio de 2002.

Actividad aseguradora

Ejercicio ilegal.

Concepto 2002021173-1 del 29 de mayo de 2002.

Entidades autorizadas para desarrollarla. Ejercicio ilegal de la actividad aseguradora.

Concepto 2002008414-1 del 16 de mayo de 2002.

Marco normativo. Interés asegurable. Riesgo asegurable. Prima. Obligación condicional del asegurador. Ejercicio ilegal de la actividad aseguradora.

Concepto 2002008299-1 del 10 de mayo de 2002.

Concepto 2002006837-1 del 10 de mayo de 2002.

Personas autorizadas para desarrollarla. Intermediarios de seguros. Normatividad.

Concepto 2002016654-1 del 28 de mayo de 2002.

Administradores

Atribuciones. Representación legal.

Concepto 2002028690-1 del 23 de mayo de 2002.

Posesión, aspectos subjetivos y objetivos. Límites a la facultad discrecional de la administración.

Concepto 2002020731-1 del 18 de junio de 2002.

Principio de la buena fe y del servicio a los intereses sociales.

Concepto 2002023839-1 del 30 de mayo de 2002.

* Los conceptos indicados con asterisco se publican en este Boletín.

Agencias de seguros

Régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Restricción legal para que una persona sea simultáneamente gerente de agencia y de una sociedad dedicada a actividad diferente de la intermediación de seguros.

Concepto 2002008599-1 del 29 de mayo de 2002.

Régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Restricción legal para que una persona sea simultáneamente gerente de dos agencias de seguros.

Concepto 2001075415-1 del 29 de mayo de 2002.

ARP

Aplicación de la prescripción prevista en el artículo 96 del Decreto 1295 de 1994.

Concepto 2002017165-1 del 17 de mayo de 2002.

Instrucciones relacionadas con el ramo de riesgos profesionales. Remisión de formularios. Formatos en Internet.

Concepto 2002021293-1 del 31 de mayo de 2002.

Banca múltiple

Aspectos varios.

Concepto 2002030208-1 del 28 de mayo de 2002.

Bancos de datos

Artículo 19 de la Ley 716 de 2002. Decreto 181 de 2002. Circular Externa 004 de 2002 de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002026405-1 del 9 de mayo de 2002.

Concepto 2002026406-1 del 9 de mayo de 2002.

Concepto 2002018339-1 del 10 de mayo de 2002.

Concepto 2002026850-1 del 14 de mayo de 2002.

Concepto 2001079574-3 del 15 de mayo de 2002.

Concepto 2002025495-1 del 16 de mayo de 2002.

Concepto 2002027833-2 del 20 de mayo de 2002.

Concepto 2002028337-1 del 20 de mayo de 2002.

Concepto 2002028399-1 del 20 de mayo de 2002.

Concepto 2002028595-1 del 21 de mayo de 2002.

Concepto 2002029720-3 del 5 de junio de 2002.

Concepto 2002031286-1 del 5 de junio de 2002.

Concepto 2002031293-1 del 5 de junio de 2002.

Concepto 2002032380-1 del 11 de junio de 2002.

Concepto 2002032399-1 del 11 de junio de 2002.

Concepto 2002032719-1 del 12 de junio de 2002.

Concepto 2002033647-1 del 18 de junio de 2002.

Concepto 2002033630-1 del 18 de junio de 2002.

Concepto 2002035921-1 del 26 de junio de 2002.

Caducidad inmediata de la información negativa. Artículo 19 de la Ley 716 de 2002. Decreto 181 de 2002.

Concepto 2002027884-2 del 20 de mayo de 2002.

La Superintendencia Bancaria no ejerce vigilancia sobre las sociedades o agremiaciones que administran bases de datos.
Concepto 2002028787-1 del 22 de mayo de 2002.

La Superintendencia Bancaria no lleva registros de deudores morosos del sistema financiero. Circular Externa 004 de 2002; uso de los reportes de información provenientes de las bases de datos para el análisis del riesgo crediticio.
Concepto 2002030035-2 del 29 de mayo de 2002.

Manejo de la información. Reporte de información.
Concepto 2002025497-2 del 17 de junio de 2002.

Obligación de la entidad de evaluar y calificar su cartera. Permanencia del dato negativo. Artículo 19 de la Ley 716 de 2002. Decreto 181 de 2002. Circular Externa 004 de 2002 de la Superintendencia Bancaria.
Concepto 2002028335-1 del 28 de mayo de 2002.
Concepto 2002030641-2 del 18 de junio de 2002.
Concepto 2002031546-1 del 18 de junio de 2002.

Permanencia del dato negativo. Circular Externa 004 de 2002 de la Superintendencia Bancaria.
Concepto 2002025835-1 del 18 de junio de 2002.
Concepto 2002026669-3 del 19 de junio de 2002.

Recopilación de datos. Reporte por sobregiros. Recolección, tratamiento y circulación de datos.
Concepto 2002032373-1 del 17 de junio de 2002.

Uso de los reportes de información provenientes de las bases de datos para el análisis del riesgo crediticio.
Concepto 2002030765-1 del 4 de junio de 2002.

Cajero automático

Autonomía de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria para establecer las condiciones de uso.
Concepto 2002030932-1 del 14 de junio de 2002.

Autonomía de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria para establecer las tarifas por el servicio de cajero automático.
Concepto 2002021790-1 del 21 de junio de 2002.

Requerimientos mínimos de seguridad en la prestación del servicio de transacciones financieras por cajeros automáticos.
Concepto 2002023500-1 del 30 de mayo de 2002.

Cartera de crédito

Evolución de la cartera de crédito. Instructivos expedidos por la Superintendencia Bancaria que modifican el Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 (Básica Contable y Financiera).
Concepto 2002030306-1 del 17 de junio de 2002.

Reglamentación vigente.

Concepto 2002033845-1 del 28 de junio de 2002.

CDT

CDT y CDAT; características y diferencias.

Concepto 2002027653-2 del 5 de junio de 2002.

Irredimibilidad antes de su vencimiento. Redención. Plazo máximo de vencimiento.

Concepto 2002027703-1 del 4 de junio de 2002.

Tenedor legítimo. Representación legal de menores de edad. Exhibición del título para ejercer el derecho. Sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002025214-1 del 30 de mayo de 2002.

Titulares. Expedición y circulación de los CDT.

Concepto 2002026679-1 del 17 de junio de 2002.

Compañías de financiamiento comercial

Operaciones autorizadas. Regulación.

Concepto 2002031291-1 del 13 de junio de 2002.

Conservación de archivos y documentos

Término de permanencia. Microfilmación. Libro de control para apertura de depósitos en cuentas de ahorro.

Concepto 2002024218-1 del 8 de mayo de 2002.

Constitución

De entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Normatividad.

Concepto 2002026260-1 del 9 de mayo de 2002.

Concepto 2002028339-1 del 20 de mayo de 2002.

Concepto 2002031284-1 del 4 de junio de 2002.

Concepto 2002024390-1 del 7 de junio de 2002.

Contrato de apertura de crédito

Autonomía de las entidades para exigir a sus clientes tomar un seguro o recibir la tarjeta débito al formalizar los contratos de apertura de crédito. Condiciones contractuales.

Concepto 2002019319-1 del 28 de mayo de 2002.

Los establecimientos de crédito son los únicos autorizados para celebrarlos. Emisión de tarjetas de crédito o similares por entidades del sector financiero y del real.

Concepto 2002023413-1 del 4 de junio de 2002.

Contrato de mutuo

Gastos de constitución de hipoteca y registro cuando no hay desembolso del préstamo solicitado a la entidad financiera. Bancos de datos, Circular Externa 004 de 2002 de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002022969-1 del 21 de mayo de 2002.

Contrato de seguro

Cobro de intereses de mora por cumplimiento tardío del asegurador en el pago de la indemnización.

Concepto 2002008316-2 del 16 de mayo de 2002.

Financiación de las primas. Pago fraccionado de primas. Rehabilitación del seguro.

Concepto 2001075134-1 del 5 de junio de 2002.

Financiación de las primas. Plazos. Efectos del incumplimiento del pago de la prima por el tomador.

Concepto 2001078372-1 del 15 de mayo de 2002.

Seguro de responsabilidad civil. Cláusulas *claims made*: de limitación temporal de cobertura.

Concepto 2002001008-2 del 24 de mayo de 2002.*

Conversión

De entidades financieras.

Concepto 2002025505-1 del 27 de mayo de 2002.

Crédito

Demora en el desembolso.

Concepto 2002021195-1 del 24 de mayo de 2002.

Créditos de vivienda

Aplicación de la Ley 546 de 1999.

Concepto 2002023514-3 del 17 de mayo de 2002.

Condiciones. Aseguramiento de bienes inmuebles de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Seguros sobre créditos hipotecarios. Criterios a los cuales se deben sujetar las entidades para la selección de aseguradora; libertad del deudor para escogerla.

Concepto 2002016675-1 del 16 de mayo de 2002.

Condiciones. Obligación de constitución del seguro de vida. Garantías adicionales. Operaciones activas de crédito.

Concepto 2002017265-1 del 17 de junio de 2002.

Concepto 2002024454-1 del 17 de junio de 2002.

Concepto 2002015655-1 del 17 de junio de 2002.

Concepto 2002034208-1 del 27 de junio de 2002.

Funciones de certificación de la Superintendencia Bancaria. Límites a las tasas de interés. Facultad de la Superintendencia Bancaria para revisar reliquidaciones y beneficios.

Concepto 2002025079-1 del 15 de mayo de 2002.

La cesión de un crédito hipotecario no genera gastos notariales ni impuestos de timbre. Gastos de registro.

Concepto 2002019515-1 del 15 de mayo de 2002.

Monto máximo de financiación para créditos individuales de vivienda.
Concepto 2002028470-1 del 19 de junio de 2002.

Obligación de emitir extracto detallado con la información que prevé la Circular Externa 085 de 2000.
Concepto 2002024929-1 del 10 de mayo de 2002.

Obligación de enviar el primer mes de cada año una proyección de intereses y cuotas mensuales. Pago de seguros; financiación de primas.
Concepto 2002016672-1 del 6 de junio de 2002

Otorgamiento por entidades diferentes a los establecimientos de crédito sometidos a vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
Concepto 2002033854-1 del 27 de junio de 2002.

Prepago total o parcial. Intereses. Plazo de amortización. Evaluación del riesgo crediticio por parte de la entidad.
Concepto 2002019328-1 del 10 de mayo de 2002.

Procedimiento para la reliquidación de créditos hipotecarios. Reglamentación. Condiciones.
Concepto 2002027173-4 del 6 de junio de 2002.

Reliquidación. Alivios. Cuotas por concepto de seguros. Autonomía para fijar las tarifas de seguros por las aseguradoras. Financiación de primas. Tasa de interés. Capitalización de intereses. Circular Externa 007 de 2000. Revisión de las reliquidaciones por la Superintendencia Bancaria.
Concepto 2002017104-1 del 6 de junio de 2002.

Reliquidación. Alivios. No aplican a las personas jurídicas.
Concepto 2002020323-1 del 15 de mayo de 2002.
Concepto 2002019510-1 del 17 de mayo de 2002.

Reliquidación. Alivios. No aplican a los créditos comerciales o de libre inversión.
Concepto 2002028905-1 del 28 de mayo de 2002.

Reliquidación. Alivios. Redenominación.
Concepto 2001068848-9 del 15 de mayo de 2002.

Reliquidación. Alivios. Redenominación. Directrices para la adecuación de los sistemas de amortización.
Concepto 2002027634-2 del 31 de mayo de 2002.

Reliquidación. Alivios. Subrogación de obligaciones.
Concepto 2002023146-1 del 4 de junio de 2002.

Reliquidación. Alivios. Tasa remuneratoria en créditos otorgados para financiar vivienda de interés social.
Concepto 2002027238-1 del 21 de mayo de 2002.

Reliquidación. Tasa remuneratoria durante la vigencia del crédito.
Concepto 2002029759-1 del 19 de junio de 2002.

Reliquidación de créditos cancelados. Devolución de dineros pagados en exceso.
Concepto 2002021189-1 del 24 de mayo de 2002.
Concepto 2002027343-1 del 24 de mayo de 2002.

Sistema UPAC-UVR. Sistemas de amortización.
Concepto 2002030517-1 del 19 de junio de 2002.

Sistemas de amortización aprobados por la Superintendencia Bancaria.
Concepto 2002028033-1 del 22 de mayo de 2002.
Concepto 2002020432-1 del 27 de mayo de 2002.
Concepto 2002030512-1 del 18 de junio de 2002.

Tasa máxima de interés para la financiación de vivienda individual a largo plazo y los proyectos de construcción de vivienda. Periodicidad.
Concepto 2002027664-3 del 7 de junio de 2002.

Cuenta corriente

Diferencia entre cuenta cancelada y cuenta saldada. Acuerdos interbancarios.
Concepto 2002032037-1 del 13 de junio de 2002.

Cuenta de ahorros

Cobro de comisión por retiro con libreta de sucursal diferente a la oficina de radicación de la cuenta. Posición dominante y prácticas abusivas.
Concepto 2002027776-1 del 24 de junio de 2002.

Contrato de cuenta de ahorros; los gastos administrativos no pueden trasladarse al ahorrador. Abuso de posición dominante.
Concepto 2002016660-1 del 9 de mayo de 2002.

Cuentas convenio

Autorización expresa del titular de las cuentas.
Concepto 2002027602-1 del 21 de mayo de 2002.
Concepto 2002022000-1 del 27 de mayo de 2002.

Cuentas corriente y de ahorros

Requisitos mínimos exigidos a personas jurídicas para aperturas de cuentas.
Concepto 2002030512-1 del 28 de junio de 2002.

Cheque

De gerencia; características. Canje de cheques con negociabilidad restringida.
Concepto 2002023353-1 del 17 de mayo de 2002.

Descuento de cheques posfechados.
Concepto Concepto No. 2002030752-1 del 12 de julio de 2002.*

Devolución al librador de los cheques originales pagados.
Concepto 2002030980-1 del 4 de junio de 2002.

Endoso, definición. Procedimiento para corregir la transferencia anómala de títulos valores por medio distinto del endoso. Cheque cruzado; definición.
Concepto 2002026387-1 del 30 de mayo de 2002.

Giro de cheques por los establecimientos bancarios. Cheque de gerencia. Cheque de viajero. Registro de firmas en el Banco de la República.
Concepto 2002030766-1 del 12 de junio de 2002.

Levantamiento de sellos restrictivos a los cheques por solicitud de la persona a cuyo favor se expide. Carta Circular 060 de 2000 de la Superintendencia Bancaria: aplicación del artículo 78 de la Circular Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República frente a la sentencia C-041 de 2000.
Concepto 2002029015-1 del 7 de junio de 2002.

Obligación legal del banco librado de pagar un cheque.
Concepto 2002032008-1 del 12 de junio de 2002.

Pago parcial de cheques girados contra cuenta corriente con fondos insuficientes.
Concepto 2002032022-1 del 11 de junio de 2002.

Plazos para su presentación. Cobro cuando caduca la acción cambiaria.
Concepto 2002023748-1 del 27 de mayo de 2002.

Sistema fuera de línea: evento que impide el pago de un cheque.
Concepto 2002028402-1 del 31 de mayo de 2002.

Chequera

Cláusulas que la contemplan en los acuerdos interbancarios.
Concepto 2002029830-1 del 4 de junio de 2002.

Dación en pago

Celebración de contratos por las entidades financieras. Entrega de un bien en crédito cedido a institución diferente a la que lo otorgó.
Concepto 2002022204-2 del 4 de junio de 2002.

Condiciones bajo las cuales las entidades financieras deben recibir los inmuebles ofrecidos en dación en pago. Autonomía de la voluntad. Requisitos y elementos de la dación.
Concepto 2002032395-1 del 18 de junio de 2002.

Contrato de readquisición de vivienda.
Concepto 2002023701-2 del 21 de mayo de 2002.

Principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Términos y condiciones.
Concepto 2002021729-1 del 30 de mayo de 2002.
Concepto 2002029827-1 del 4 de junio de 2002.

Readquisición de vivienda; condiciones, reglamentación.
Concepto 2002031988-1 del 6 de junio de 2002.

Reglamentación. Reporte a centrales de información financiera.
Concepto 2002027728-1 del 23 de mayo de 2002.

Depósitos judiciales

Custodia de dineros de depósitos judiciales, multas y contratos de arrendamientos.
Concepto 2002026218-1 del 13 de junio de 2002.

Embargo

Acatamiento de órdenes judiciales. Inembargabilidad de cuentas de ahorro de un mismo titular abiertas en diferentes establecimientos de crédito.
Concepto 2002025520-1 del 13 de junio de 2002.

Acatamiento de órdenes judiciales. Inembargabilidad de depósitos de ahorro. Entrega de depósitos sin juicio de sucesión.
Concepto 2002022705-1 del 15 de mayo de 2002.

Establecimientos bancarios

Obligación de dejar constancia de los depósitos efectuados con cargo a las cuentas de sus clientes. Los recibos de consignación y libretas de ahorros son plena prueba.
Concepto 2002032252-3 del 18 de junio de 2002.

Operaciones autorizadas. Otorgamiento de avales y garantías. Sanciones por la Superintendencia Bancaria.
Concepto 2002028252-1 del 7 de junio de 2002.

Otorgamiento de créditos a sociedades anónimas para construcción de edificios destinados a oficinas o locales comerciales.
Concepto 2002024271-1 del 13 de junio de 2002.

Extracto bancario

Términos para expedirlo.
Concepto 2002027325-1 del 20 de mayo de 2002.

Fiducia

Causas para extinguir el negocio fiduciario. Obligaciones de las partes. Restitución de bienes fideicomitidos. Bienes con destinación específica. Fideicomiso de inversión. Operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias.
Concepto 2000067085-3 del 27 de junio de 2002.

Extinción, terminación y liquidación de los contratos de fiducia.
Concepto 2002026369-2 del 25 de junio de 2002.

Obligaciones de carácter tributario que generan los contratos de fiducia mercantil. Obligaciones contractuales.
Concepto 2002025499-1 del 19 de junio de 2002.

Garantía única

Reglas relativas a su otorgamiento en los contratos de concesión y de obra. Condiciones. Término de vigencia.
Concepto 2001083769-1 del 24 de mayo de 2002.

Gravamen a los movimientos financieros, GMF

Hecho generador, sujetos pasivos, agentes de retención. Certificación del GMF por las entidades financieras.

Concepto 2002017767-1 del 14 de junio de 2002.

Hipoteca

Procedimiento para su cancelación.

Concepto 2002018222-1 del 4 de junio de 2002.

Honorarios profesionales

En créditos ordinarios y de consumo. Etapa prejurídica.

Concepto 2002031063-2 del 12 de junio de 2002.

Por recaudo de cartera de crédito. Gastos de cobranza en la etapa prejurídica.

Concepto 2002018748-1 del 22 de mayo de 2002.

Concepto 2002030089-1 del 28 de mayo de 2002.

Por recaudo de cartera de crédito. Vínculo laboral entre la entidad financiera y el abogado.

Concepto 2002035075-1 del 25 de junio de 2002.

Por recaudo de cartera de crédito de entidades financieras.

Concepto 2002021168-1 del 20 de mayo de 2002.

Concepto 2002027772-1 del 23 de mayo de 2002.

Intereses

Capitalización.

Concepto 2001076388-5 del 5 de junio de 2002.

Capitalización de intereses en obligaciones civiles y comerciales; en financiación de vivienda a largo plazo.

Concepto 2002021425-1 del 17 de junio de 2002.

Clasificación. Interés bancario corriente. Competencia de la Superintendencia Bancaria para certificarlo. Tasas máximas.

Concepto 2002019501-1 del 27 de mayo de 2002.

De plazo o remuneratorios. No es legal que la entidad liquide y cobre intereses sobre primas de seguros que se pagan periódicamente. Anatocismo. Capitalización.

Concepto 2002015657-1 del 24 de mayo de 2002.

Interés bancario corriente, competencia de la Superintendencia Bancaria para certificarlo.

Concepto 2002034214-1 del 18 de junio de 2002.

Interés bancario corriente, competencia de la Superintendencia Bancaria para certificarlo. Límites a las tasas de interés. Usura.

Concepto 2002025526-1 del 7 de mayo de 2002.

Concepto 2002026866-1 del 20 de mayo de 2002.

Concepto 2002028395-1 del 28 de mayo de 2002.

Concepto 2002033538-1 del 18 de junio de 2002.

Concepto 2002034900-1 del 21 de junio de 2002.

Concepto 2002033618-1 del 24 de junio de 2002

Interés bancario corriente, competencia de la Superintendencia Bancaria para certificarlo. Tasa máxima de interés remuneratorio. Alcances de la expresión “tasa más baja del mercado”.

Concepto 2002026837-1 del 23 de mayo de 2002.

Interés bancario corriente, competencia de la Superintendencia Bancaria para certificarlo. Tasa máxima de interés remuneratorio. Usura. Cálculo y certificación de la TRM por la Superintendencia Bancaria. Fórmula para el cálculo de la devaluación.

Concepto 2002026832-1 del 24 de mayo de 2002.

Límites a las tasas de interés. Créditos ordinarios de libre asignación. Usura.

Concepto 2002027773-1 del 23 de mayo de 2002.

Límites a las tasas de interés. Tasas máximas de interés remuneratorio. Usura.

Concepto 2002026866-1 del 28 de mayo de 2002.

Límites a las tasas de interés. Tasas máximas de interés remuneratorio en créditos hipotecarios de vivienda en UVR, en pesos y para créditos de vivienda de interés social.

Concepto 2002027044-2 del 17 de mayo de 2002.

Concepto 2002030597-2 del 4 de junio de 2002.

Concepto 2002022250-1 del 7 de junio de 2002.

Límites a las tasas de interés. Variación de las tasas durante el plazo de un crédito.

Concepto 2002028957-1 del 22 de mayo de 2002.

Oferta, contratación y liquidación de tasas de interés en operaciones pasivas en moneda legal. Restricciones para la expresión de tasas en campañas publicitarias.

Concepto 2002021197-1 del 20 de mayo de 2002.

Tasas máximas de interés. Devolución de sumas cobradas en exceso.

Concepto 2002034910-1 del 21 de junio de 2002

Intermediación financiera – Captación masiva y habitual

Autorización por la Superintendencia Bancaria. Captación masiva y habitual de dineros del público. Casos en los que se incurre en conducta ilegal.

Concepto 2002029269-1 del 29 de mayo de 2002.

Control y vigilancia por la Superintendencia Bancaria. Captación masiva y habitual de dineros del público; agencias de viajes.

Concepto 2002025813-2 del 28 de mayo de 2002.

Control y vigilancia por la Superintendencia Bancaria. Captación masiva y habitual de dineros del público. Otorgamiento de préstamos con recursos propios.

Concepto 2002031447-1 del 17 de junio de 2002.

Concepto 2002029142-1 del 17 de junio de 2002.

Concepto 2002026596-1 del 21 de junio de 2002.

Concepto 2002035868-1 del 26 de junio de 2002.

Control y vigilancia por la Superintendencia Bancaria. Captación masiva y habitual de dineros del público. Relación íntima o nexo causal entre captación y colocación.

Concepto 2002022222-1 del 10 de mayo de 2002.

Control y vigilancia por la Superintendencia Bancaria. Captación masiva y habitual de dineros del público; sociedades funerarias.

Concepto 2002015739-1 del 14 de junio de 2002.

Control y vigilancia por la Superintendencia Bancaria. Captación masiva y habitual de dineros del público, condiciones.

Concepto 2002033343-1 del 24 de junio de 2002.

La actividad de otorgar crédito con cargo a sus propios recursos puede ser efectuada por particulares.

Concepto 2002015993-1 del 8 de mayo de 2002.

Concepto 2002026515-1 del 23 de mayo de 2002.

La actividad de otorgar crédito con cargo a sus propios recursos puede ser efectuada por particulares. Captación masiva y habitual de dineros del público. Mecanismos para cerciorarse sobre la persona con la que se pretende contratar y la clase de actividad que ejerce.

Concepto 2002021726-1 del 10 de mayo de 2002.

Relación íntima o nexo causal entre captación y colocación. Captación masiva y habitual.

Concepto 2002025930-2 del 21 de mayo de 2002.

Intermediarios de seguros

La vinculación del intermediario de seguros con la entidad estatal se entiende prolongada hasta la fecha de vencimiento del seguro expedido o renovado.

Concepto 2002014991-2 del 24 de mayo de 2002.

Reclamaciones a través de los intermediarios de seguros. Las compañías de seguros podrían acordarlas en los convenios suscritos con sus intermediarios.

Concepto 2001079431-1 del 14 de junio de 2002.

Inversiones

De las instituciones financieras. Requisitos. Autonomía de la voluntad en la relación contractual. Requisitos para realizar inversiones a nombre de su clientela. Régimen de las oficinas de representación.

Concepto 2002017143-2 del 8 de mayo de 2002.

Leasing

Tratamiento de los prepagos. Primas por concepto de seguro de bienes de las compañías de leasing.

Concepto 2002019081-2 del 17 de mayo de 2002.

Libros y papeles del comerciante

Presentación o examen ordenados por funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público.

Concepto 2002023237-2 del 10 de mayo de 2002.

Liquidación forzosa administrativa

Facultades y deberes del liquidador. Intervención del Fondo de Garantías.

Concepto 2002019081-2 del 17 de mayo de 2002.

Mercado cambiario

Compra y venta de divisas: operación autorizada a los intermediarios del mercado cambiario. Puede ser desarrollada profesionalmente sin autorización de la Superintendencia Bancaria, previa inscripción en el registro mercantil.

Concepto 2002017680-1 del 8 de mayo de 2002.

Intermediarios del mercado cambiario; operaciones autorizadas. Envío o recepción de giros y remesas en divisas.

Concepto 2002018051-1 del 15 de mayo de 2002.

Recibo de depósitos; operación autorizada a los intermediarios del mercado cambiario. Autorización de la Superintendencia Bancaria en relación con las oficinas de representación de reaseguradoras del exterior.

Concepto 2002009764-1 del 7 de junio de 2002.

Mesada pensional

Requisitos para su pago. Autonomía contractual. Ley 700 de 2001. Forma como deben debitarse las mesadas pensionales. Cuota de manejo. Autonomía de los establecimientos de crédito para fijar las tarifas que cobran por sus servicios.

Concepto 2002032751-2 del 17 de junio de 2002.

Microcrédito

Competencia del Gobierno Nacional para fijar los parámetros que lo rigen. Destinatarios, sistemas, monto máximo por operación de préstamo, saldo máximo de endeudamiento. Objeto social de las compañías de financiamiento comercial.

Concepto 2002020773-1 del 14 de mayo de 2002.

Obligaciones en mora

Autonomía de las entidades para adoptar mecanismos que busquen satisfacer las obligaciones en mora.

Concepto 2002029081-1 del 12 de junio de 2002.

Cobro jurídico. Términos.

Concepto 2002027955-1 del 4 de junio de 2002.

Operaciones activas de crédito

Autonomía de las instituciones financieras para adoptar mecanismos para calcular los índices sobre sus operaciones activas y pasivas. La Superintendencia Bancaria efectúa con fines estadísticos un cálculo de la cartera morosa del sector financiero.
Concepto 2002028761-1 del 6 de junio de 2002.

Contratación de tasas de interés en operaciones activas de crédito en moneda legal. Publicidad sobre costos y rendimientos de operaciones activas y pasivas. Información previa al otorgamiento del crédito.

Concepto 2002020646-1 del 15 de mayo de 2002.

Concepto 2002022201-1 del 29 de mayo de 2002.

Concepto 2002029733-1 del 5 de junio de 2002.

Modalidades de crédito. Reporte a la Superintendencia Bancaria de información sobre tasas de interés en operaciones de captación y colocación.

Concepto 2002027756-1 del 25 de junio de 2002.

Operaciones de martillo

Operación autorizada a los establecimientos bancarios.

Concepto 2002031295-1 del 4 de junio de 2002.

Pensión de invalidez

Calificación de invalidez por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez. Dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral.

Concepto 2001050218-3 del 25 de junio de 2002.

Libertad de competencia en la determinación de condiciones y fijación de tarifas.

Concepto 2002023733-1 del 4 de junio de 2002.

Posición dominante

Debida prestación del servicio y protección al consumidor. Cláusulas exorbitantes y abuso de posición dominante de las entidades financieras.

Concepto 2002027993-1 del 24 de mayo de 2002.

Posición propia

Montos máximos y mínimos relacionados con el patrimonio técnico para los intermediarios del mercado cambiario. Autonomía en materia monetaria, cambiaria y crediticia de la Junta Directiva del Banco de la República. Facultad sancionatoria de la Superintendencia Bancaria por incumplimiento de los actos de la Junta Directiva del Banco de la República.

Concepto 2002021590-6 del 20 de junio de 2002.

Red de oficinas

Actividades propias de los intermediarios en las entidades de seguridad social. Contratos con establecimientos de crédito. Utilización de redes de oficina.

Concepto 2002030270-2 del 5 de junio de 2002.

Autorización para el uso de la red a instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores. Promoción y gestión de operación por medio de la red.

Concepto 2002027751-2 del 26 de junio de 2002.

Reserva bancaria

Definición. Límites. Información de clientes. Mecanismos de control y prevención de lavado de activos.

Concepto 2002026728-1 del 27 de junio de 2002.

Sobre datos de los clientes de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Derecho al hábeas data.

Concepto 2002023852-1 del 22 de mayo de 2002.

Riesgo crediticio

Calificación según las modalidades de crédito. Recalificación.

Concepto 2002022393-1 del 19 de junio de 2002.

Criterios para la evaluación de la cartera de créditos. SARC. Responsabilidad de las entidades. Instructivos de la Superintendencia Bancaria sobre acuerdos de reestructuración, Ley 510 de 1999. La información negativa suministrada por bases de datos como impedimento para que otra institución crediticia se abstenga de conceder un crédito.

Concepto 2002025535-1 del 7 de junio de 2002.

Funciones de certificación de la Superintendencia Bancaria. Evaluación del riesgo crediticio por las instituciones financieras. Información sobre endeudamiento y calificación de cartera de los usuarios del sector financiero.

Concepto 2002023426-2 del 7 de mayo de 2002.

Principios y criterios generales para la evaluación del riesgo crediticio en la cartera de créditos.

Concepto 2002026725-1 del 24 de mayo de 2002.

Seguro de daños

Cláusula de restablecimiento de la suma asegurada.

Concepto 2002008888-2 del 7 de junio de 2002.

Seguro de vida

Grupo deudores. Monto del valor asegurado. Autonomía de la entidad para su contratación y vigencia.

Concepto 2002012225-1 del 27 de mayo de 2002.

Grupo deudores contratado por institución financiera. Cobertura.

Concepto 2001087758-1 del 23 de mayo de 2002.

Seguros

Autoseguro; no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano. Carácter mutuo de los seguros.

Concepto 2001071812-1 del 5 de junio de 2002.

Coexistencia. Condiciones, efectos. Aviso de la coexistencia al asegurador por parte del asegurado. Términos. Expedición de póliza con vigencia retroactiva. Consensualidad en el contrato de seguro. Fecha de iniciación de vigencia del seguro.

Concepto 2002012613-1 del 31 de mayo de 2002.

En dólares. Normatividad. Compañías autorizadas para expedirlos.
Concepto 2001080934-1 del 7 de mayo de 2002.*

Indemnización con reposición del bien asegurado por pérdida total de un vehículo en caso de siniestro.
Concepto 2002000037-1 del 8 de mayo de 2002.

Seguro de responsabilidad civil extracontractual en las empresas de transporte; amparos obligatorios. Fondos de responsabilidad.
Concepto 2002032136-2 del 24 de junio de 2002.

Seguros de incendio y terremoto

Las entidades financieras no pueden exigir a sus deudores tomar un seguro que cubra los riesgos de incendio y terremoto por suma mayor al valor comercial del inmueble hipotecado o de la unidad privada adquirida en su parte destructible.
Concepto 2001078176-1 del 8 de mayo de 2002.

Servicios públicos domiciliarios

Indemnización máxima. Límites a la cobertura. Porcentajes fijados por la Junta de Calificación de Invalidez.
Concepto 2002000775-3 del 21 de junio de 2002.

Instrucciones de la Superintendencia Bancaria a sus vigiladas en relación con el recaudo de recursos por concepto de servicios públicos.
Concepto 2002015872-1 del 9 de mayo de 2002.

No expedir la póliza y seleccionar el tipo de vehículo son conductas ilegales de las entidades aseguradoras. Requisitos para la expedición de pólizas a cualquier tipo de vehículo.
Concepto 2002023777-1 del 17 de junio de 2002.

Recaudo de recursos por concepto de servicios públicos. Traslado del costo al cuentahabiente.
Concepto 2002030779-2 del 5 de junio de 2002

Sociedades corredoras de seguros

Definición. Normas que regulan su constitución y funcionamiento. Vigilancia.
Concepto 2002004220-2 del 8 de mayo de 2002.

Naturaleza jurídica del contrato que vincula a un corredor de seguros con una entidad estatal.
Concepto 2001081539-3 del 7 de mayo de 2002.

No ejercer el objeto social no constituye causa de disolución.
Concepto 2002016544-2 del 31 de mayo de 2002

Superintendencia Bancaria

Competencia en los procesos de toma de posesión y liquidación de sus entidades vigiladas. Facultades jurisdiccionales.
Concepto 2002021731-1 del 20 de mayo de 2002.

Competencia para absolver consultas.
Concepto 2002030704-2 del 6 de junio de 2002.

Entidades vigiladas.
Concepto 2002025759-2 del 19 de junio de 2002.

Facultad sancionatoria. Aplicación de principios penales al derecho sancionatorio.
Concepto 2002014623-2 del 20 de mayo de 2002.

Facultad sancionatoria. Término de caducidad para ejercerla.
Concepto 2002022398-1 del 7 de mayo de 2002.

Funciones de certificación. Alcance de los instructivos que expide. Circular Externa 007 de 2000.
Concepto 2002025529-2 del 17 de mayo de 2002.
Concepto 2002025941-1 del 20 de mayo de 2002.
Concepto 2002028401-1 del 27 de mayo de 2002.

Informe del valor de reajuste anual por inflación. Alcance de las circulares que expide la Superintendencia Bancaria.
Concepto 2002027767-1 del 24 de mayo de 2002.

Publicación de información referente a las entidades vigiladas.
Concepto 2002027758-1 del 30 de mayo de 2002.

Sanciones administrativas. Proceso administrativo sancionatorio.
Concepto 2002024384-1 del 4 de junio de 2002.

Tarifas

Autonomía de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria para fijar las tarifas por sus servicios.
Concepto 2002028943-1 del 4 de junio de 2002.

Tarjeta de crédito

Cobro de la cuota de manejo y del seguro durante el tiempo que permanezca bloqueada. Competencia de la Superintendencia Bancaria.
Concepto 2002021735-1 del 7 de mayo de 2002.

Devolución del plástico por decisión del usuario de terminar el contrato; la entidad está en obligación de recibirlo.
Concepto 2002032837-1 del 14 de junio de 2002.

Tarjetas débito

Características y propiedades.
Concepto 2002030271-1 del 6 de junio de 2002.

Títulos valores

Con espacios en blanco; requisitos.
Concepto 2002032642-1 del 20 de junio de 2002.

Pagaré en blanco. Caducidad y prescripción.
Concepto 2002024104-1 del 5 de julio de 2002.

TRM

Funciones de certificación de la Superintendencia Bancaria. TRM. Fórmula para el cálculo de la devaluación.

Concepto 2002023192-1 del 7 de mayo de 2002.
Concepto 2002031843-1 del 12 de junio de 2002.

Tasa de cambio; definiciones. Disposiciones del Estatuto Cambiario sobre las tasas de cambio de los intermediarios. Corresponde a la Superintendencia Bancaria calcular y certificar la TRM.

Concepto 2002017746-1 del 10 de mayo de 2002.

UPAC

CAV; préstamos para inversiones comerciales en UPAC.

Concepto 2001068848-8 del 14 de mayo de 2002.

Reglamentación sobre creación y modificaciones del sistema.

Concepto 2002025953-1 del 14 de mayo de 2002.

UVR

Creación. Características.

Concepto 2002022968-1 del 7 de junio de 2002.

CONCEPTOS SOBRE EL RÉGIMEN
GENERAL DE PENSIONES*

**Superintendente Delegado para
Pensiones y Cesantía**

María Teresa Balén Valenzuela

Dirección Técnica de Prima Media

Jaime Luna Acosta

Dirección Técnica de Ahorro Individual

Eduardo Orejuela S.

Coordinador de Consultas

Ana María Amador Gálvez

Actividades de alto riesgo

Régimen especial de pensiones para funcionarios que laboran en actividades consideradas como de alto riesgo.

Concepto 2002021985-1 del 27 de junio de 2002.

Administradoras

Comisión por administración. Montos y condiciones.

Concepto 2002007021-7 del 02 de mayo de 2002.

Concepto 2002009114-1 del 03 de mayo de 2002.

Afiliaciones múltiples

Evento en el que se pueden acumular las cotizaciones en una sola Entidad.

Concepto 2002023978-1 del 27 de junio de 2002.

Aportes

Beneficio de inembargabilidad de los aportes a los fondos de pensiones voluntarias.

Concepto 2001057888-2 del 24 de mayo de 2002.

No son equivalentes a la mesada pensional.

Concepto 2002025882-1 del 25 de junio de 2002.

Plazo para consignar las sumas adeudadas a las administradoras por concepto de aportes.

Concepto 2002002790-1 del 09 de mayo de 2002.

Plazo para el pago de aportes cuando la autoliquidación se presenta en forma consolidada.

Concepto 2002011019-2 del 06 de junio de 2002.

Bono pensional

Emisión de bonos por traslado de régimen.

Concepto 2002023978-1 del 27 de junio de 2002.

Improcedencia de la redención anticipada.

Concepto 2002024585-1 del 17 de junio de 2002.

Las entidades que tienen a su cargo el reconocimiento de bonos pensionales o cuotas partes deben otorgar la garantía que el Gobierno establezca.

Concepto 2002030596-1 del 27 de junio de 2002.

* Los conceptos indicados con asterisco se publican en este Boletín.

Procedencia del bono pensional para trabajadores del sector privado.
Concepto 2002010181-1 del 06 de junio de 2002.

Salario base para la liquidación.
Concepto 2002007153-2 del 27 de mayo de 2002.*

Se debe emitir con cargo a los fondos de reservas de la pensión de vejez, sin afectar el presupuesto de la administradora.
Concepto 2002015235-1 del 14 de mayo de 2002.

Compartibilidad de pensiones

Deber del ISS de afiliar a pensionados con el fin de compartir. Materia regulada por el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.
Concepto 2001082642-1 del 30 de abril de 2002.
Concepto 200204776-1 del 03 de mayo de 2002.

Distinción entre compartibilidad pensional y conmutación pensional.
Concepto 2002015539-2 del 17 de junio de 2002.

Conmutación pensional

Las empresas pueden escoger por sus trabajadores y pensionados la conmutación pensional con el ISS o con una compañía de seguros; el trabajador, que su conmutación se lleve a cabo con una administradora de pensiones a través de un retiro programado.
Concepto 2002016984-2 del 17 de junio de 2002.

Cotizaciones

De docentes.
Concepto 2002015533-1 del 06 de junio de 2002.

Devolución de saldos producto de las cotizaciones efectuadas a una administradora del régimen de ahorro individual. Procedencia.
Concepto 2002020834-1 del 02 de mayo de 2002.

Obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores.
Concepto 2002017251-2 del 03 de mayo de 2002.

Derechos pensionales

Trámite para su reclamación por el beneficiario.
Concepto 2002018779-1 del 06 de junio de 2002.

Entidades promotoras

Requisitos y procedimientos para las entidades promotoras de productos y servicios diferentes a los intermediarios financieros.
Concepto 2002032346-1 del 27 de junio de 2002.

Fondo de solidaridad pensional

Aporte al Fondo de solidaridad pensional. Base para el cálculo.
Concepto 2002015757-1 del 06 de junio de 2002.
Concepto 2002021869-6 del 21 de junio de 2002.

Fondos de cesantías

Requisitos que debe cumplir un Fondo de Empleados para el manejo y administración de las cesantías.

Concepto 2002018890-2 del 23 de mayo de 2002.

Fondos de pensiones y de cesantía

Entidades patrocinadoras del fondo de pensiones.

Concepto 200206866-1 del 06 de junio de 2002.

Inversión de los recursos del Fondo. Forma de calcular el valor de la Unidad.

Concepto 2002027716-3 del 27 de junio de 2002.

No resulta viable el traslado de pensionados a otro fondo de pensiones.

Concepto 2002022970-1 del 02 de mayo de 2002.

Concepto 2002030206-1 del 27 de junio de 2002.

Reglamentación sobre traslado entre regímenes y administradoras de pensiones

Concepto 2002030206-1 del 27 de junio de 2002.

Requisitos legales para la creación de un fondo de pensiones y cesantía de orden territorial.

Concepto 2002007595-1 del 23 de mayo de 2002.

Ingreso base de liquidación

Para incapacidades por accidente de trabajo. Cálculo del monto de la incapacidad temporal.

Concepto 2002006259-2 del 07 de mayo de 2002.

Intereses

Forma de calcular los intereses moratorios en caso de pago extemporáneo de aportes para fines pensionales y por riesgos profesionales.

Concepto 2002010684-7 del 09 de mayo de 2002.

Juntas de calificación de invalidez

Integración, financiación y funcionamiento. El pago de la incapacidad temporal será asumido por la entidad promotora de salud o administradora de riesgos profesionales respectiva.

Concepto 2002007939-1 del 07 de junio de 2002.

Mesada pensional

Forma como debe debitarse la cuenta dispuesta para el pago de las mesadas pensionales. Uso de la tarjeta débito.

Concepto 2002012938-1 del 02 de mayo de 2002.

Concepto 2002011264-1 del 22 de mayo de 2002.

Concepto 2002020232-1 del 23 de mayo de 2002.

Pensiones

Obligación legal de pagar aportes al sistema de pensiones por parte de los trabajadores del sector privado.

Concepto 2002007536-1 del 06 de junio de 2002.

Régimen aplicable para adquirir la pensión de jubilación. Entidad competente para asumir el reconocimiento y pago de la pensión.

Concepto 2002022060-1 del 27 de junio de 2002.

Requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Concepto 2002028424-1 del 12 de junio de 2002.

Requisitos para acceder a la pensión de jubilación y a la indemnización sustitutiva.

Concepto 2002028300-1 del 27 de junio de 2002.

Pensiones de invalidez y de sobrevivientes

Requisitos de acceso en el Régimen de Prima Media.

Concepto 2002017938-1 del 23 de mayo de 2002.*

Régimen de transición

Ingreso base de liquidación.

Concepto 2002007548-2 del 03 de mayo de 2002.

Los beneficios del régimen de transición no se aplican cuando los beneficiarios voluntariamente se acojan al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Concepto 2002024221-1 del 05 de junio de 2002.

Concepto 2002025266-1 del 05 de junio de 2002.

Concepto 2002024222-1 del 05 de junio de 2002.

Concepto 2002024882-1 del 05 de junio de 2002.

Personas cobijadas por el régimen de transición.

Concepto 2002014857-1 del 23 de mayo de 2002.

Requisitos para obtener derecho al régimen de transición.

Concepto 2002009219-1 del 03 de mayo de 2002.

Concepto 2002013985-3 del 22 de mayo de 2002.

Concepto 2002022060-1 del 27 de junio de 2002.

Riesgos profesionales

Requisitos que pueden exigir las administradoras de riesgos profesionales a las EPS para el reembolso del valor de los servicios asistenciales prestados a los afiliados.

Concepto 2002010487-1 del 14 de mayo de 2002.

Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías

Requisitos necesarios para la inversión de extranjeros en sociedades administradoras de pensiones y cesantía colombianas o en la creación de las mismas.

Concepto 2002008050-1 del 03 de mayo de 2002.

Vinculación válida con aportes

Definición, características.

Concepto 2002011423-1 del 03 de mayo de 2002.

Bono pensional. Salario base para la liquidación

Concepto 2002007153-2 del 27 de mayo de 2002

«(...) CONSULTA SOBRE LOS FACTORES DE SALARIO VÁLIDOS DEL 1° DE JULIO DE 1991 AL 30 DE JUNIO DE 1992 PARA EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL BONO PENSIONAL, CITANDO TRES CASOS REVISADOS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Sobre el particular, es necesario aclarar que esta Superintendencia no se encuentra facultada para pronunciarse sobre casos concretos como los expuestos en su consulta. No obstante, resulta conveniente manifestar que en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Decreto 1513 de 1998, referido al Salario Base (SB) a tomarse en cuenta para efectos del bono pensional, se dispone que “para trabajadores del sector público que no cotizaban al ISS se tomará el salario básico, mas los gastos de representación y prima técnica **constitutiva de salario** vigentes en FB, más el promedio de lo devengado por todos los demás conceptos constitutivos de salario durante los doce meses calendario anteriores a FB o durante todos los meses calendario de vinculación anteriores a FB, si fueren menos de doce” (negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, según se dispone en el artículo 2° del Decreto 1513 ya mencionado, “La variable FB definida en el artículo 2° del Decreto 1748 de 1995 se redefine en la siguiente forma: **FB: fecha base para bonos tipo A y B**”

(negrilla fuera del texto original), la cual será, en términos precisos del artículo 27 del Decreto 1748 de 1995, “El 30 de junio de 1992, siempre que el trabajador tuviese una vinculación laboral válida en dicha fecha”.

De lo anterior observamos que, contrario a lo que sucede en materia de reconocimiento de pensiones, donde éstas se calculan con base en los factores salariales sobre los cuales se aportó o cotizó, en materia de liquidación de bonos pensionales se toman como factores el salario y otros conceptos constitutivos de este último, con prescindencia si se cotizó o no, los señalados en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”, norma que dispone:

“De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión”.

En razón a lo anterior, por tratarse de servidores públicos, los factores salariales a tener cuenta para efectos de liquidar el bono pensional serán los vigentes a la fecha base (30 de junio de 1992), indicados en la norma anteriormente transcrita.

Ahora bien, a partir de la Ley 549 del 28 de diciembre de 1999, según se dispone en el segundo inciso del artículo 17, “El salario a fecha base (Junio 30 de 1992 o fecha inmediatamente anterior si a dicha fecha no estaba activo) para calcular los bonos pensionales se determinará tomando **los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensión**, en el Régimen de Pensiones de la Ley 100 de 1993” (Se resalta).

En este orden de ideas, para los bonos a cuya expedición haya lugar con posterioridad a la vigencia de dicha ley se deben tomar en cuenta los factores descritos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, referido a la base de cotización que se toma en cuenta para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, que son:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y
- g) La bonificación por servicios prestados.

Sobre este último tema, es preciso tomar en cuenta que hay lugar a bono pensional cuando se da el traslado de los afiliados bien del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual o, para el caso de funcionarios públicos, aquellos que se trasladan al Instituto de Seguros Sociales.»

Hay lugar a bono pensional cuando se da el traslado de los afiliados bien del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual o, para el caso de funcionarios públicos, aquellos que se trasladan al Instituto de Seguros Sociales.

Descuento de cheques posfechados

Concepto 2002030752-1 del 12 de julio de 2002

«(...) CONSULTA EN PUNTO A LA VIABILIDAD PARA QUE UNA CORPORACIÓN FINANCIERA DESCUENTE CHEQUES POSFECHADOS A SUS CLIENTES.

Sobre el particular, es preciso señalar que conforme a lo previsto en el literal h) del artículo 12 del Decreto 663 de 1993 -EOSF¹, en punto a las operaciones autorizadas que pueden desarrollar las corporaciones financieras frente a las empresas, relacionadas con el descuento, aceptación y negociación de toda clase de títulos, expresamente indica:

“Artículo 12. Operaciones autorizadas con las empresas. Las corporaciones financieras, en relación con las empresas a que se refiere el artículo 11 del presente Estatuto, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

(...)

h) Descontar, aceptar y negociar toda clase de títulos emitidos a favor de las empresas con plazo mayor de un (1) año, siempre y cuando correspondan a financiación por parte del vendedor a más de un (1) año en el momento en que se efectúe la operación y se refieran a bienes distintos de automotores de servicio particular.

No obstante, las corporaciones financieras podrán realizar operaciones de factoring con títulos cuyo plazo sea inferior a un (1) año o que correspondan a financiación por parte del vendedor a menos de un (1) año en el momento en que se efectúe la operación;”

Por tanto, conforme a la disposición anterior es viable el descuento de toda clase de títulos, entre ellos los títulos valores, siempre que se cumplan las condiciones y los plazos allí establecidos, como quiera que dicha norma es de obligatoria observancia para las corporaciones financieras en la realización de sus operaciones que están autorizadas a desarrollar.

Sin embargo, tratándose del cheque, y a pesar de que ostenta la característica de ser título valor conforme a nuestra ley mercantil (artículo 712 y siguientes del Código de Comercio), tal descuento en nuestra opinión no resultará viable en la medida en que el citado instrumento, conforme a lo señalado por el artículo 717 ibídem, es por esencia un título pagadero a la vista², por lo que no será posible cumplir con el requisito de plazo exigido en el literal h) del artículo 12 anteriormente transcrito, así

1 El Decreto 663 de 1993 con sus normas que lo han modificado y adicionado es el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en adelante abreviadamente EOSF, norma que puede consultarse en nuestra página internet: www.superbancaria.gov.co en el ícono: normatividad.

2 El artículo 717 del Código de Comercio indica: “El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque posdatado será pagadero a su presentación”.

incluso exista pacto expreso de los contratantes de ceñirse a dicho límite, pues tal convención se tendrá por no puesta y por ende podrá ser desconocida por el tenedor del cheque, quien legítimamente podrá cobrarlo antes del plazo convenido.»

Pensiones de invalidez y de sobrevivientes. Requisitos de acceso en el Régimen de Prima Media

Concepto 2002017938-1 del 23 de mayo de 2002

«(...) FORMULA UNA CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y FORMA DE APLICAR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 39 Y 46 DE LA LEY 100 DE 1993, REFERENTES A LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA DENTRO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, CUANDO SE TRATA DE PERSONAS QUE HAN DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA Y QUE, SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS 26 SEMANAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA OCURRENCIA DEL RESPECTIVO SINIESTRO, HAN COTIZADO MÁS DE MIL SEMANAS EN CUALQUIER TIEMPO.

Sobre el particular, proceden los siguientes comentarios:

En el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, como requisitos para obtener la pensión de invalidez dentro del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida se señalan:

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley”.

En lo que atañe a la pensión de sobrevivientes dentro del mencionado Régimen de Prima Media, en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 se dispuso:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste

hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte.

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley”.

La lectura de estas normas deja claro que el legislador plantea como requisito para acceder a las prestaciones de invalidez y sobrevivencia, en el caso en que el afiliado haya dejado de cotizar al Sistema, que dentro del año inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro (invalidez o muerte), haya realizado aportes durante por lo menos 26 semanas.

Tal como se señala en su escrito, la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha condenado al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar pensiones de invalidez y sobrevivencia en casos en los que los afiliados, habiendo dejado de aportar, no cumplen con la condición de las 26 semanas en el año inmediatamente anterior, pero cuentan con mil o más semanas cotizadas en todo el tiempo de vinculación al Instituto, fundamentando sus decisiones en los principios de equidad, solidaridad, proporcionalidad y de la condición más beneficiosa.

Entre tales pronunciamientos podemos resaltar los siguientes:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación 9758, 13 de

agosto de 1997, sentencia en la que se menciona:

“Además cabe resaltar que mientras los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990 señalaron como requisitos de aportes para la pensión de sobrevivientes de origen común reunir 150 semanas de cotización sufragadas en los 6 años anteriores a la muerte o 300 en cualquier tiempo, el nuevo ordenamiento legal de prima media con prestación definida de la Ley 100 redujo las semanas a sólo 26 en cualquier tiempo para quienes estuvieren afiliados al momento de la muerte, y para quienes dejaron de cotizar al sistema introdujo la condición de que las mismas 26 hubiesen sido sufragadas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, por lo que ante tal realidad y en atención al postulado protector propio del derecho del trabajo y de la seguridad social, se actualiza por excelencia en el caso objeto de estudio, el principio de la condición más beneficiosa, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

“En consecuencia, sería violatorio de tal postulado y del principio constitucional de la proporcionalidad, entender que dentro del nuevo régimen de la Ley 100 —que redujo drásticamente el requisito de intensidad de semanas— quedaron abolidas las prerrogativas de los derechohabientes originadas por afiliados que durante su vinculación como sujetos activos de la seguridad social habían cumplido todas las cotizaciones exigidas en el reglamento aplicable y antes de entrar a regir la nueva ley se desafiliaron del sistema al considerar que por faltarles únicamente el requisito del fallecimiento sus familiares podrían reclamar la respectiva prestación al momento de su deceso (...).

“Así mismo, no escapa a la Sala que ante una contradicción tan evidente, impone el sentido común en una interpretación y aplicación sistemática de normas y en el espíritu de las mismas, consultando los principios de equidad y pro-

porcionalidad. Y en tal orden de ideas se apartaría de estos postulados la decisión jurisdiccional que sin ningún análisis contextual aplicara al caso el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, y so pretexto de haberse producido el deceso a los 3 meses y 23 días de entrar en vigencia el nuevo régimen de seguridad social y de no tener cotizadas el causante las 26 semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, se negase a sus derechohabientes la pensión de sobrevivientes, que edificó el afiliado durante más de 20 años, las que le daban derecho a causar no sólo la pensión de sobrevivientes sino aun a estructurar el requisito de aportes para la pensión de vejez” (Negrilla fuera del texto).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación 11983, 18 de noviembre de 1999, en la que se señala:

“La perspectiva constitucional que en el orden jurídico colombiano asume hoy la seguridad social, conlleva un ejercicio hermenéutico que acompase la base normativa sobre la cual se fundamenta la prestación de ese servicio con los principios de universalidad, solidaridad, ampliación de su cobertura, irrenunciabilidad y favorabilidad, consagrados en la Carta de 1991. En este sentido, **se impone dar una interpretación favorable a los causahabientes de los trabajadores afiliados al sistema pensional desde antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, que en vigencia del Decreto 758 de 1990 ya hubieren reunido el número y densidad de cotizaciones necesarias para que, de completar la edad requerida, obtuvieran la pensión de vejez;** de

La seguridad social es un derecho constitucional y no un simple seguro privado que se toma y se rige por la respectiva póliza, cuyo amparo normalmente se restringe a la vida jurídica de ésta.

manera que al entrar en vigencia la nueva ley, siendo sus aportes al sistema ostensiblemente superiores a las nuevas condiciones señaladas en ésta, es apenas obvio que a la muerte del afiliado el grupo familiar suyo pudiera obtener la pensión de sobrevivientes” (Negrilla fuera del texto).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación 15760, 19 de julio de 2001, en la que se consideró:

“En efecto, la Sala en el asunto que le fue sometido bajo radicación 13986 estimó aplicable para esta hipótesis el artículo 39 b de la Ley 100 de 1993, lo cual impidió a un inválido con más de 1000 semanas de cotización al ISS acceder a la pensión que reclamaba. Fuera de la ostensible inequidad de la solución dada, la Sala encuentra claras razones jurídicas para revisar este enfoque; en primer término debe recordarse que la seguridad social es un derecho constitucional y no un simple seguro privado que se toma y se rige por la respectiva póliza, cuyo amparo normalmente se restringe a la vida jurídica de ésta. De otra parte si bien no es posible aceptar que pueda adquirirse el derecho a una pensión por invalidez sin que ésta ocurra, **es claro que el afiliado a la seguridad social tiene la posibilidad de consolidar situaciones jurídicas reconocidas por el respectivo régimen, como en el caso bajo examen en que el demandante superó los requisitos máximos de cotizaciones exigidos para obtener una eventual pensión de invalidez**” (Negrilla fuera del texto).

El encontrar más de tres decisiones en el mismo sentido, dadas por la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación, constituye en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la “Doctrina Probable”, definida en el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 así: “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

Visto lo anterior, resulta jurídicamente viable que en aquellos casos en que la ley no ofrece claridad sobre el procedi-

miento a seguir en determinados asuntos, las autoridades administrativas acogan la “Doctrina Probable” como fuente para la interpretación de la ley y, previo el análisis de las circunstancias de hecho y derecho que motivan su decisión, resuelvan los casos materia de análisis en el sentido que señala la jurisprudencia. Sobra agregar que este Despacho comparte lo expresado por la Corte Suprema de Justicia frente al tema, advirtiendo que para ser aplicable tal posición debe tratarse de situaciones idénticas a las tratadas en tales providencias, es decir, que el peticionario o causante haya cotizado al ISS más de mil semanas y encontrándose inactivo no reúna las 26 semanas en el año inmediatamente anterior al siniestro.»

Seguro de responsabilidad civil. Cláusulas *claims made*

Concepto 2002001008-2 del 24 de mayo de 2002

«(...) SOLICITA SE CONCEPTÚE SI DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 389 DE 1997 “(...) ES POSIBLE PACTAR EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL UN PERIODO DE EXTENSIÓN DE COBERTURA INFERIOR A DOS AÑOS, O SI POR EL CONTRARIO EN VIRTUD DE TAL NORMA SE TRATA DE UNA EXTENSIÓN AUTOMÁTICA QUE NO REQUIERE DE SOLICITUD DE PARTE DEL ASEGURADO O TOMADOR Y CUYA APLICACIÓN NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES CONTRATANTES (...)”. Sobre el particular resulta procedente formular los siguientes comentarios:

Mediante la Ley 389 de 1997 se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de que las partes en el contrato de seguro de responsabilidad civil consagren estipulaciones con el objeto de limitar en el tiempo la cobertura de una manera concreta, conocidas por la doctrina como cláusulas *claims made*, para cuyo efecto prescribe dos modalidades.

La modalidad a la cual se circunscribe su consulta se encuentra regulada en el inciso segundo del artículo 4 del precepto legal citado, en los siguientes términos:

“Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”(se resalta).

De esta forma la norma transcrita consagra la posibilidad de que las partes estipulen un término dentro del cual las reclamaciones que se presenten por siniestros registrados durante la vigencia del seguro sean objeto de cobertura.

Ahora bien, en relación con la inquietud que se plantea en su oficio debe advertirse que analizado en su contexto el precepto contenido en el inciso citado, en los términos previstos en el artículo 27 del Código Civil¹, resulta claro que la descripción consignada refiere al ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes con el objeto de pactar esta modalidad de cláusula de conformidad con los parámetros que allí se indican, circunstancia legal que excluye la posibilidad de que en ausencia de estipulación la norma resulte aplicable, como quiera que la misma tiene un carácter dispositivo y no supletivo de la voluntad de las partes.

Con todo, debe subrayarse que la voluntad de las partes solo se encuentra limitada en relación con el término mínimo previsto respecto de la presentación de reclamación formulada por la víctima al asegurado o a la compañía, como quiera que en su parte final reza “(...) el cual no será inferior a dos años”, de lo cual se infiere que resulta legalmente admisible la convención por un término mayor.

En los términos precedentes se define el alcance de las cláusulas de limitación temporal de cobertura a que alude el inciso 2 del artículo 4 de la precitada ley, que difiere de la “extensión de la cobertura” indicada en su comunicación, toda vez que la misma sugiere tener relación con la ampliación de la vigencia del seguro acordada por las partes.»

1 La norma citada establece en su inciso primero: “Cuando el sentido de la Ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

Seguros en dólares

Concepto 2001080934-1 del 7 de mayo de 2002

«(...) SOLICITA INFORMACIÓN ACERCA DE “(...) LAS EMPRESAS DE SEGUROS EN COLOMBIA QUE ESTÁN AUTORIZADAS PARA VENDER SEGUROS EN DÓLARES”. Sobre el particular, proceden los siguientes comentarios:

Sea lo primero indicar que las normas que regulan la expedición en el territorio nacional de seguros en moneda extranjera se encuentran contenidas en las disposiciones legales que a continuación se relacionan:

“No podrán estipularse en moneda extranjera las operaciones que efectúen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo que correspondan a operaciones de cambio expresamente autorizadas, a contratos de leasing de importación, a seguros de vida, o se trate de la contratación de los seguros que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9ª de 1991”.

El artículo 204 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), que incorpora el texto del artículo 14 de la Ley 9 de 1991, establece que “De conformidad con las regulaciones del Gobierno Nacional podrán contratarse seguros denominados en divisas sobre personas y sobre aquellos bienes que, con carácter general, se califiquen como riesgos especiales (...)”.

A su vez, el Decreto Reglamentario 2821 de 1991 señala los eventos en los cuales el valor asegurado de las pólizas de seguros que emitan las entidades aseguradoras legalmente establecidas en el país puede expresarse en moneda extranjera. El numeral 5 del artículo 1º de esta norma, que establecía la posibilidad de pactar en moneda extranjera el seguro de vida individual, fue derogado por el artículo 1 del Decreto 1254 de 1992.

Por su parte, el párrafo 2º del artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000, Estatuto Cambiario vigente, que incorpora el texto del párrafo 2º del artículo 95 de la Resolución Externa 21 de 1993, prescribe que “no podrán estipularse en moneda extranjera las operacio-

nes que efectúen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo que correspondan a operaciones de cambio expresamente autorizadas, a contratos de leasing de importación, a seguros de vida, o se trate de la contratación de los seguros que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9ª de 1991”.

Se define entonces que la normatividad cambiaria, cuyo ámbito jurídico de carácter especial, en virtud de facultades atribuidas constitucional y legalmente a la Junta Directiva del Banco de la República¹, consagra una restricción específica referida a las entidades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, que les impide estipular obligaciones en moneda extranjera que no correspondan a operaciones cambiarias,

1 El inciso segundo del artículo 371 de la Constitución Política dispone: “Serán funciones básicas del Banco de la República: **regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito**; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno...” (Resaltado ajeno al texto original).

salvo las excepciones indicadas en la norma en estudio.

De lo expuesto se concluye que el párrafo segundo del artículo 79 de la Resolución 08 antes citada, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, expresamente admitió la posibilidad para las compañías de seguros legalmente autorizadas en Colombia de estipular en moneda extranjera los seguros, para cuyo efecto deben cumplir con la normatividad

en materia cambiaria, como lo señala el subnumeral 1), literal a), numeral 3.4 del Capítulo II del Título VI de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996.

Así las cosas, en relación con su interrogante, es del caso informar que cualquier compañía de seguros legalmente establecida en Colombia puede expedir seguros en dólares, siempre y cuando cumplan con las disposiciones antes enunciadas.»

Temas de Consulta

*Cuarta Enmienda
al Convenio Constitutivo
del Fondo Monetario Internacional.*

CUARTA ENMIENDA AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

A continuación ofrecemos el texto de la Sentencia C-057 de 2002 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaran exequibles la Ley 652 de 2001 y la Cuarta Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

«V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL*»

(...)

2. El trámite de la ley aprobatoria de la Cuarta Enmienda. Utilización de la forma alternativa de publicidad prevista en el artículo 156 del Reglamento del Congreso

Tal como lo señaló el Procurador General de la Nación, Colombia no intervino en la aprobación y suscripción original de la Cuarta Enmienda objeto de examen, pero puede adherir a ella en virtud de lo señalado en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944. La aprobación ejecutiva para la correspondiente adhesión fue impartida por el Presidente de la República el 19 de julio de 1999.¹

El trámite al cual se sometió la ley aprobatoria de la Enmienda en el Congreso de la República fue el siguiente:

- El proyecto de ley fue presentado al Senado de la República por la Viceministra de Relaciones Exteriores, María Fernanda Campo Saavedra, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, y por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Camilo Restrepo Salazar el 19 de julio de 1999. El texto original del proyecto, radicado con el número 141 de 1999, junto con su exposición de motivos fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 381 del 20 de octubre de 1999.²

• La ponencia para primer debate del proyecto de ley No. 141 de 1999 en la Comisión Segunda del Senado, fue presentada por el Senador Enrique Gómez Hurtado y aparece publicada en la Gaceta del Congreso No. 446 del 18 de noviembre de 1999.³

• Según certificación expedida por el Secretario General de la Comisión Segunda del Senado de la República el día 17 de octubre de 2001, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 156 del Reglamento del Congreso, el Presidente de la Comisión autorizó el día 17 de noviembre de 1999 la distribución de una copia de la ponencia.

* M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia C-057/02 del 4 de febrero de 2002. Expediente Revisión LAT-205.

1 Cfr. Folio 186.

2 Cfr. Folios 25 y 26.

3 Cfr. Folios 45 a 47.

cia para primer debate del proyecto de ley número 141 Senado, la cual fue recibida por los miembros de la Comisión el mismo día 17 de noviembre de 1999.⁴

- El proyecto de ley No. 141 de 1999 fue aprobado en primer debate por unanimidad, el día 17 de noviembre de 1999 con un quórum deliberatorio y decisorio integrado por 8 de los 13 senadores que componen dicha comisión, según certificación expedida por el Secretario de la Comisión Segunda del Senado de la República el día 30 de mayo de 2001⁵.

- La ponencia para segundo debate al proyecto en la Plenaria del Senado fue presentada por el Senador Enrique Gómez Hurtado y fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 513 del 4 de diciembre de 1999.⁶

- De conformidad con la constancia expedida por el Secretario General del Senado de la República el proyecto fue aprobado en segundo debate el 16 de diciembre de 1999 con un quórum ordinario de 95 de los 102 senadores que componen esa cámara, con el lleno de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, tal como consta en el acta 32 de la sesión ordinaria publicada en la Gaceta del Congreso No. 603 del 24 de diciembre de 1999.⁷

- En la Cámara de Representantes, el proyecto fue radicado con el número 221 de 1999 y su ponencia para primer debate le correspondió al Representante Néstor Jaime Cárdenas Jiménez. La ponencia para primer debate en la Cámara fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 83 del 4 de abril de 2000.⁸

- El proyecto de ley No. 141 de 1999, Senado y 221 de 1999, Cámara, fue aprobado unánimemente en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 2 de agosto de 2000, con la asistencia de 17 representantes.⁹

- La ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes fue presentada por el Representante Néstor Jaime Cárdenas Jiménez y publicada en la Gaceta del Congreso No. 451 del 16 de noviembre de 2000.¹⁰

- La plenaria de la Cámara aprobó el proyecto el día 17 de abril de 2001 con 145 votos a favor, según consta en la certificación expedida por el Secretario General de esa Corporación. El acta de la plenaria aparece publicada en la Gaceta del Congreso No. 195 del 15 de mayo de 2001.¹¹

4 Cfr. Folios 256 a 259.

5 Cfr. Folio 125.

6 Cfr. Folios 33 y 34.

7 Cfr. Folio 147.

8 Cfr. Folios 156 y 157.

9 Cfr. Folio 24.

10 Cfr. Folios 42 a 44.

11 Cfr. Folio 151.

- El proyecto fue sancionado por el Presidente de la República el día 10 de mayo de 2001 y remitido a la Corte Constitucional para su revisión el día 14 de mayo de 2001.

Según la anterior descripción del trámite de la Ley 652 de 2001, por medio de la cual se adoptó la “Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional”, el proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado de la República, sin que en esa fecha hubiera ocurrido la publicación oficial previa de la ponencia en la Gaceta del Congreso.

Según lo que prevé la Ley 5ª de 1992 en el inciso 2º del artículo 156, con el fin de agilizar el trámite de los proyectos, es posible utilizar un mecanismo excepcional para la distribución de la ponencia. El inciso 2º del artículo 156 dice:

“Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.”

De conformidad con esta disposición, existirían dos objeciones al trámite del proyecto de ley mediante el cual se aprobó la Cuarta Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. La primera de ellas es que la publicación oficial de la ponencia para primer debate se realizó con posterioridad a su aprobación en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado. El segundo reparo sería que la autorización para la distribución del documento de ponencia que hizo el Presidente de la Comisión Segunda del Senado fue coetánea al debate y aprobación del proyecto de ley y no previa como lo señala el Reglamento del Congreso. Sobre estos dos puntos ya se ha pronunciado la Corte en ocasiones anteriores, por lo cual se reitera aquí la doctrina constitucional de la Corte desarrollada en la sentencia C-915 de 2001, cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

“La única irregularidad que aparentemente podría existir es que la Comisión Segunda del Senado aprobó el proyecto el 9º de mayo de 2000, mientras que la ponencia para el primer debate en esa comisión fue publicada al día siguiente, esto es, el 10 de mayo de 2000. Sin embargo, obra en el expediente una certificación expedida por el Secretario General de la Comisión Segunda del Senado, según la cual, el 5º de mayo de 2000 se repartió a los congresistas de dicha Comisión, fotocopia de la ponencia para primer debate del proyecto de ley No. 176/99 Senado (fls. 86 a 88). Ese trámite se apoyó en el artículo 156 del Reglamento del Congreso, que autoriza dicha reproducción, sin perjuicio de su posterior publicación.

La Corte considera entonces que, no obstante haberse publicado la ponencia con posterioridad a su discusión y aprobación, el requisito exigido en el inciso final del artículo 160 de la Carta, es decir, la presentación previa de ponencia de cualquier proyecto, fue observado durante esta etapa del trámite legislativo. En efecto, conforme al principio de instrumentalidad de las formas, que esta Corporación ha reconocido que es relevante para estudiar el proceso de formación de las leyes¹², las reglas

12 Ver sentencia C-737 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, fundamentos 6 y ss.

de aprobación de los proyectos no tienen un fin en sí mismo, y por ello deben ser interpretadas a la luz de los valores sustantivos que esas reglas pretenden realizar (CP art. 228). Ahora bien, es claro que el mandato del artículo 160, según el cual, todo proyecto ‘deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo’ es una regla que busca asegurar la publicidad de la ponencia, de tal manera que los miembros de las comisiones conozcan con anterioridad el proyecto y su ponencia respectiva, y puedan entonces debatir adecuadamente la correspondiente iniciativa. Este mandato constitucional evita entonces que los congresistas sean sorprendidos con proyectos y ponencias que no pudieron estudiar previamente. Ese objetivo puede lograrse tanto con la publicación previa del proyecto en la Gaceta del Congreso, como con su reparto previo a los congresistas y su publicación posterior, tal y como lo autoriza expresamente el artículo 156 del Reglamento del Congreso, y tal y como se hizo durante el trámite de la presente ley.

En consecuencia, la Corte concluye que la ley 638 del 4 de enero de 2001 fue aprobada y sancionada según las exigencias constitucionales previstas para ello.”¹³

Al igual que en el fallo citado, en el caso bajo estudio la ponencia para primer debate fue entregada a todos los miembros de la Comisión Segunda del Senado, lo cual se encuentra certificado en el expediente¹⁴. Adicionalmente, en el caso de la referencia ningún parlamentario protestó por considerar que se le hubiesen vulnerado sus derechos; todos estuvieron de acuerdo con el trámite que se siguió. De tal suerte que no es aceptable la primera objeción al trámite del proyecto en el Senado.

En cuanto a la doctrina constitucional en materia de saneamiento de la ausencia de autorización previa, ha reiterado la Corte:

“3.1.2. *Saneamiento de la ausencia de autorización previa.* La segunda objeción consiste en señalar que si bien se hizo la entrega de la copia de la ponencia según lo señalado en el artículo 156 del Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992)¹⁵, no existe la autorización previa del Presidente de la Comisión exigida por la misma disposición. Antes de entrar a estudiar la cuestión, se considera pertinente recordar lo dicho por esta Corte con relación al principio de la instrumentalidad de las formas, a propósito del trámite de las leyes en el Congreso,

“El principio de instrumentalidad de las formas, según el cual, las formas procesales no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo¹⁶, tiene entonces plena aplicación en la interpretación de las reglas constitucionales que gobiernan la aprobación de las leyes. Y de ese principio derivan al menos

13 Corte Constitucional, Sentencia C-915/01, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

14 Cfr. Folios 256 a 259.

15 *Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia.* El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al secretario de la Comisión Permanente. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.

16 Cfr. Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett. *El Proceso Penal*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1995. Págs. 284 y 285.

dos consecuencias, en apariencia contradictorias, pero en realidad plenamente complementarias.

De un lado, la Constitución consagra un Estado social de derecho, que busca realizar ciertos principios y valores materiales (C. P., arts. 1º y 2º), y señala explícitamente que en los trámites procesales prevalece el derecho sustancial (C. P., art. 228). Por ello, esta Corte siempre ha interpretado el alcance de las normas que gobiernan la formación de las leyes teniendo en cuenta los valores materiales que esas reglas pretenden realizar. Esto explica, por ejemplo, que esta Corporación haya señalado, en forma constante, que al estudiar si una ley viola o no el principio de unidad de materia, la noción de materia debe ser entendida en forma amplia, puesto que un entendimiento demasiado riguroso de su alcance, obstaculizaría indebidamente la aprobación de las leyes, con lo cual esa regla terminaría afectando el principio democrático que ella misma pretende realizar. Y de manera más general, esta Corte ha dicho que ‘las normas constitucionales relativas al trámite legislativo nunca deben interpretarse en el sentido de que su función sea la de entorpecer e impedir la expedición de leyes, o dificultar la libre discusión democrática en el seno de las corporaciones representativas, pues ello equivaldría a desconocer la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental’¹⁷.

Pero de otro lado, lo anterior no significa que las formas procesales en general, y las normas constitucionales que rigen la aprobación de las leyes en particular, sean irrelevantes y puedan ser ignoradas. Por el contrario, ellas son importantes y deben ser respetadas, precisamente porque protegen valores sustantivos significativos.¹⁸

Teniendo de presente las consideraciones anteriores, concluye la Corte que tampoco encuentra fundamento a la segunda objeción, pues si bien es cierto que no existe constancia escrita de esta autorización, teniendo en cuenta lo ocurrido y la forma como se desarrollan las sesiones de las comisiones, es preciso concluir que las copias de la ponencia fueron repartidas con el beneplácito del Presidente. Por una parte, la elaboración del orden del día de las sesiones de comisión, incluidas aquellas en las que se debatió el proyecto de ley que se estudia, son elaboradas por la mesa directiva de la Comisión, conformada entre otros por el Presidente de la misma.¹⁹ Por otra parte, si se tiene en cuenta las funciones asignadas por el reglamento del Congreso al Presidente de la Comisión (presidir la respectiva Corporación, hacer cumplir el reglamento y repartir los proyectos objeto de debate, por ejemplo),²⁰ no es posible que se haya debatido el proyecto de

17 Sentencia C-055 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Fundamento 6.

18 Sentencia C-737 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

19 Ley 5ª/92, *Artículo 80. Elaboración y continuación.* Las respectivas Mesas Directivas fijarán el orden del día de las sesiones plenarias y en las Comisiones Permanentes. Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

20 Ley 5ª/92, *Artículo 43. Funciones.* Los Presidentes de las Cámaras Legislativas cumplirán las siguientes funciones: 1. Presidir la respectiva Corporación. 2. Abrir y cerrar las sesiones, una vez instaladas. 3. Cuidar que los miembros que conforman la Corporación que presiden concurren puntualmente a las sesiones, requiriendo - con apremio si fuere el caso la presencia de los ausentes que no estén legalmente excusados. 4. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo. 5. Repartir los proyectos presentados para el estudio legislativo y ordenar su debido trámite. 6. Suscribir los proyectos de acto legislativo y de ley aprobados en las Comisiones y en plenarias, así como las respectivas actas. 7. Llevar la debida representación de la Corporación. 8. Designar las Comisiones Accidentales que demande la Corporación. 9. Dar curso, fuera de la sesión, a las comunicaciones y demás documentos o mensajes recibidos. 10. Suscribir las comunicaciones dirigidas al Presidente de la República, altos tribunales de justicia y a la otra Cámara. 11. Cuidar de que el Secretario y demás empleados de la Corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes. 12. Desempeñar las demás funciones dispuestas por la ley. *Parágrafo.* En cuanto no se opongan a estas atribuciones, similares funciones cumplirán los Presidentes de las Comisiones.

ley y que el Presidente no se hubiera enterado y no lo hubiera aprobado. Es decir, incluso en el caso en que, en gracia de discusión, no se hubiese dado la autorización previa del Presidente, es claro que al avalar el procedimiento, avaló la repartición previa de las copias de la ponencia. Por lo tanto, si existió algún vicio de trámite en este sentido, el mismo quedó saneado.

Es preciso señalar que para la Corte es posible que se entienda saneado el vicio procedimental en este caso, por cuanto, primero, se trata de una exigencia formal consignada en el reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) y no en la Constitución, y segundo, su inobservancia no conllevó el desconocimiento de los derechos de las minorías ni de ningún otro parlamentario. A todos se les repartió a tiempo copia de la ponencia, para que pudieran conocer el texto previamente, y no existe ningún pronunciamiento o manifestación de protesta por parte de los miembros de la Comisión.

Ahora bien, el que el vicio haya sido saneado implica que no es aplicable el parágrafo del artículo 241 de la Constitución, según el cual cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Esta regla constitucional encuentra fundamento en la posibilidad de que: (a) la misma autoridad que profirió el acto (b) subsane el vicio en que incurrió, después de aprobado el acto sujeto a su control. En el presente caso, si bien ya no es aplicable pues el vicio fue saneado antes de aprobado el acto, sí se mantiene el espíritu de la regla consistente en que hay tipos de vicios, unos por su gravedad insubsanables y otros de menor entidad, que pueden ser subsanados después de expedido el acto o saneados por el propio Congreso en el curso del trámite del proyecto.²¹

En el caso bajo estudio existe constancia de la autorización del Presidente de la Comisión Segunda del Senado²² para que se entregara copia del documento de ponencia el día 17 de noviembre de 1999, fecha en que se discutió y aprobó el proyecto de ley en primer debate, con lo cual tampoco procede en este caso el cuestionamiento al procedimiento excepcional empleado para la aprobación legislativa de la normatividad bajo estudio.

Por las anteriores razones, encuentra la Corte que la Ley 652 de 2001, por medio de la cual se aprueba la Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997, cumplió con los trámites constitucionales y legales previstos para su aprobación.

3. Revisión material de la Cuarta Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional

3.1 Colombia y el Fondo Monetario Internacional

El Fondo Monetario Internacional tiene las siguientes funciones, acordadas en 1945 por los estados parte en el convenio constitutivo²³:

21 Corte Constitucional, Sentencia C-915/01, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

22 Cfr. Folios 256 a 259.

23 Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, Artículo I, incorporado al ordenamiento nacional mediante Ley 96 de 1945.

“i. Promover la cooperación monetaria internacional mediante una institución permanente que proporcione un mecanismo para consultas y colaboración sobre problemas monetarios internacionales.

ii. Facilitar la expansión y el desarrollo equilibrado del comercio internacional y contribuir de ese modo al fomento y mantenimiento de altos niveles de empleo y de ingresos reales y al desarrollo de las fuentes productivas de todos los países participantes, como objetivos fundamentales de la política económica.

iii. Promover la estabilidad del cambio, mantener acuerdos uniformes respecto al cambio entre los participantes, y eliminar restricciones del cambio sobre el Exterior, que obstaculicen el desarrollo del comercio mundial.

iv. Ayudar a establecer un sistema de pagos multilaterales respecto de las transacciones corrientes entre los países miembros, y a eliminar restricciones del cambio sobre el exterior que obstaculizaran el desarrollo del comercio internacional.

v. Inspirar confianza a los países participantes, poniendo a su disposición los recursos del Fondo bajo garantías adecuadas, y de ese modo darles oportunidad de corregir desajustes en su balanza de pagos, sin recurrir a medidas que destruyan la prosperidad nacional o internacional.

vi. De acuerdo con lo antes expuesto, acortar la duración y disminuir el grado de desequilibrio en las balanzas y de pago internacionales de los países participantes.”²⁴

El Convenio Constitutivo adoptado por Colombia mediante Ley 96 de 1945, ha sido enmendado en cuatro oportunidades.²⁵ La primera Enmienda entró en vigor el 28 de Julio de 1969 y fue incorporada a nuestro ordenamiento interno por la Ley 2 de 1969. Esta Primera Enmienda surgió ante la necesidad de ofrecer una fuente adicional de liquidez internacional y complementar los activos de reserva existentes, que tomó forma mediante un sistema de derechos especiales de giro (DEG), a través del cual se sustituyeron los activos de reserva en oro y divisas del Fondo por este nuevo activo.²⁶

24 Los fines originales de los fundadores fueron modificados y ampliados en la Primera Enmienda (Ley 2° de 1966), y modificados en la Segunda Enmienda (Ley 17 de 1977). *Artículo I. Fines.* Los Fines del Fondo Monetario Internacional son: i) Fomentar la cooperación monetaria internacional mediante una institución permanente que constituye un mecanismo de consulta y colaboración en problemas monetarios internacionales. ii) Facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y contribuir de ese modo al fomento y mantenimiento de altos niveles de ocupación y de ingresos reales y al desarrollo de los recursos productivos de todos los países miembros como objetivos primordiales de política económica. iii) Fomentar la estabilidad cambiaria, procurar que los países miembros mantengan regímenes cambiarios ordenados y evitar depreciaciones cambiarias competitivas. iv) Coadyuvar al establecimiento de un sistema multilateral de pagos para las transacciones corrientes que se realicen entre los países miembros y a la eliminación de las restricciones cambiarias que entorpezcan la expansión del comercio mundial. v) Infundir confianza a los países miembros poniendo a su del disposición temporalmente los recursos generales Fondo bajo las garantías adecuadas, dándoles así la oportunidad de que corrijan los desequilibrios de sus balanzas de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional. vi) De acuerdo con lo que antecede, acortar la duración y aminorar el grado de desequilibrio de las balanzas de pagos de los países miembros. El Fondo se guiará en todas sus políticas y decisiones por los fines enunciados en este artículo.

25 El Convenio Constitutivo y las dos primeras enmiendas fueron adoptadas bajo la vigencia de la Constitución Política de 1886. La Tercera Enmienda es la única que ha sido objeto del control constitucional previo de la Corte Constitucional que estableció la Carta de 1991 y fue declarada constitucional por la sentencia C-359/94, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

26 Dominique Carreau, Thiébaud Flory y Pathrick Juillard, *Droit International Economique*, LGDJ, Paris, 1990, Tercera edición, págs 329-339.

La Segunda Enmienda entró en vigor el 1 de Abril de 1978 y fue incorporada a nuestra legislación mediante la Ley 17 de 1977. Esta enmienda se dirigió a regular algunas de las prácticas de cambio existentes, a reforzar la supervisión que el Fondo ejercía sobre éstas, a dar a los países miembros el derecho de adoptar regímenes de cambio de su elección, al tiempo que se aceptaba la posibilidad de definir ciertas restricciones respecto a sus políticas internas de tipos de cambio, sobre los cuales se otorgó al Fondo tanto la facultad como el deber de ejercer vigilancia. Igualmente, se abolió el precio oficial del oro y se dio por terminada su función como medio obligatorio de pago en las transacciones entre el Fondo y los países miembros²⁷. Esta enmienda además modificó la sanción de inhabilidad para la utilización de los recursos del Fondo, consagrada en el Convenio Constitutivo.

La Tercera Enmienda, adoptada como legislación interna mediante la Ley 92 de 1993, estableció sanciones tales como la suspensión del derecho de voto, cuando los países miembros incumplieran con sus obligaciones con el Fondo Monetario Internacional²⁸ y reiteró la sanción de inhabilidad para la utilización de los recursos del

27 Dominique Carreau, Thiébaud Flory y Pathrick Juillard, *Op Cit.*

28 Esta sanción de inhabilidad para usar los recursos del Fondo fue originalmente consagrada en el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, artículo XV, Sección 2. Separación obligatoria*: a) Si un participante dejare de cumplir cualquiera de sus obligaciones incurridas de conformidad con este Acuerdo, el Fondo podrá retirarle el derecho a usar los recursos del Fondo. No se interpretará nada en esta Sección en el sentido de que limita las disposiciones de la Sección 6 del Artículo IV, de la Sección 5 del Artículo V, o de la Sección 1 del Artículo VI. b) Si después de la expiración de un período razonable el participante persiste en no cumplir con cualquiera de las obligaciones contraídas en este Acuerdo, o continúa una diferencia entre el participante y el Fondo, según la Sección 6 del Artículo IV, podrá exigirse a dicho participante que se retire del Fondo por decisión de la Junta de Gobernadores, autorizada por la mayoría de los gobernadores que representen una mayoría del total de votos. c) Se adoptarán reglas que garanticen que antes que se tomen medidas contra cualquier participante, de acuerdo con los párrafos (a) y (b) anteriores, se notificará al participante con anticipación razonable de la queja que contra él hubiere, y se le dará la oportunidad adecuada para exponer su caso, tanto oralmente como por escrito. Este artículo fue modificado posteriormente por las Tres Enmiendas al Convenio Constitutivo:

Primera Enmienda (Artículo XXIX, Sección 2): Sección 2. Incumplimiento de obligaciones. (a) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir con las obligaciones que le impone la Sección 4 del artículo XXV, la facultad de ese participante de utilizar sus derechos especiales de giro quedará suspendida a menos que el fondo decida otra cosa. (b) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir cualquier otra obligación relacionada con los derechos especiales de giro, podrá suspender la facultad que dicho participante tiene de utilizar los derechos especiales de giro que adquiriera después de acordada la suspensión. (c) Se adoptarán disposiciones reglamentarias a efectos de asegurar que antes de proceder contra un participante con arreglo a lo estipulado en los apartados (a) o (b) que anteceden, se le informe inmediatamente de la queja que hubiese contra él y se le brinde la oportunidad adecuada para que explique su caso, tanto verbalmente como por escrito. Siempre que a un participante se le notifique la existencia de una queja de la índole a que se refiere el anterior apartado (a), dicho participante se abstendrá de utilizar sus derechos especiales de giro mientras esté pendiente la resolución de la queja. (d) La suspensión a que se refieren los apartados (a) o (b) que anteceden o la limitación a que se refiere el apartado (c) que antecede, no relevarán al participante de su obligación de proporcionar moneda según lo dispuesto en la Sección 4 del artículo XXV. (e) El Fondo podrá en cualquier momento dar por terminada una suspensión acordada conforme a los apartados (a) o (b) que anteceden; no obstante, la suspensión que hubiese sido impuesta a un participante de conformidad con el apartado (b) por haber dejado de cumplir las obligaciones que estipula la Sección 6 (a) del Artículo XXV, no podrá darse por terminada sino ciento ochenta días después de la terminación del primer trimestre civil durante el cual el participante hay cumplido las normas sobre reconstitución. (f) La facultad de un participante de utilizar sus derechos especiales de giro no le será suspendida por el hecho de que haya sido inhabilitado para usar los recursos del Fondo según lo dispuesto en la Sección 6 del Artículo IV, en la Sección 5 del Artículo V, en la Sección 1 del artículo VI, o en la Sección 2 (a) del Artículo XV. No se aplicará la Sección 2 del artículo XV por el hecho de que el participante haya dejado de cumplir cualquier obligación referente a los derechos especiales de giro.

Fondo. La Ley 92 de 1993 fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-359 de 1994.²⁹

Finalmente, la Cuarta Enmienda, adoptada por la Ley 652 de 2001, y cuya constitucionalidad se estudia en la presente sentencia, está dirigida a complementar los activos de reserva del Fondo, mediante el aumento de los cupos de derechos especiales de giro que corresponden a cada país miembro.

Para el año 2001 este organismo internacional contaba con 182 estados miembros y tenía 145.000 millones de derechos especiales de giro (DEG)³⁰ como activos de reserva (aproximadamente US \$193.000 millones de dólares). La cuota que corresponde a cada país miembro se determina teniendo en cuenta el tamaño de su economía y su participación en el comercio internacional. En la actualidad la cuota de Colombia es de 561.3 millones de DEG.

No escapa a la Corte que han sido muchas las controversias políticas que han generado las medidas promovidas por el Fondo Monetario Internacional. En el debate público hay quienes critican la rigidez de las políticas económicas que el Fondo impone a sus miembros cuando estos hacen uso de los recursos del mismo y la insensibilidad del modelo económico promovido por éste ante las particularidades

Segunda Enmienda (Artículo XXIII): Separación obligatoria. (a) Si un participante dejare de cumplir cualquiera de sus obligaciones incurridas de conformidad con este Acuerdo, el Fondo podrá retirar el derecho a usar los recursos del Fondo. No se interpretará nada en esta Sección en el sentido de que limita las disposiciones de la Sección 6 del Artículo IV, de la Sección 5 del Artículo V, o de la Sección 1 del Artículo VI. (b) Si después de la expiración de un período razonable el participante persiste en no cumplir con cualquiera de las obligaciones contraídas en este Acuerdo, o continúa una diferencia entre el participante y el Fondo, según la Sección 6 del Artículo IV, podrá exigirse a dicho participante que se retire del Fondo por decisión de la Junta de Gobernadores, autorizada por la mayoría de los gobernadores que representen una mayoría del total de votos. (c) Se adoptarán reglas que garanticen que antes que se tomen medidas contra cualquier participante, de acuerdo con los párrafos (a) y (b) anteriores, se notificará al participante con anticipación razonable de la queja que contra él hubiere, y se le dará la oportunidad adecuada para exponer su caso, tanto oralmente como por escrito.

Tercera Enmienda (Artículo XXVI Sección 2 a)

(a) Si un país miembro dejase de cumplir cualquiera de sus obligaciones según este Convenio, el Fondo podrá declararlo inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo. Nada de lo contenido en esta Sección se entenderá en el sentido de que limita las disposiciones de la Sección 5 del Artículo V o de la Sección 1 del Artículo VI. (b) Si transcurrido un plazo razonable el país miembro persistiese en el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones según éste Convenio, luego de haber sido declarado inhabilitado conforme al inciso (a), el Fondo podrá suspender el derecho de voto de un país miembro mediante una mayoría equivalente al 70 por ciento de la totalidad de los votos. Se aplicará lo dispuesto en el Anexo L durante el período de la suspensión. El Fondo podrá terminar en cualquier momento la suspensión por una mayoría que reúna el 70 por ciento de la totalidad de los votos. (c) Si un país miembro persistiere en el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones según este Convenio, luego que haya transcurrido un plazo razonable de la decisión de suspensión según el inciso (b), podrá exigirse al país miembro su retiro del Fondo mediante decisión de la Junta de Gobernadores aprobada por la mayoría de los Gobernadores y cuyos votos equivalgan al 85 por ciento de la totalidad.

29 Corte Constitucional, Sentencia C-359/94, M. P. Antonio Barrera Carbonell. Revisión de la constitucionalidad de la Ley 92 de 1993, por medio de la cual se adoptó “La Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada el 28 de junio de 1990”.

30 El término derecho especial de giro fue consagrado en la Primera Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, donde se le definió como una moneda. (Artículo XXI. Derechos Especiales de Giro. Sección 2. Unidad de valor. La unidad de valor de los derechos especiales de giro será equivalente a 0,888.671 gramos de oro fino). Desde 1977, su valor como moneda está determinado por la ponderación de una canasta de cinco monedas, de acuerdo con la representatividad de cada moneda en el mercado financiero internacional. Para el año 2001 el DEG tuvo una equivalencia aproximada de US\$ 1.309,01 en relación con el dólar.

y necesidades de cada estado.³¹ Inclusive un premio nobel de economía ha sido especialmente activo en subrayar las fallas de las políticas adoptadas por el Fondo.³²

No obstante, ninguno de estos asuntos resulta relevante en el análisis de constitucionalidad de la Ley 652 de 2001 y de la Cuarta Enmienda al Convenio Constitutivo, como quiera que la enmienda se limita a modificar las asignaciones vigentes de DEG para los países miembros. Aún cuando se hace referencia a las sanciones que pueden ser impuestas a los países que incumplan sus obligaciones con el Fondo, esta enmienda no modifica el régimen de condiciones y sanciones. Éste, como ya se anotó, fue reformado por las tres primeras enmiendas, la tercera de las cuales fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-359 de 1994.³³

31 Ver entre otros, Mary C. Tsai. Globalization and Conditionality: Two Sides of the Sovereignty Coin. 31 Law and Policy in International Business. 1317. Año 2000. Kim Reisman. The World Bank and the IMF: At the forefront of World Transformation. 60 Fordham Law Review. 349, Mayo 1992. Anthony Galano III. Comments: International Monetary Fund response to the Brazilian Debt Crisis: Whether the effects of conditionality have undermined Brazil's National Sovereignty? 6 Pace International Law Review 323. Spring, 1994. Charles Tiefer, Adjusting Sovereignty: Contemporary Congressional Executive Controversies About International Organizations, 35 Texas International Law Journal, Spring, 2000, p.239. La controversia más reciente aparece en revistas como The Economist: Brazil's economy : In hock, again, Jul 26th 2001, Sao Paulo; Emerging markets: How the bug can spread. Argentina and Turkey are standing on the brink of financial chaos. Could another emerging-market meltdown be in the making? Jul 19th 2001, Politics in Colombia: Limits to reform, May 24th 2001, Bogotá; Turkey's economy, Harsh medicines, May 17th 2001, Ankara; Development in poor countries: Not by their bootstraps alone, May 10th 2001. Economics focus, Huff, puff and pay, May 3rd 2001. The IMF and Argentina, A new loan does not guarantee deliverance from recession, Aug 23rd 2001; Staying mum, Dec 13th 2001, Washington, D. C., and Buenos Aires

32 Ver entre otros el siguiente artículo de Joseph Stiglitz: What I Learned at the World Economic Crisis: The Insider. New Republic, 2000.

33 La condicionalidad se puede describir como el proceso según el cual el FMI limita la posibilidad de acceder a una línea de crédito extraordinaria sujeta a la aplicación de ciertas medidas macroeconómicas por parte del gobierno y la banca central del país que está solicitando los recursos. El incumplimiento de las obligaciones acordadas con el Fondo o la modificación unilateral de las mismas puede acarrear la inhabilitación para acceder a los recursos del Fondo en el futuro e incluso la suspensión del derecho de voto. Sin embargo, la aplicación de tales medidas no es automática, pues el Fondo tiene una facultad discrecional en la materia. *Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. Artículo V. Sección 4. Dispensa de condiciones.* "El Fondo podrá a su discreción y en forma que salvaguarde sus intereses dispensar cualquiera de las condiciones prescritas en la Sección 3 b) iii) y iv) de este Artículo, especialmente cuando se trate de países miembros cuyos antecedentes indiquen que han evitado hacer uso de modo considerable o continuo de los recursos generales del Fondo. Para otorgar una dispensa, el Fondo tomará en consideración necesidades periódicas o excepcionales del país miembro que la solicite. El Fondo también tendrá en cuenta la anuencia del país miembro a entregar como garantía colateral activos aceptables cuyo valor sea suficiente, a juicio del Fondo, para proteger sus intereses, y podrá exigir como condición para su renuncia la prestación de dicha garantía." *Segunda Enmienda, Artículo XXIII. Suspensión de las operaciones y transacciones en derechos especiales de giro. Sección 2. Incumplimiento de obligaciones.* "Si el Fondo determina que un país participante no ha cumplido las obligaciones que le impone la Sección 4 del artículo XIX, el derecho de ese país de utilizar sus derechos especiales de giro quedará suspendido a menos que el Fondo decida otra cosa. Si el Fondo determina que un país participante no ha cumplido cualquier otra obligación relacionada con los derechos especiales de giro, podrá suspender el derecho de dicho participante de utilizar los derechos especiales de giro que adquiriera después de acordada la suspensión. Se adoptarán disposiciones reglamentarias para asegurarse de que antes de proceder contra un participante con arreglo a lo estipulado en los apartados a) o b) se le informe inmediatamente de la queja que hubiese contra él y se le brinde la oportunidad adecuada para que explique su caso, tanto verbalmente como por escrito. El país participante al que se le informe que hay queja de la índole a que se refiere el apartado a), no utilizará de utilizará los derechos especiales de giro mientras esté pendiente la resolución de la queja. La suspensión a que se refiere los apartados a) o b) o la limitación a que se refiere el apartado c), no eximirán al país participante de su obligación de proporcionar moneda según lo dispuesto en la Sección 4 del artículo XIX. El Fondo podrá en cualquier momento dar por terminada una suspensión acordada conforme a los apartados a) o b); no obstante, la suspensión impuesta a un país participante, conforme al apartado b), por no haber cumplido las obligaciones que establece la Sección 6 a) del Artículo XIX, no podrá darse por terminada sino ciento ochenta días después de la terminación del primer trimestre civil durante el cual el país participante hay cumplido las normas sobre reconstitución. El derecho de un país participante de utilizar sus derechos especiales de giro no le será suspendido por el hecho de que haya sido inhabilitado para usar los recursos generales del Fondo según lo dispuesto en la Sección 5 del Artículo V, en la Sección 1 del artículo VI, o en la Sección 2 a) del Artículo XXVI. No se aplicará la Sección 2 del artículo XXVI sólo porque el país participante no haya cumplido cualquier obligación referente a los derechos especiales de giro."

3.2 La Cuarta Enmienda al Convenio del Fondo Monetario Internacional

La Cuarta Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional fue adoptada en la reunión anual de la Junta de Gobernadores del Fondo en septiembre de 1997, con el fin de modificar el Artículo XV, Sección 1 del Convenio³⁴. La Junta de Gobernadores, mediante Resolución 52-4 adoptó esta propuesta de enmienda relacionada con la asignación de derechos especiales de giro de carácter excepcional, dando cumplimiento a lo prescrito en el Artículo XXVIII del Convenio³⁵.

La Cuarta Enmienda pretende corregir la inequidad en la asignación de derechos especiales de giro resultante de la falta de asignación de cuotas a países miembros que ingresaron al Fondo Monetario Internacional después de 1978, algunos de los cuales se han beneficiado de los recursos del Fondo. Busca fortalecer los recursos del Fondo al aumentar los activos de reserva de éste; habilitar a los países miembros a recibir una mayor asignación relativa de recursos del Fondo; y permitir que países con reservas bajas tengan acceso a mayores recursos. Aun cuando las asignaciones ordinarias de derechos especiales de giro están previstas en el Artículo III Sección 2 del Convenio Constitutivo³⁶ y se someten a revisiones periódicas, cada 5 años, tal revisión no corregía las anteriores inequidades.

Por esas razones, se planteó esta Cuarta Enmienda que establece una asignación extraordinaria de derechos especiales de giro que implica un aumento aproximado del 29.32% de las cuotas de los países miembros, y que en el caso colombiano

34 Este decía: *Artículo XV- Derechos Especiales de Giro; Sección 1. Facultad para asignar derechos especiales de giro.* “A fin de satisfacer la necesidad, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes, el Fondo queda facultado para asignar derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro”.

35 *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, Artículo XXVIII:* “a) Toda propuesta para modificar este Convenio, ya sea que emane de un país, de un gobernador, o del Directorio Ejecutivo, se comunicará al Presidente de la Junta de Gobernadores, quien la someterá a ésta. Si la Junta de Gobernadores aprueba la Enmienda propuesta, el Fondo preguntará a todos los países miembros, por medio de carta circular o telegrama, si aceptan la Enmienda propuesta. Si tres quintos de los países miembros cuyos votos sumen el ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos aceptaran la enmienda propuesta, el Fondo certificará el hecho mediante una comunicación oficial dirigida a los países miembros.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), será necesaria la aceptación de todos los países miembros en caso de cualquier Enmienda que modifique: i) El derecho a retirarse del Fondo (Sección a del Artículo XXVI), ii) La disposición de que no se modificará la cuota de ningún país miembro salvo a propuesta de éste (Párrafo 6 del Anexo C); c) Las enmiendas entrarán en vigor para todos los países miembros tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, a menos que en la carta circular o telegrama se especifique un período más corto.”

36 *Artículo III, Sección 2: “Ajuste de cuotas:* a) La Junta de Gobernadores efectuará a intervalos de no más de cinco años una revisión general de las cuotas de los países miembros y, si lo estima pertinente, propondrá ajustes en las mismas. También podrá, si lo juzga oportuno, considerar en cualquier otro momento el ajuste de una cuota determinada a solicitud del país miembro interesado. b) El Fondo podrá proponer en cualquier momento un aumento de las cuotas de los países miembros que lo eran al 31 de agosto de 1975 en proporción a sus cuotas en dicha fecha y en cantidad acumulativa que no supere las cantidades transferidas con arreglo a la Sección 12, f) (incisos i y j) del Artículo V, de la Cuenta Especial de Gastos de la Cuenta de Recursos Generales. c) Se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para acordar cualquier modificación de las cuotas. d) No se modificará la cuota de ningún país miembro hasta que éste haya consentido y hasta que el pago se haya efectuado o se considere efectuado de acuerdo con la Sección 3 b) de este Artículo”.

equivaldría a un aumento aproximado de la cuota colombiana en 48 millones de DEG.³⁷

La Cuarta Enmienda resulta ajustada a las normas constitucionales que establecen los principios reguladores de las relaciones internacionales, como son el respeto de soberanía nacional (artículo 9, C. P.), como quiera que los derechos y compromisos internacionales relacionados con esta enmienda dependen de que Colombia decida soberanamente adherir a este instrumento internacional. Tal como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, la soberanía se ejerce cuando se decide asumir libremente compromisos internacionales necesarios para la cooperación y convivencia dentro de una comunidad supranacional.

“El concepto de soberanía en su doble proyección (interna o inmanente y externa o transeúnte) ha evolucionado de modo significativo, en armonía con las circunstancias históricas en las cuales ha tenido que utilizarse. Muchos factores han incidido en su reformulación, entre los cuales quizá el más relevante sea el relativo al proceso de progresiva internacionalización de las relaciones entre las comunidades políticas soberanas. (...)”

Tal estado de cosas no ha determinado la disolución del concepto de soberanía, pero sí su reformulación en términos que compatibilizan la independencia nacional con la necesidad de convivir dentro de una comunidad supranacional. Las obligaciones internacionales, difíciles antes de conciliar con la existencia de un ‘poder autónomo, incondicionado y absoluto’, resultan perfectamente compatibles con un ‘poder con suficiente autonomía para gobernar dentro de su territorio y obligarse frente a otros que hacen lo mismo dentro del suyo’. (...)”

Así las cosas, la idea de soberanía nacional, como lo ha expresado esta Corte, ‘no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea decimonónica de soberanía nacional. En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y de principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad’. (Sent. C-574/92)³⁸.

La Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y la Ley 652 de 2001, resultan materialmente ajustados a la Carta Política, pues encuentran su sustento, entre otras normas constitucionales, básicamente en el artículo 226, que ordena que el Estado Colombiano deberá fomentar la internacionalización de las relaciones económicas.

37 Cfr. Folios 108 y 109.

38 Corte Constitucional, Sentencia C-187/96, M. P. Carlos Gaviria Díaz. Revisión constitucional de la Ley 210 del 15 de septiembre de 1995, “Por medio de la cual se aprueba el Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos ‘Protocolo de Washington’, suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992”.

Por las anteriores razones, encuentra la Corte que tanto la Ley 652 de 2001 como la Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997, se ajustan al ordenamiento constitucional colombiano.

(...)

RESUELVE

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 652 de 2001, por medio de la cual se aprueba la “Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997”.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** la “Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997”.»

Reseña General

Normas.

Jurisprudencia.

Otros Pronunciamientos.

NORMAS

**Ministerio de Hacienda
y Crédito Público**

Bonos pensionales

Decreto 816 de 2002 (Abr. 25). Dicta normas para el reconocimiento, liquidación, emisión, recepción, expedición, administración, redención y demás condiciones de los bonos pensionales del Fondo de Previsión Social del Congreso (*Diario Oficial No. 44.786, may. 1/02, pág. 11*).

Estructura y planta de personal de la Superintendencia Bancaria

Decreto 1577 de 2002 (Jul. 25). Se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria (*Diario Oficial No. 44.893, ago. 7/02, pág. 16*).

Decreto 1578 de 2002 (Jul. 25). Modifica la planta de personal de la Superintendencia Bancaria (*Diario Oficial No. 44.893, ago. 7/02, pág. 20*).

Saneamiento contable en el sector público

Decreto 1282 de 2002 (Jun. 19). Reglamenta la Ley 716 de 2001. Saneamiento contable en el sector público. Información contable depurada. Campo de aplicación y actuación administrativa. Monto de los valores contables objeto de depuración. Creación de comités técnicos (*Diario Oficial No. 44.840, jun. 20/02, pág. 1*).

**Ministerio de Desarrollo
Económico**

Subsidio de vivienda

Decreto 1354 de 2002 (Jun. 28). Modifica parcialmente los Decretos 2620

del 18 de diciembre de 2000, 1585 del 30 de julio de 2001 y 2420 del 15 de noviembre de 2001, relacionados con la vigencia del subsidio de vivienda (*Diario Oficial No. 44.856, jul. 5/02, pág. 24*).

Vivienda de interés social

Decreto 933 de 2002 (May. 10). Reglamenta parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 708 de 2001. Requisitos y mecanismos para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social. Calificación, asignación y desembolso del subsidio (*Diario Oficial No. 44.802, may. 16/02, pág. 14*).

**Ministerio de Educación
Nacional**

**Inscripción y antecedentes disciplina-
rios del contador público**

Resolución 074 de 2002 (May. 27). Reglamenta los certificados de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios de contador público, de sociedades de contadores públicos y personas jurídicas prestadoras de servicios contables, y establece el procedimiento para su expedición (*Diario Oficial No. 44.823, jun. 4/02, pág. 3*).

Banco de la República

Estatuto Cambiario

Resolución Externa 3 de 2002 (jun. 7). Modifica los numerales 2, 6 y el párrafo del artículo 60, y el artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000, Nuevo Estatuto Cambiario (*Revista Legislación No. 1193, jun. 30/02, pág. 1476*).

Gravamen a los movimientos financieros Circular Reglamentaria Externa DCO-25 de 2002 (May. 15). Conceptos que afectan las cuentas de depósito. Operaciones de transferencia de fondos por SEBRA (*Revista Legislación No. 1192, jun. 15/02, pág. 1437*).

Superintendencia Bancaria

Competencias de las Delegaturas y Direcciones Técnicas de la Superintendencia Bancaria

Resolución 0589 de 2002 (Jun. 4). Se establece la competencia de las Delegaturas para Intermediación Financiera Uno, Dos y Tres de la Superintendencia Bancaria.

Resolución 0610 de 2002 (Jun. 7). Modifica la Resolución 0503 del 22 de mayo de 2001, mediante la cual se estableció la competencia de las Direcciones Técnicas de las Delegaturas para Intermediación Financiera Uno, Dos y Tres, de las Delegaturas para Seguros y Capitalización y para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía, así como del Grupo Interno de Trabajo de Casas de Cambio de la Superintendencia Bancaria.

Resolución 0749 de 2002 (Jul. 8). Modifica y aclara la Resolución 0610 del 7 de junio de 2002, mediante la cual se modificaron los artículos 1° a 9° de la Resolución 0503 del 22 de mayo de 2001, asignando nuevas competencias a las Direcciones Técnicas de las Delegaturas para Intermediación Financiera Uno, Dos y Tres de la Superintendencia Bancaria.

Resolución 0778 de 2002 (Jul. 16). Asigna a la Delegatura para Intermediación Financiera Tres de la Superintendencia Bancaria la competencia para establecer

los planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras a los que se refieren el artículo 40 de la Ley 454 de 1998 y el Decreto 817 de 2002.

Consortios y uniones temporales

Circular Externa 029 de 2002 (Jun. 28). Imparte a representantes legales y revisores fiscales de sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito y sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía instrucciones contables relativas a los consortios y a las uniones temporales.

Estados financieros de publicación

Circular Externa 032 de 2002 (Jul. 17). Armoniza la presentación de los estados financieros de publicación, tanto consolidados como individuales, con las Circulares Externas 050, 051 y 058 de 2001 y 010 de 2002. Actualiza las proformas para presentar y publicar los estados financieros conforme a las Circulares Externas 014 y 059 de 2001, que eliminaron los ajustes integrales por inflación.

Fondos de pensiones

Circular Externa 027 de 2002 (May. 17). Autoriza a los fondos de pensiones obligatorias a invertir en títulos emitidos o garantizados por organismos multilaterales de crédito. Modifica el Capítulo Cuarto, Título IV, de la Circular Externa 007 de 1996, Básica Jurídica.

Circular Externa 030 de 2002 (Jun. 28). Modifica la Circular Externa 100 de 1995, en lo relacionado con el reporte de información sobre los fondos de pensiones de jubilación e invalidez administrados por compañías de seguros.

Informe de endeudamiento

Circular Externa 028 de 2002 (May. 30). Modifica el instructivo del informe de endeudamiento de clientes.

Página Web de la Superintendencia Bancaria.

Carta Circular 78 de 2002 (Jun. 25). Información sobre la nueva página Web de la Superintendencia Bancaria.

Pago de divisas

Carta Circular 87 de 2002 (Jul. 15). Alcance de la instrucción impartida en la Carta Circular 60 del 7 de mayo de 2002, relativa al artículo 78 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Seguros

Circular Externa 031 de 2002 (Jul. 11). Crea el Reporte de Reservas Técnicas de Seguros.

Tasa de Cambio Representativa del Mercado

Carta Circular 81 de 2002 (Jun. 28). Imparte instrucciones sobre la información a reportar para el cálculo de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado.

Superintendencia de Valores

Ajustes integrales por inflación

Circular Externa 006 de 2002 (Jun. 5). Elimina la aplicación del sistema de ajustes integrales por inflación para efectos contables, para todas las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores (*Revista Legislación No. 1194, jul. 15/02, pág. 1609*).

Títulos y bonos hipotecarios

Resolución 223 de 2002 (Abr. 24). Las entidades que realicen procesos de titularización hipotecaria pueden emitir títulos y bonos hipotecarios con la finalidad exclusiva de ser retitularizados. Para tal efecto, en el respectivo reglamento de emisión se debe prever que estos títulos no sean objeto de oferta pública ni negociables en el mercado secundario (*Boletín del Ministerio*

de Hacienda. Capítulo Superintendencia de Valores No. 18, abr. 24/02).

***Superintendencia
de la Economía Solidaria***

Cartera de créditos

Resolución 1152 de 2002 (Jul. 8). Modifica la Resolución 1507 de 2001 sobre criterios para la evaluación, clasificación, calificación y régimen de provisiones de la cartera de créditos de las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que realicen operaciones activas de crédito (*Diario Oficial No. 44.865, jul. 13/02, pág. 6*).

Excepción a los montos mínimos

Circular Externa 0011 de 2002 (Jul. 17). Establece los términos y requisitos para el ejercicio de la actividad financiera bajo excepción a los montos mínimos para las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con secciones de ahorro y crédito. Vínculo de asociación, condiciones socio-económicas y área geográfica de influencia (*Diario Oficial No. 44.876, jul. 23 /02, pág. 3*).

Patrimonio técnico

Circular Externa 0009 de 2002 (Jul. 10). Pautas y procedimientos mínimos que deben cumplir las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas e integrales para el cálculo del patrimonio técnico y la relación de solvencia (*Diario Oficial No. 44.867, jul. 15/02, pág. 1*).

Posesión

Resolución 0840 de 2002 (May. 22). Modifica el artículo 1° de la Resolución 0201 del 10 de diciembre de 1999. Personas que deben tomar posesión del cargo ante el Superintendente de la Eco-

nomía Solidaria (*Revista Legislación No. 1193, jun. 30/02, pág. 1477*).

Toma de posesión

Resolución 0954 de 2002 (Jun. 13). Establece los procedimientos y metodologías para desarrollar las atribuciones relacionadas con la toma de posesión para administrar o liquidar las entidades sujetas a la supervisión de la Delegatura del Sector Real (*Diario Oficial No. 44.839, jun. 20/02, pág. 9*).

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Emisión de bonos

Circular Externa 004 de 2002 (Jul. 7). Adiciona el numeral 2 de la Circular Externa 003 de 2001 en el sentido de incluir las características de la emisión de Bonos de Capitalización Banca Pública Fogafín del 3 de mayo de 2002 (*Diario Oficial No. 44.873, jul. 20/02, pág. 37*).

Banco de Comercio Exterior

Operaciones en moneda legal y extranjera

Circular Externa 2 de 2002 (Abr. 10). Nuevas disposiciones de crédito para operaciones en moneda legal y extranjera. Solicitudes de crédito. Condiciones

financieras. Tasas de redescuento (*Revista Legislación No. 1191, may. 30/02, pág. 1240*).

Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe

Vivienda de interés social

Acuerdo 10 de 2002 (May. 7). Establece la interventoría para proyectos de vivienda de interés social, modalidad colectiva, como mecanismo de seguimiento y control de los recursos del subsidio familiar de vivienda (*Revista Legislación No. 1193, jun. 30/02, pág. 1520*).

Contaduría General de la Nación

Reporte de información – compañías de seguros

Resolución 222 de 2002 (Jul. 10). Modifica el plazo para reportar la información financiera, económica y social a la Contaduría General de la Nación por parte de las Compañías de Seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, correspondiente a los trimestres de marzo - junio y septiembre, en siete días hábiles posteriores a la fecha de transmisión de la información a la Superintendencia Bancaria (*Diario Oficial No. 44.864, jul. 12/02, pág. 4*).

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional

Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional

Sentencia C-057 del 4 de febrero de 2002. Declara exequible la Ley 652 de 2001, por medio de la cual se aprueba la “Cuarta Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional”. El trámite de la ley aprobatoria y utilización de forma alternativa de publicidad prevista en el artículo 156 del Reglamento del Congreso. Funciones del Fondo Monetario Internacional (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Decisión de recursos en la vía gubernativa

Sentencia T-033 del 25 de enero de 2002. Finalidad y distinción de la vía gubernativa. Diferencias con la revocatoria directa. Al decidir los recursos debe aplicarse el principio de la prohibición de la reformatio in pejus (*Jurisprudencia y Doctrina No. 365, may./02, pág. 1170*).

Revocatoria directa

Sentencia T-445 del 6 de junio de 2002. Expediente T-572091. Revocatoria de actos de carácter particular y concreto. Los únicos actos de carácter particular susceptibles de revocación sin el consentimiento del titular son los que resultan de la aplicación del silencio administrativo positivo (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Seguridad social en pensiones – Derecho irrenunciable

Sentencia T-205 del 19 de marzo de 2002. El derecho a la seguridad social es

un derecho irrenunciable. El pago extemporáneo de aportes a la administradora de riesgos profesionales, antes de la solicitud de pensión, no tiene como efecto que el afiliado pierda el derecho a la pensión de invalidez (*Jurisprudencia y Doctrina No. 365, may./02, pág. 1167*).

Sistema General de Riesgos Profesionales

Sentencia C-452 del 12 de junio de 2002. Expediente D-3819. Cosa juzgada constitucional. Límite temporal y material para el ejercicio de las facultades extraordinarias del Ejecutivo para la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Sentencia C-453 del 12 de junio de 2002. Expediente D-3806. Declara exequible la expresión “cuando el transportador suministre el empleador” contenida en el artículo 9° del Decreto 1295 de 1994, referente a la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Consejo de Estado

Incumplimiento en el pago del contrato estatal – intereses moratorios

Sentencia del 21 de febrero de 2002. Expediente 14.112. El contratista tiene derecho al reconocimiento de perjuicios adicionales al pago de intereses moratorios cuando con éstos no se logre una reparación integral. La carga de probar y cuantificar los perjuicios le correspon-

de al acreedor insatisfecho. Los intereses de mora en la contratación estatal se calculan sobre el valor histórico de la obligación debidamente actualizado (*Jurisprudencia y Doctrina No. 365, may./02, pág. 1039*).

Proceso ejecutivo derivado de contrato estatal – Competencia en relación con título valor

Auto del 21 de febrero de 2002. Expediente 19.270. La competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el título ejecutivo es un título valor que no ha circulado y cuya causa fue el contrato estatal (*Jurisprudencia y Doctrina No. 365, may./02, pág. 1029*).

Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias o de ahorro

Sentencia del 15 de febrero de 2002. Expediente 10.072. Requisitos respecto de la titularidad de las cuentas que originan la renta presuntiva contemplada en el artículo 755-3 del Estatuto Tributario (*Jurisprudencia y Doctrina No. 365, may./02, pág. 1075*).

Corte Suprema de Justicia

Hábeas data

Acción de Tutela No.11.317 del 4 de junio de 2002. Es legítimo y permitido guardar la información correspondiente y suministrarla a quien requiera para efectos de referencia y antecedentes de comportamiento financiero, pero cumpliendo con los postulados de actualidad, veracidad y exactitud en la misma, pues de lo contrario se estarían vulnerando los derechos al buen nombre o el hábeas data. Permanencia de los reportes del dato negativo en los bancos de datos - Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Mora en el pago de cotizaciones a las ARP

Sentencia del 5 de marzo de 2002. Expediente 17118. La mora en el pago de los aportes produce de pleno derecho la desafiliación al sistema. La desafiliación automática no es inexorable pues las ARP pueden optar por mantener la afiliación, sin perjuicio de las acciones de cobro. Las ARP deben comunicar al empleador y a los trabajadores su decisión de acogerse a la desafiliación automática (*Jurisprudencia y Doctrina No. 365, may./02, pág. 965*).

Pensiones

Sentencia del 14 de diciembre de 2001.

Expediente 15.977. Solicitud de pensión que debe ser asumida por varias entidades. Cuando la pensión debe ser asumida por varias entidades no existe litisconsorcio necesario entre éstas, basta demandar al último empleador o a la última entidad de seguridad social a la que estuviere afiliado (*Jurisprudencia y Doctrina No. 365, may./02, pág. 961*).

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fiducia

Sentencia del 16 de mayo de 2002. Expediente 20000473. Inversiones admisibles. Operaciones autorizadas. Bienes raíces que pueden poseer las sociedades fiduciarias. Cesión de derechos fiduciarios a título de permuta sobre bienes inmuebles. Naturaleza del contrato de fiducia. Debido proceso y derecho de defensa (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Reglamento de los Fondos Comunes Ordinarios

Sentencia del 23 de mayo de 2002. Expediente 00-0350. El reglamento de administración para los fondos comunes

ordinarios de las instituciones fiduciarias, y todas sus modificaciones o adiciones, deberán ser sometidos a la

aprobación previa de la Superintendencia Bancaria (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

OTROS PRONUNCIAMIENTOS

Consejo Superior de la Judicatura

Depósitos judiciales

Acuerdo 1408 de 2002 (Abr. 17). Procedimiento para el manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales constituidos en los procesos ejecutivos adelantados por jurisdicción coactiva (*Derecho Colombiano No. 486, jun./02, pág. 590*).

Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales

Deudas fiscales de entidades intervenidas

Concepto 29117 del 17 de mayo de 2002. Las deudas fiscales de las entidades intervenidas, exigibles a la fecha de la intervención, junto con los intereses causados hasta esa fecha, deben cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución del Superintendente o del Presidente de la Comisión que fija la prelación de los créditos (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Gravamen a los Movimientos Financieros

Concepto 035324 de 2002 (Jun. 17). Responsabilidad del agente retenedor

cuando no realice la retención del Gravamen a los Movimientos Financieros; sanciones por el incumplimiento, sin perjuicio del derecho de reembolso. El retiro de recursos de una cuenta de ahorro para el fomento de la construcción, AFC, para el pago de una cuota mensual del crédito de vivienda, implica que el trabajador pierda el beneficio, haciendo que el retenedor aplique la retención no efectuada inicialmente (*Diario Oficial No. 44.843, jun. 22/02, pág. 5*).

Impuesto sobre las Ventas

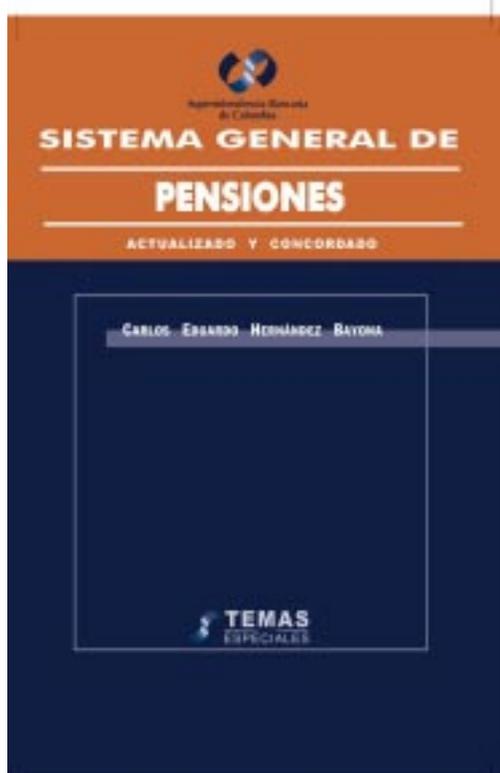
Concepto 0003 de 2002 (12 de julio).

Unificado del Impuesto sobre las Ventas, IVA (*Diario Oficial No. 44.869, jul. 17/02, pág. 1*).

Retención en la fuente a intereses moratorios

Concepto 32543 del 31 de mayo de 2002.

Los intereses moratorios pagados por una persona jurídica o por una persona natural que tenga el carácter de agente retenedor por retardo en el cumplimiento de sentencia judicial están sometidos a retención en la fuente a la tarifa establecida para el concepto del pago principal que genera los intereses (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).



Sistema General de Pensiones, de Carlos Hernández Bayona, compendia las partes normativa, doctrinaria y jurisprudencial del régimen de pensiones en Colombia. La actualización y concordancia del articulado de la Ley 100 de 1993 en materia de pensiones se complementa con 38 sentencias de la Corte Constitucional, 98 conceptos de la Superintendencia Bancaria, un índice de la doctrina de la misma entidad producida durante los años 1994 a 2000 y la relación descriptiva de las múltiples disposiciones legales expedidas en desarrollo de la Ley 100 de 1993, con lo cual esta obra se constituye en una valiosa herramienta para una fácil comprensión del tema.

**De venta en la Biblioteca
de la Superintendencia Bancaria**

